

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/2002

MONOGRAFÍA

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

**“PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA FUNCIÓN
DEL FISCAL EN MATERIA DE RECURSOS Y/O
ACCIONES, EN CASOS DE APELACIÓN AL PROYECTO
DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO
PÚBLICO”**

INSTITUCIÓN : Ministerio Público (Fiscalía de Distrito)
POSTULANTE : Alvarez Irusta, Marcelo
TUTOR ACADÉMICO : Dr. Ramos M., Juan
TUTOR INSTITUCIONAL : Dr. Contreras Flores, Franz

La Paz – Bolivia
2012

Dedicatoria

A mi madre y hermana que siempre estuvieron a mi lado, brindándome amor y comprensión, y sobre todo un constante apoyo a cada momento, dándome las fuerzas necesarias para salir adelante ante las adversidades y los retos que tuve que vivir para lograr el objetivo mas anhelado, ya que sin ellas sería imposible alcanzar aquellas metas que en esta vida he logrado obtener.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por haberme dado la, sabiduría y por el amor infinito e incondicional que me da siempre, por que sin El sería imposible este logro; a la valiosa colaboración que me ha prestado la Universidad Mayor de San Andrés y a la Carrera de Derecho como mi casa superior de estudios, a los docentes, y en particular al Dr. Juan Ramos M.

También agradecer la Dra. Mria Lilian Villalta Maldonado y al Dr. Franz Contreras Flores quienes en el transcurso del desempeño de mi Trabajo Dirigido, me transmitieron parte de sus conocimientos los cuales me serán de gran ayuda en el ejercicio de mi carrera profesional.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos	iii
ÍNDICE GENERAL.....	iv
PROLOGO.....	vii
INTRODUCCIÓN	viii
TITULO PRIMERO	1
DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA	1
EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA	2
A. MARCO INSTITUCIONAL	2
B. MARCO TEÓRICO	2
B.1. Acceso a la justicia.....	2
B.2. Teorías de los Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica	3
B.2.1. Los derechos humanos.....	4
B.2.2. La Seguridad.....	5
B.2.3. La seguridad Jurídica.....	7
C. MARCO HISTÓRICO	7
C.1. Antecedentes de el acceso a la justicia	7
D. MARCO CONCEPTUAL.....	9
E. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE	14
E.1. Constitución Política del Estado.....	14
DIAGNOSTICO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	17
A. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	17
B. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	22
C. OBJETIVOS	24
C.1. Objetivo General	24
C.2. Objetivos Específicos.....	24
TITULO SEGUNDO.....	25
DESARROLLO DEL DIAGNOSTICO DEL TEMA	25
CAPITULO I.....	26
1. ANTECEDENTES DEL ACCESO A LA JUSTICIA	26
1.1. ANTECEDENTES EN LATINOAMÉRICA	26
1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN ...	28
1.2.1. Derecho Romano	28
1.2.2. Antigua Legislación Romana.....	29
1.3. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	30

1.3.1.	La influencia del derecho Español durante la colonia.....	30
1.3.2.	La nulidad de las sentencias	30
1.3.3.	La casación en la época republicana	31
1.3.4.	La influencia de la casación del derecho Francés moderno	32
1.3.5.	La influencia de la casación del derecho Español moderno	33
CAPITULO II.....		35
2. ANÁLISIS TEÓRICO Y DOCTRINAL DE LOS DERECHOS DEL ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y RETARDACIÓN DE JUSTICIA POR LA EXCESIVA CARGA PROCESAL		35
2.1.	ACCESO A LA JUSTICIA.....	35
2.1.1.	Concepto	36
2.1.2.	Fundamentos y principios del acceso a la justicia.....	37
2.1.2.1.	El Derecho Internacional como fuente de criterios en Acceso a la Justicia.....	38
2.1.2.2.	Concepto y Componentes de este Derecho.....	41
2.1.2.3.	Principios que informan este Derecho.....	43
2.1.2.4.	Supuestos para garantizar este derecho.....	47
2.1.3.	Concepción del Acceso a la Justicia dentro de los Derechos Humanos	54
2.2.	SEGURIDAD JURÍDICA AL DEBIDO PROCESO	54
2.2.1.	Etimología y Origen	54
2.2.2.	Caracteres	56
2.2.2.1.	Justicia.	56
2.2.2.2.	Oportunidad.....	57
2.2.2.3.	Rapidez	57
2.2.3.	Noción	57
2.2.3.1.	Conjunto de etapas formales.....	57
2.2.3.2.	Conjunto de etapas imprescindibles.....	58
2.2.4.	Garantías constitucionales que sustentan el debido proceso en la legislación boliviana	59
2.2.5.	El debido Proceso dentro las previsiones jurídicas de la nueva Constitución Política del Estado y en los tratados Internacionales	61
2.3.	EL DEBIDO PROCESO Y NUESTRA REALIDAD NACIONAL	63
2.4.	RETARDACIÓN DE JUSTICIA	64
2.4.1.	Crisis Del Poder Judicial.....	64
2.4.1.1.	Falta de inmediación	65
2.4.1.2.	Lentitud	67
2.5.	RETARDACIÓN DE JUSTICIA POR EXCESIVA CARGA PROCESAL.....	69
2.5.1.	Sobrecarga procesal en los juzgados.....	72
2.5.2.	Carga procesal en ministerio publico.....	73
2.5.3.	Carga procesal de fiscales de materia en recursos.....	73

CAPITULO III.....	75
3. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA POSITIVO LEGAL VIGENTE QUE RIGE EL DERECHO A LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EFECTIVA	75
3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	75
3.2. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO	80
CAPITULO IV	81
4. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA FUNCIÓN FISCAL EN MATERIA DE RECURSOS Y/O ACCIONES, EN CASO DE APELACIÓN AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO .	81
4.1. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO APROBADA POR LA COMISIÓN	81
4.2. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE FISCALES DE RECURSOS.....	82
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	84
Conclusiones.....	85
Recomendaciones.....	87
Bibliografía	88
Noticias Periodísticas Consultadas:	89
Normativa Jurídica consultada:	90
ANEXOS.....	92

PROLOGO

El acceso a la justicia es uno de los problemas que no solamente afecta a nuestro país, mas al contrario exige las necesidades de toda Latinoamérica, sin embargo es una de las políticas inherentes que todo gobierno encara a poder acceder a una justicia pronta efectiva e igualdad de condiciones.

Sin embargo dentro de lo que implica la retardación de justicia por la excesiva carga procesal asignada a cada Fiscal dependiente del Ministerio Público, no abarca el suficiente tiempo para poder procesar los casos y que estos lleguen a su conclusión, mediante las instancias judiciales, lo cual si ocasiona una retardación de justicia, efecto que no se encuentra contemplado en la ley como causal de sanción, siendo que la carga procesal es excesiva y atenderlos demanda mayor personal.

Partiendo de esta premisa el presente estudio, luego de analizarlo funda los principios para que dentro del Proyecto de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Publico se incrementen mas asignaciones y funciones, tal el caso de los Fiscales especialistas en Recursos, de forma que el nuevo personal aminore la carga personal, y así se haga efectivo un adecuado acceso a la justicia.

**Dra. María Lilian Villalta Maldonado
FISCAL DE MATERIA**

INTRODUCCIÓN

Una de los problemas principales que sufre la justicia boliviana es poder realizar los trámites de forma efectiva, pronta, sin mayores dilaciones. Donde uno de los problemas que mas se sufren en las instancias judiciales por parte de las victimas y los encausados en delitos penales es el acceso a la justicia.

Este aspecto escapa de lo emanado por las leyes para su cumplimiento, debido por muchos factores tal es el caso de recursos asignados para efectivizar su operatividad, la sobrecarga procesal en juzgados y el Ministerio público, falta de recursos humanos.

Al respecto la ley y las políticas sociales deben garantizar el acceso al justicia, de forma que no se vulnere el estado de derecho y una de esas medidas es que el Ministerio Público garantice el acceso a la justicia mediante mecanismos que disminuyan la sobrecarga procesal, y así se puedan procesar los casos para llevarlos a instancias judiciales garantizando un a justicia en igualdad de condiciones de forma efectiva.

Por lo tanto la presente investigación es fruto del trabajo realizado en el Ministerio Público, cuyo objetivo es que en el Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Publico garantice dichos preceptos, donde no se omita la funcionalidad del Fiscal de Recursos y sea incorporado en el mismo.

La misma es expuesta en el siguiente orden de capitulados:

CAPITULO I: ANTECEDENTES DEL ACCESO A LA JUSTICIA, Capitulo que expone los antecedentes históricos del acceso a la justicia con relación al tema sobre los recursos o apelaciones.

CAPITULO II: ANÁLISIS TEÓRICO Y DOCTRINAL DE LOS DERECHOS DEL ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y RETARDACIÓN DE JUSTICIA POR LA EXCESIVA CARGA PROCESAL, en este capítulo se exponen los fundamentos teóricos doctrinarios del acceso a la justicia, el debido proceso y las implicancias de la carga procesal para poder efectivizar el acceso a la justicia, tomando de base datos comprendidos sobre la carga procesal y retardación de justicia de la gestión 2011.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA POSITIVO LEGAL VIGENTE QUE RIGE EL DERECHO A LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EFECTIVA, En este capítulo se analiza la normativa positiva vigente inherente al acceso a la justicia y el aspecto de la sobre carga procesal.

CAPITULO IV: PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA FUNCION DEL FISCAL EN MATERIA DE RECURSOS Y/O ACCIONES, EN CASOS DE APELACIÓN AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO, principalmente se fundamenta la función del fiscal de recursos y la no contemplación del mismo en el proyecto de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, para proponer su incorporación en la misma.

Finalmente se arriban a las conclusiones y recomendaciones que dieron lugar en la presente investigación con los fundamentos expuestos para dar finalidad a los objetivos trazados.

TITULO PRIMERO

DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA JURIDICA

EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

A. MARCO INSTITUCIONAL

De acuerdo al artículo 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Mayor de San Andrés concordante con el Reglamento de la Modalidad de Titulación – Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas mediante carta *FDCP-C.D.- NOTA N° 1007/2011*, de fecha 23 de agosto de 2011, sobre la designación de Trabajo Dirigido en el Ministerio Público de la Nación, se han cumplido con todos los requisitos como consta en el file personal, a este efecto se ha podido registrar de conformidad a la convocatoria de Trabajo Dirigido, dando cumplimiento al Convenio de Cooperación Interinstitucional y con el objetivo de desarrollar actividades pre-profesionales en la Dirección de Carrera y previa solicitud, el señor Director Mediante *Resolución de Concejo Facultativo de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas N° 1738/2011* para realizar el trabajo dirigido en Ministerio Público de la Nación, mediante Memorándum de Recursos Humanos de admisión en el Ministerio Publico de la Nación *CITE: PERS. No. 293/2011* y *CITE: PERS. No. 136/2012* realicé mis prácticas Pre-profesionales.

B. MARCO TEÓRICO

B.1. Acceso a la Justicia

Podemos considerar entonces, el acceso a la justicia teniendo como pauta de clasificación los medios de resolución de conflictos que son empleados para dirimir una contienda. En esa dirección estos pueden ser formales o informales

o alternativos.¹ En una primera acepción, la justicia estaría referida al conjunto de instituciones, procedimientos, operadores, que intervienen en la dinámica de la resolución de conflictos legales dentro del aparato jurídico formal (entre ellos: tribunales, órganos de la administración pública, etc.). Ello estaría relacionado a expresiones tales como ‘acceso a la Administración de Justicia’ y ‘acceso al Derecho’, referido este último exclusivamente a los canales formales de resolución de conflictos. Desde este punto de vista material podemos definir el acceso a la justicia como *“la corriente de pensamiento que se interroga sobre las condiciones de paso de un Estado formal a un Estado real de derecho en que la causa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales”*.² O bien como *“la posibilidad de hacer uso, como ciudadano, de los mecanismo y estructuras del sistema judicial del estado para la defensa de los derechos legales”*.³ O bien como *“un acceso a todos los beneficios de la justicia y del asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada tema o asunto, sin costos o costos accesibles, por parte de todas las personas físicas y jurídicas, sin discriminación alguna por sexo, raza, religión o nacionalidad”*.⁴ Estas nociones, como se puede apreciar, destacan los aspectos organizacionales, tanto de estructura como de procesos de la ‘justicia’.

B.2. Teorías de los Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica

¹ En este punto seguimos la distinción efectuada por André- Jean Arnaud y María José Fariñas Dulce para quienes existen alternativas a la solución de conflictos dentro del marco del Derecho Estatal, alternativas ajenas al mismo; y finalmente, hay conjuntos normativos jurídicos paralelos. Para profundizar al respecto léase “Sistemas Jurídicos: elementos para un análisis sociológico” Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. 1996. pág. 287 y ss.

² “Justice, Accès à la” en Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit, Arnaud Jean

dir.Paris: Librairie generale de droit et de jurisprudente. Balate, Eric (1998)

³ “ Marginalidad social y jurídica: condicionamientos objetivos y subjetivos al acceso a la justicia de los pobres urbanos de Córdoba” LISTA, Carlos y BEGALA, Silvina Rev. FUNDEJUS N° 6 Julio-2002.

⁴ “Acceso a la justicia y profesión legal” LYNCH, Horacio M. Trabajo presentado ante la Conferencia Regional de la International Bar Association, el 13 de Abril de 1997.

B.2.1. Los Derechos Humanos

Como derechos humanos entiende J. Rodríguez y Rodríguez el:

"conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".⁵

Aún cuando todos los seres humanos desde el amanecer de su existencia, tenemos un concepto de derechos inherentes al mismo, se incluye en ellos la dignidad, la justicia, la seguridad física y jurídica en todos sus aspectos, como los derechos que en forma esencial y mínima merece todo ser humano.

H. Capitán afirma que:

"Los Derechos del Hombre son el conjunto de las garantías que pertenecen, frente al poder público, a toda persona humana, cualesquiera sean su nacionalidad, edad y sexo; es decir, la igualdad y la libertad civiles y el derecho de propiedad".⁶

Podemos afirmar que los derechos humanos como tales, inherentes al ser humano son inteligibles para cada ser, el problema a través de la historia, consiste en que el poder público, por sí o a través de organizaciones paragubernamentales, en todas sus manifestaciones, desestima, desnaturaliza y destruye los derechos humanos en toda época que estima conveniente. En nuestro país, ya no es suficiente que existan los medios de impugnación y el juicio constitucional de garantías, que cada día tiene menor confiabilidad entre

⁵ UNAM: Dic. Jurid. Mex. T. III U.N.A.M.- IJ México 1983, Pág. 223.

⁶ Vocabulario Jurid. Depalma, Ed. Bs. As., 1966 Pág. 210

los gobernados, ahora corresponde a las Comisiones de Derechos Humanos, con un concepto integrador e incluyente, intentar el respeto de los derechos humanos del pueblo mexicano, en todos sus niveles.

Los derechos humanos según Faundez Ledesma son:

"las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte".⁷

Considero que el concepto de los derechos humanos está evolucionando hacia una caracterización más adecuada, el capitalismo tardío (capitalismo de organización),⁸ presenta variables que anteriormente no existían, por lo cual, referirse a garantías, prerrogativas, facultades o pretensiones sigue siendo conceptualmente inadecuado, cuando pueden ser incluidas dentro del rubro de las exigencias o ejercicio de las acciones del ser humano, como una primera aproximación.

B.2.2. La Seguridad

La seguridad es certeza, tranquilidad, calma, la seguridad física como parte del orden, permite al ser humano, *"moverse en un ambiente de certidumbre. Esta problemática crea frente a una necesidad vital la explicación de la dimensión*

⁷ Faundez Ledesma, H. "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos" I. Interam. de Der. Hum., Sn. José C. R. 1996 Pág. 21

⁸ Habermas, J.- "Problemas de legitimación en el capitalismo tardío".- Amorrortu Ed., Bs. As., 1995, p., citando a Luhmann "El derecho de una sociedad se vuelve positivo cuando se reconoce la legitimidad de la legalidad pura ... Con ello pasa a ser cuestión central de la convivencia humana la institución de la arbitrariedad" Pág. 120

estimativa de las conductas que ponen en ejercicio el valor seguridad. El logro de la realización de la comunidad iuspolítica, su garantía sin la necesidad de lucha y violencia; la confianza donde los planteos de la certeza se subjetivan en la certidumbre, nos abren el camino de las conductas que ejercen la seguridad en el medio iuspolíticosocial. El mundo político contemporáneo, se caracteriza por el estado de ansiedad que trasciende al existente político. El mismo, se configura ante la quiebra estimativa a mundanal a través del desorden, la inseguridad y la impotencia... Sólo la revisión de la dimensión valorativa mundanal puede salvar la crisis que atraviesa el hombre de nuestro siglo en la perspectiva iuspolíticosocial".⁹

La seguridad de la integridad física del ser humano es la más elemental exigencia del gobernado, siendo obligación del poder público alejar y protegerlo de cualquier violencia que ponga en peligro su integridad, ya fuera de los propios servidores públicos o de terceros.

El segundo de los sagrados derechos del hombre y del ciudadano se apoya en *"La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la seguridad y la resistencia a la oposición".¹⁰*

La seguridad física del hombre es uno de los derechos naturales más antiguos, constituye el derecho a conservar su integridad psicosomática, ajena a torturas, violencia, lesiones o cualesquier otro tipo de lesión externa. Las contribuciones se han justificado en la medida en que sirven para garantizar la seguridad física de los gobernados.

⁹ Herrera Figueroa - Julia Escobar, en Enciclop. Jurid. Omeba, T. XXI, Bs. As. 1966, Pág. 99-102

¹⁰ Paine, T. "Derechos del Hombre" Alianza Ed. Madrid, 1984, Pág. 110

B.2.3. La Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica ha sido considerada *"como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento"*.¹¹

C. MARCO HISTÓRICO

C.1. Antecedentes de el Acceso a la Justicia

El tema que nos ocupa no es nuevo. Como cuestión de políticas públicas, ingresó a la agenda de los expertos, al menos en Sudamérica, a principios de la década del sesenta. Como se recordará, la administración del Presidente Kennedy en USA, lanzó una ambiciosa iniciativa denominada "Alianza para el Progreso", a través de la cual se intentaba poner en práctica un pequeño Plan Marshall para América Latina, aplicando una discreta cantidad de fondos al estudio e implementación de importantes reformas, que permitieran un rápido proceso de modernización de las instituciones y prácticas políticas de los países del subcontinente. En la jerga de la época, se hablaba de la necesidad del imperio del Norte de "modernizar su patio trasero", teniendo en vista los intereses estratégicos definidos por la Guerra Fría. Las Constituciones de América Latina, se habían vaciado en los moldes europeo/norteamericano, pero la realidad imperante, sociológicamente considerada, remitía a una especie de neo-feudalismo, caracterizado por un uso autocrático y despótico del poder del Estado, por el fraude electoral, por el clientelismo, el caudillismo, el coronelismo. La actualización de tales estructuras políticas, para hacerlas más congruentes con los ordenamientos constitucionales implicaba, en lo jurídico, llevar adelante estrategias de integración social que permitieran a las grandes

¹¹ Ribó Durán, L. "Dic. de Derecho" Bosch, Casa Ed. Barcelona 1991, Pág. 210

masas excluidas, gozar de los beneficios de la jurisdicción, lo que significaba gozar de las garantías mínimas que el sistema les prometía, sin concedérselas.

Bueno o malo, aquel proyecto de la Alianza para el Progreso, naufragó poco tiempo después en Dallas, con el asesinato del Presidente que lo impulsara. Sin embargo, si algo subsistió fue la proliferación de centros de estudio sobre la realidad socio-política y cultural de nuestros países. Así, el sistema de estratificación social, el rol de las distintas clases y fracciones de clase, el desarrollo económico, la dependencia, los marcos institucionales, las formas de la representación y entre otros, el acceso a la justicia, se constituyeron en temas permanentes de la agenda pública de discusión e investigación de los científicos sociales, buena parte de los cuales, se habían formado académicamente en las escuelas de derecho, pero emigraban ahora hacia un tipo de conocimiento que abandonaba la dogmática tradicional y asumía enfoques multidisciplinarios: antropológicos, socio-políticos, económicos, culturales, educativos, etc.

Pocos años más tarde, se refuerza la centralidad de la cuestión del acceso, como consecuencia del impacto que producen las investigaciones dirigidas por Mauro Capeletti y Bryan Garth. El denominado Proyecto Florentino, desarrollado durante cinco años, contó con el aporte de más de 100 investigadores de distintas áreas, de 30 diferentes países y se publicó en 6 tomos, en 1979. Allí se analizaba la cuestión de la pobreza extrema y de la exclusión social como obstáculos fundamentales, pero se reflexionaba también sobre otros tópicos, tales como la emergencia de los llamados derechos difusos y la implementación de medios técnicos que pudieran coadyuvar a mejorar la vinculación de la ciudadanía con los Tribunales de Justicia: vg., simplificación de los procedimientos, informalismo, mecanismos alternativos de re-solución de conflictos, descentralización de la administración de justicia, etc.

De modo que, como queda dicho, el tema del “acceso a la justicia” o, bien mirado, el de la inaccesibilidad de la justicia, ha estado presente en la agenda de las políticas de Estado, desde hace cuatro largas décadas.

D. MARCO CONCEPTUAL

a. Justicia

I. Definición. 1. En sentido ético: virtud consistente en la disposición constante del ánimo de dar a cada uno lo que le corresponde. --2. En sentido jurídico: valor que indica el orden jurídico establecido y que éste, mediante sus preceptos, tiende a realizar. --3. En sentido restringido: legalidad; dicese de lo que se ajusta al derecho establecido. --4. En sentido administrativo: rama de la administración pública a la cual compete primordialmente, la función jurisdiccional. --5. En sentido funcional: función jurisdiccional; acción y efecto de realizar las actividades propias de la jurisdicción (Véase este Vocablo). --6. En sentido de competencia: conjunto de órganos dotados de la misma o análoga competencia en una materia determinada. II. Ejemplo. 1. "Si (la nulidad) es en cuanto al fondo, el Tribunal resolverá... como lo juzgue de ley y de justicia" (CPC., 697). --2. "Es necesidad ineludible que las contenciones judiciales...estén regularizadas por un procedimiento que impida que la justicia sea en mínimo caso vulnerada! (Decreto-Ley 19 de enero 1878). --3. "La autoridad requerida en forma (por Jueces o Tribunales), debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar" (CPC., 14). --4. "El superior... dispondrá que el Juez administre justicia en el término de diez días" (CPC., 702). --5. "La justicia será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley" (Constitución, 254). --6. "La competencia de la justicia penal en

materia civil, es... excepcional" ("Rev. D.J.A.", t. 48, p. 230): III. Índice. CPC., 14, 697, 702. IV. Etimología. Cultismo jurídico, muy antiguo, procedente directamente del latín iustitia, -iae, de igual significado, derivado de iustus, -a, -um "conforme a derecho" (ius), por lo tanto "justo". V. Traducción. Francés, Justice; Italiano, Giustizia; Portugués, Justiça; Inglés, Justice; Alemán, Justiz, Gerechtigkeit.¹²

b. Injusticia

Acción contra la justicia (v.). | Falta de justicia (Dic. Acad.) Escriche, con indudable acierto, hace esta definición: "la opresión o sinrazón que padece el litigante vencido enjuicio, cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decisión del tribunal no puede sostenerse, ora por falta de citación, de poder en los procuradores o de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio, ora por no ser conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al Derecho Natural, a las buenas costumbres, a lo deducido y probado por las partes". Fácilmente se comprende que la idea de la injusticia, en mayor medida que la de Injusticia, representa un concepto puramente subjetivo, cualquiera que sea el punto de vista desde el que se lo contemple, pues, dejando aparte los supuestos de mala fe, nunca un juez creerá que ha decidido injustamente, así como tampoco ningún delincuente admitirá la justicia de su condena.¹³

c. Justicia Social

Expresión muy usada en política, sociología y Derecho del Trabajo para significar una tendencia doctrinal y práctica encaminada a proteger a las

¹² COUTURE, Eduardo J.: Vocabulario Jurídico, Ed. DEPALMA, Colombia, 2005.

¹³ OSSORIO, Manuel: Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ed. HELIASTA, Argentina, 2002.

personas económicamente débiles, elevando su nivel de vida y de cultura y prescribiendo aquellos privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales. El concepto, mas utilizado que elaborado, ignora lo que ha representado la política social y lo que debe ser una moderna política laboral.¹⁴

d. Servicio Público

Para Hauriou, el de carácter técnico, prestado al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública.¹⁵

e. Gratuito

De balde, gratis, por mera liberalidad. | Referido a alegatos, argumentos, acusaciones y otras actitudes dialécticas o de polémica significa arbitrario, caprichoso, meramente personal, sin fundamento debido (L. Alcalá - Zamora). El término reviste sentido jurídico muy peculiar en las locuciones a título gratuito y contrato gratuito¹⁶

f. Seguridad

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ OSSORIO, Manuel: Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ed. HELIASTA, Argentina, 2002.

facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica sólo se logra en los Estados de Derecho (v.), porque, en el régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder.¹⁷

g. Justicia Plural

Justicia plural apunta a la creación de un criterio particular de justicia para las esferas correspondientes a los diversos bienes valorados por la sociedad. Esta política distributiva se tornaría necesaria en virtud de que con ciertos cargos lo que se distribuye sobrepasa en mucho el desempeño de una tarea específica: determinados trabajos conllevan, además, “honor y status, poder y prerrogativas, riqueza material y comodidades”.¹⁸

h. Justicia Equitativa

Justicia equitativa es que la ley necesariamente es siempre general y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede regular convenientemente por medio de disposiciones generales. Y eso sucede en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien; la ley se limita a los casos más ordinarios, sin poder evitar los vacíos que deja para casos particulares no ordinarios. Por ello, es imprescindible corregirla y suplir su silencio. Por lo tanto, lo equitativo es también justo y, “vale más que lo justo en ciertas circunstancias”.¹⁹

La equidad no es incompatible con la justicia; sino que, al contrario, aquilata el valor de ésta, lo afianza, le da vida. La equidad atenúa el

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Michael Walzer. Las esferas de la justicia. Fondo de Cultura Económica. México. 1993 p.165.

¹⁹ RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. Traducción de Wenceslao Roces. Primera Edición en español, 1951. Reimpresión. Santafé de Bogotá, 1997, p. 33.

efecto de la norma de derecho positivo, disminuye el rigor de la ley cuando ésta es concebida como contraria a los principios de justicia; pero no es una fuente del derecho.

i. Fiscal

Denominación dada a los agentes de Ministerio Público o del Ministerio Fiscal, ya sea en calidad de Procurador General de la Nación, de Hacienda, de lo Civil, del Crimen o Letrado Departamental. II. Ejemplo. 1. "Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes privados del Estado o bienes fiscales". 2. "El Ministerio Público será ejercido ante la Alta Corte de Justicia por un Fiscal que se denominará Fiscal de Corte..." Etimología. Cultismo procedente del latín *fiscalis* -e "referente o perteneciente al fisco" (véase esa palabra". La sustantivación del adjetivo se debe al término jurídico "procurador fiscal", en latín clásico y hasta el siglo V *procurador fisci*, en baja época *procurador fiscalis* (véase también Procurador), "acusador", "procurador fiscal". V. Traducción. Francés, *Magistrat de Ministère Public*; Italiano, *Magistrato del Pubblico Ministero*; Portugués, *Promotor de Justicia*; Inglés, *Prosecutor, State attorney*; Alemán, *Beamter, der den Staat vertritt, Staatsanwalt*.²⁰

j. Abogado Fiscal

Aunque sea abogado por letrado en Derecho, su función veladora del interés público hace que se lo conozca más por la abreviación de fiscal (v.) o como ministro fiscal o público.²¹

²⁰ Eduardo J. Couture: *Vocabulario Jurídico*, Editorial: DEPALMA, Colombia, 2001.

²¹ Ossorio, Manuel: *Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial: HELIASTA, buenos Aires Argentina, 2002.

E. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE

E.1. Constitución Política del Estado

Artículo 13.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14.

- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 23.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 113.

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Artículo 225.

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

DIAGNOSTICO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

A. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El acceso a la justicia constituye un área de políticas públicas en materia de justicia que ha sido relegada y marginada respecto a otras áreas de reforma judiciales. Diversos factores contribuyen a incentivar un tratamiento específico de la temática:

- una visión de la justicia como servicio público, en el marco de un enfoque de derechos que garantice un adecuado cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, especialmente de aquellos que están en situación de mayor vulnerabilidad;
- un enfoque de la justicia como proceso que trasciende el mero proceso judicial, y que anima a la adopción de políticas públicas integrales y coordinadas;
- con la convicción de que son los ejecutivos quienes tienen que reasumir la responsabilidad de adoptar y coordinar estas políticas, corrigiendo la delegación que habían hecho en otras instituciones del sector justicia que por su naturaleza propia no tienen estas competencias de coordinación; y
- la complementariedad de las políticas de acceso a la justicia con las políticas que tratan de promover una mayor cohesión social dentro del nuevo estado plurinacional.

La noción de acceso a la justicia ha experimentado importantes transformaciones a lo largo del tiempo. La dificultad de precisar esta noción

radica en que ella encierra dos de los propósitos fundamentales del sistema de justicia: por una parte, el acceso al sistema judicial -donde las personas pueden reclamar el cumplimiento de sus derechos- y, por otra, los medios alternos de resolución de conflictos, desde una perspectiva amplia de justicia (judicial y extrajudicial) que involucre a las instituciones públicas en su conjunto.

La acepción amplia de “Acceso a la Justicia” es aquella que no sólo incluye la tutela judicial efectiva, con la participación fundamental de la fiscalía y las garantías del debido proceso en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que abarca todo mecanismo que sea eficaz para la resolución de un conflicto jurídico.

Tradicionalmente, el acceso a la justicia fue entendido más como una prerrogativa del Estado que como un derecho fundamental. En las últimas décadas ha venido cobrando fuerza la idea del acceso a la justicia como un derecho con las características señaladas. La importancia del acceso a la justicia como derecho fundamental es que por medio de este derecho se le da contenido material a la igualdad formal mediante la exigibilidad de otros derechos y la resolución de conflictos entre particulares o entre particulares y el Estado. Por lo mismo, el acceso a la justicia es concebido como una especie de “derecho bisagra”, en cuanto permite dar efectividad a los distintos derechos, civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, abriendo el camino para reclamar por su cumplimiento y así garantizar la igualdad y la no discriminación.

El paso que va de la consagración de derechos a la materialización de los mismos se consigue por dos vías básicas:

- 1) el diseño e implementación de políticas públicas que le den contenido a los derechos y

- 2) el acceso a la justicia, el cual faculta al ciudadano para que en caso de vulneración de los derechos pueda reivindicar su cumplimiento de manera efectiva.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en múltiples normas convencionales, como el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos han sido ratificados por la mayoría de los Estados Iberoamericanos, según los instrumentos regionales que les sean aplicables.

La vigencia de este derecho se halla estrechamente relacionada con la construcción de sistemas democráticos fuertes y con el desarrollo de un Estado de Derecho. Como lo demuestran diversos estudios y encuestas, la democracia en la región presenta graves insuficiencias, especialmente por los niveles de desigualdad y por las limitaciones en las formas de participación ciudadana. Por su parte, la noción de un Estado de Derecho, uno de cuyos ejes centrales consiste en que los órganos estatales se ciñan en su quehacer a parámetros jurídicos precisos, predeterminados y eficaces, manifiesta también importantes carencias en la región.

La cada vez mayor conflictividad social plantea serios retos a los países en la resolución de los mismos y el sistema judicial tiene un papel central al respecto. Como se ha señalado, “la función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente

técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo”.²² De hecho, en este sentido la convicción es tal que una de las recomendaciones finales de la Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos celebrada en Las Palmas de Gran Canarias en 2006, se orientó precisamente en esta dirección e instaba a los países en la consideración de la administración de Justicia como servicio público.²³

A la vista de todo lo expuesto, conviene concretar que el “acceso a la justicia” goza de una dimensión judicial, que entra en juego en el momento en el que las partes se abocan ya al proceso como forma de solución de un conflicto, y una dimensión pública, previa al proceso, en la que el acceso se concibe como deber del Estado de establecer las garantías mínimas para que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a la Justicia, aún antes de que se vean involucradas en un conflicto.

Sin embargo Uno de los males que ha deteriorado la imagen del acceso a la justicia es sin duda la retardación de justicia, existiendo en la práctica judicial varias causas para la misma:²⁴

- El incumplimiento de plazos procesales; una de las causas de retardación de justicia es sin duda la dejadez e incumplimiento de plazos procesales por parte de algunos tribunales y jueces, que so pretexto de una excesiva carga procesal pronuncian resoluciones judiciales extemporáneamente, cuando en rigor de verdad si bien en algunos

²² Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, El ordenamiento judicial en el ordenamiento mexicano, México: Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 15.

²³ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, XV Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, Las Palmas de Gran Canaria, 2006, p. 2.

²⁴ Baldivieso Flores, Ronald Martin: La retardación de justicia, Editorial Canelas del Sur, miércoles, 01 de febrero de 2012.

juzgados existe una carga judicial considerable, en otros dicha carga no es sino producto de algunos jueces que no pronuncian las diferentes resoluciones dentro de plazo y las realizan a última hora, permitiendo que los procesos no solo se alarguen sino también se compliquen y acumulen innecesariamente, retardación que a veces es encubierta mediante resoluciones emitidas con fecha pasada o es agravada por el personal de apoyo que no cumple sus deberes dentro de plazo.

- El excesivo formalismo; que se exterioriza en las resoluciones que pronuncian algunos tribunales y jueces de segunda instancia anulando obrados en ocasiones sin razón, olvidándose de los principios que rigen las nulidades procesales, la jurisprudencia constitucional existente al respecto y que la anulación de obrados procede únicamente cuando se viola efectivamente el derecho a la defensa y cuando la realización u omisión del acto procesal está expresamente sancionado con nulidad por la ley, dando lugar a que los procesos debido a la anulación de obrados se compliquen innecesariamente y alarguen meses y hasta años, cansando a quienes recurren a estrados judiciales.
- La excesiva carga procesal en las fiscalías y divisiones de materia, donde la *Fiscalía General del Estado fue rebasada “totalmente” por el incremento de la carga procesal ingresada,²⁵ debido, principalmente, a la falta de recursos económicos, de fiscales y medios de trabajo.²⁶*

Con relación a la carga procesal en las fiscalías este ya se ha colapsado por la falta de fiscales de materia especializados, para la atención de los casos La mayoría de las 736 sentencias dictadas durante el año pasado pertenecen a procesos abiertos durante anteriores gestiones. Si bien no existen datos oficiales, el fiscal general indicó que una buena parte de los 50.000 procesos

²⁵ Periodos del 2010-2011

²⁶ Revista OH: La Carga procesal revisa la carga de la fiscalía, Editorial Canelas del Sur, Sucre, sábado, 8 de enero de 2011

ingresados aún no fueron resueltos.²⁷ En su mayoría por la excesiva carga procesal asignado a cada división, donde en los juzgados se fija fecha y hora de audiencias y actuaciones que coinciden, y el fiscal solo puede atender uno, excusándose en los demás casos.

Estos aspectos originan una serie de retardación de justicia, vulnerando un adecuado acceso a la justicia, la seguridad jurídica y estado de derecho. *Partiendo de lo expuesto se hace fundamental este tipo de investigaciones para poder proponer mecanismos jurídicos y políticos que den soluciones prontas a la falta de fiscales especializados, que aligeren la carga procesal y garanticen un adecuado acceso a la justicia.*

B. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La retardación de justicia en nuestro país, es un tema que proviene desde hace muchos años, debido a un sistema, en el se actúan de acuerdo a las circunstancias y a la influencia, ya sea social, política o económica, de los eventuales contendientes que presentan sus casos en los estrados judiciales.

En los casos de, narcotráfico, defraudación, estafas, etc., es cuando adquiere una mayor fuerza, considerando que, por medio, se juegan importantes sumas de dinero, además de la misma libertad de los acusados, quienes, como es lógico, cuentan con los medios suficientes para comprar conciencias y que los procesos resulten a su favor o, por lo menos, se retrasen hasta llegar al tiempo de prescripción.

Sentenciados en primera instancia por asesinato, narcotráfico u otros delitos, acuden a la segunda y tercera instancia, además de utilizar todos los recursos de la "chicanería", para lograr primero el cambio de medidas cautelares, a fin de

²⁷ Pagina Siete: En 2010 hubo 50.000 juicios y sólo se dictaron 736 sentencias, Edición Impresa, Nacional, La Paz – Bolivia, 10 de enero de 2011.

que su detención sea domiciliaria para que, al final, todos se olviden de él y aparezcan como "víctimas" del sistema judicial e, incluso, como "perseguidos políticos", hasta lograr la absolución por irregularidades en los procedimientos y "falta de pruebas".

Son miles de casos los que se ventilan ante los Juzgados de las diferentes instancias, ante las Cortes de Distrito, ante la Corte Suprema de Justicia y, finalmente, ante el Tribunal Constitucional, en cuyos corredores transitan ciudadanos afligidos por la retardación y la falta de fondos para responder a las exigencias de los administradores de justicia, mientras que sus oponentes, con mayor latitud económica, logran sus fines, consolidando el delito con el cobro de "daños y perjuicios" a las verdaderas víctimas.²⁸

Por otra parte dentro la fiscalía dependiente del Ministerio Público, de los 50.000 casos llevados a juicios, sólo lograron que se dicten 736 sentencias en la gestión 2010,²⁹ donde en la mayoría de los casos se debe a malos funcionarios, y por otra parte a que se determinan las audiencias coincidiendo en día y hora con muchos casos en el cual el mismo fiscal atiende dichos casos, no pudiendo atender a todos al mismo tiempo. En particular en los casos cuando se plantean recursos y/o acciones ya sean de libertad, amparos constitucionales, etc.

Es así que surge plantearse la siguiente problemática:

¿Existe la necesidad de que en la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, se incorpore fiscales especializados en la materia de

²⁸ La Jornada: Retardación de justicia y corrupción en Bolivia, Ed. Impresa, José Manuel Loza Oblitas, La Paz – Bolivia, Martes, 31 de Marzo de 2009.

²⁹ Pagina Siete: En 2010 hubo 50.000 juicios y sólo se dictaron 736 sentencias, Edición Impresa, Nacional, La Paz – Bolivia, 10 de enero de 2011.

acciones y recursos, para que los fiscales de materia atiendan los casos y estos nuevos fiscales puedan atender las acciones y/o recursos aligerando la carga procesal y garantizando el acceso a la justicia?

Para ello también es necesario plantearse:

- ¿Cuál la seguridad jurídica ante la retardación de justicia?
- ¿Qué mecanismos jurídicos garantizan que la carga procesal dentro de las fiscalías, no sean excusas para la conclusión de los casos y llevarlos a juicio con la correspondiente sentencia?
- ¿De que forma el estado garantiza, el acceso a la justicia, de forma pronta y efectiva?

C. OBJETIVOS

C.1. Objetivo General

- Proponer, la incorporación de fiscales especiales en materia de recursos y/o acciones ya sea de libertad, amparo constitucional, etc. Dentro del proyecto de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.

C.2. Objetivos Específicos

- Determinar los antecedentes del acceso a la justicia y retardación de justicia.
- Analizar la problemática de falta de fiscales en la asignación de casos.
- Establecer, los efectos socio-jurídico de la carga procesal dentro de los procesos.
- Determinar, la factibilidad y soluciones que contribuiría la incorporación de fiscales especiales en materia de acciones y/o recursos.

TITULO SEGUNDO

**DESARROLLO DEL
DIAGNOSTICO DEL TEMA**

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DEL ACCESO A LA JUSTICIA

1.1. ANTECEDENTES EN LATINOAMÉRICA

El tema que nos ocupa no es nuevo. Como cuestión de políticas públicas, ingresó a la agenda de los expertos, al menos en Sudamérica, a principios de la década del sesenta. Como se recordará, la administración del Presidente Kennedy en USA, lanzó una ambiciosa iniciativa denominada "Alianza para el Progreso", a través de la cual se intentaba poner en práctica un pequeño Plan Marshall para América Latina, aplicando una discreta cantidad de fondos al estudio e implementación de importantes reformas, que permitieran un rápido proceso de modernización de las instituciones y prácticas políticas de los países del subcontinente. En la jerga de la época, se hablaba de la necesidad del imperio del Norte de "modernizar su patio trasero", teniendo en vista los intereses estratégicos definidos por la Guerra Fría. Las Constituciones de América Latina, se habían vaciado en los moldes europeo/norteamericano, pero la realidad imperante, sociológicamente considerada, remitía a una especie de neo-feudalismo, caracterizado por un uso autocrático y despótico del poder del Estado, por el fraude electoral, por el clientelismo, el caudillismo, el coronelismo. La actualización de tales estructuras políticas, para hacerlas más congruentes con los ordenamientos constitucionales implicaba, en lo jurídico, llevar adelante estrategias de integración social que permitieran a las grandes masas excluidas, gozar de los beneficios de la jurisdicción, lo que significaba gozar de las garantías mínimas que el sistema les prometía, sin concedérselas.

Bueno o malo, aquel proyecto de la Alianza para el Progreso, naufragó poco tiempo después en Dallas, con el asesinato del Presidente que lo impulsara. Sin embargo, si algo subsistió fue la proliferación de centros de estudio sobre la realidad socio-política y cultural de nuestros países. Así, el sistema de estratificación social, el rol de las distintas clases y fracciones de clase, el desarrollo económico, la dependencia, los marcos institucionales, las formas de la representación y, entre otros, el acceso a la justicia, se constituyeron en temas permanentes de la agenda pública de discusión e investigación de los científicos sociales, buena parte de los cuales, se habían formado académicamente en las escuelas de derecho, pero emigraban ahora hacia un tipo de conocimiento que abandonaba la dogmática tradicional y asumía enfoques multidisciplinarios: antropológicos, socio-políticos, económicos, culturales, educativos, etc.

Pocos años más tarde, se refuerza la centralidad de la cuestión del acceso, como consecuencia del impacto que producen las investigaciones dirigidas por Mauro Capeletti y Bryan Garth. El denominado Proyecto Florentino, desarrollado durante cinco años, contó con el aporte de más de 100 investigadores de distintas áreas, de 30 diferentes países y se publicó en 6 tomos, en 1979. Allí se analizaba la cuestión de la pobreza extrema y de la exclusión social como obstáculos fundamentales, pero se reflexionaba también sobre otros tópicos, tales como la emergencia de los llamados derechos difusos y la implementación de medios técnicos que pudieran coadyuvar a mejorar la vinculación de la ciudadanía con los Tribunales de Justicia: vg., simplificación de los procedimientos, informalismo, mecanismos alternativos de re-resolución de conflictos, descentralización de la administración de justicia, etc.

De modo pues que, como queda dicho, el tema del “acceso a la justicia” o, bien mirado, el de la inaccesibilidad de la justicia, ha estado presente en la agenda de las políticas de Estado, desde hace cuatro largas décadas.

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1.2.1. Derecho Romano

En el Derecho Romano clásico por la imperfecta separación entre el Derecho sustancial y el Derecho Procesal, se daba afinidad a los conceptos de negocio jurídico y sentencia a la que se otorgo naturaleza cuasi contractual. Esta afinidad explica porque en el Derecho Romano se extendió, al ámbito procesal, dos institutos creados para regular los efectos del negocio jurídico: la restitución y la nulidad.

La figura jurídica de la "*restitutio*" fue creada por el Derecho pretoriano para enervar los efectos lesivos de contratos, que si bien eran validos según el derecho estricto, por ser contrarios a la equidad, se los podía invalidar. Este mismo concepto se lleva al Derecho procesal, en el cual los pretores enervaban los efectos lesivos de un fallo; cuando al proceso faltaba algún³⁰ requisito que la ley consideraba sustancial, se anulaba el fallo pronunciado por el juez en dicho proceso.

Los casos de invalidez de las sentencias se daban cuando se comprobaba faltas en la constitución o en el desarrollo de la relación procesal. Así la sentencia era nula si el juez era incapaz o incompetente en razón del territorio o

³⁰ BINDER Alberto Martín, Iniciación del Proceso Acusatorio, Buenos Aires,2000, Pags.89-93

de la materia, la incapacidad de una de las partes en litigio, determinaba la nulidad de la sentencia.

En Roma la sentencia nula era jurídicamente inexistente. El interesado, en el reconocimiento de tal nulidad, debía afirmar la inexistencia del fallo y probar los motivos de tal inexistencia, bajo el riesgo de pagar el doble, si no demostraba los hechos.

El Recurso de apelación romana solo procedía contra sentencias definitivas. Era resuelta por el magistrado inmediatamente superior.

En resumen, podemos anotar que, el primer antecedente de la nulidad de las sentencias, se encuentra en el Derecho romano a través de la "*restitutio*" y de la nulidad.

1.2.2. Antigua Legislación Romana

El antecedente más remoto se encuentra en la Ley del Fuero Juzgo (Ley 28 Título I. Libro 2do.) que permitía "*deshacer las sentencias en determinados casos*"³¹

La ley dada por Don Juan de Segovia en 1390, admitió el recurso de segunda suplicación que se daba en juicios que hubiesen comenzado nuevamente, que hubiesen fenecido en segunda sentencia en revista; y la Ley, después de establecer las condiciones de este recurso, era necesario que los pleitos sean cuantiosos. En este recurso debía examinarse de nuevo, íntegramente la

³¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho Procesal Penal, Madrid, Tomo II, Pág. 773.

cuestión litigiosa, tanto en el campo de los hechos como del derecho (tercera instancia) y correspondía al Consejo de Castilla.

1.3. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

1.3.1. La Influencia del Derecho Español Durante la Colonia

En España durante la Colonia, el judicial no constituyo un órgano autónomo. Los Virreyes tenían jurisdicción y competencia en materias civil y penal; en esta última gozaban del derecho de conceder indulto y sobreseer las causas criminales.

Dentro de la estructura las Reales Audiencias asumían el gobierno frente a la vacancia de este, ejercían jurisdicción directamente delegada del Rey. Todas las audiencias eran iguales en jerarquía. Conocían, en grado de apelación, de todas las causas. Dividida en dos salas, la misma Audiencia conocía también en grado de suplica. Sus sentencias eran apelables ante el Consejo de Indias cuando el litigio era mayor a 6.000 pesos.

1.3.2. La Nulidad de las Sentencias

La nulidad de sentencias, tenía que plantearse ante el mismo juez que la pronunciara y podía reclamarse no obstante su ejecutoria formal, en vía de acción o de excepción; tenía lugar cuando, sin pedir el actor la ejecución de la sentencia el demandado, contra quien se dicto el fallo, solicitaba la nulidad del mismo, también cuando pretendiendo el actor se ejecute la sentencia, el

demandado solicitaba se declare su nulidad. La nulidad debía fundarse en alguna causal legítima, como ser en la condena de los testigos, el cohecho, la violencia o el fraude procesal.

En el derecho español vigente en la Colonia, la nulidad de las sentencia podía resultar del uso del recurso de apelación, se lo interponía ante el juez a quo. Solo tenía lugar contra sentencia o auto interlocutorio definitivo.

Toda sentencia pronunciada tenía en su favor la presunción de haber sido dictada conforme a Derecho. Sin embargo, muchas veces la sentencia adolecía de algún vicio de nulidad, por lo que podía ser anulada en el juicio apelatorio. Debía expresarse ante la Audiencia el agravio sufrido.

Una sentencia podía ser reclamada en apelación cuando era nula o injusta; cuando faltaba a las solemnidades prescritas por ley pidiendo se declare nulo el fallo y cuando se la pronunciaba contra el derecho del apelante y sea revocada. El Derecho español estableció, como motivos de nulidad, la falta de jurisdicción del juez, la falta de legitimación o citación de parte, la falta a solemnidades en el juicio, el error en la cantidad o la cosa.

1.3.3. La Casación en la Época Republicana

En esta época se conocen los recursos de primera y segunda suplicación. Los de primera eran inapelables las sentencias dadas por el Rey por no conocerse otro superior. Había limitaciones en el uso del recurso, era admitida la súplica cuando no había conformidad entre los fallos de la primera y segunda instancia.

Los recursos de segunda súplica tenían lugar ante el Rey contra los fallos, juicios iniciados ante tribunales superiores como el Consejo, las Cancillerías o

las Audiencias. Debía tratarse de una causa sobre monto considerable y otorgarse fianza. Cuando los fallos de vista y revista eran conformes, se rechazaba la segunda suplicación.

La suplicación podía pedirse por gracia o justicia.

1.3.4. La Influencia de la Casación del Derecho Francés Moderno

El estudio de la casación en Francia, es importante para nosotros, porque su modelo sirvió de base a la Constitución de Cádiz de 1812 y a las leyes secundarias españolas que, a su vez fueron recogidas por la Constitución Política Boliviana de 1826 y disposiciones posteriores que perfilaron el recurso de nulidad regulado posteriormente por la Compilación de 1878.

La creación de la Corte de Casación en Francia, es la obra más importante de la Revolución francesa.

La obra maestra de la organización francesa actual, nacida de la revolución, es el Tribunal de Casación. De ahí la creación de un órgano superior encargado de asegurar el respeto a la ley y de su interpretación uniforme, designado con el nombre de Tribunal de casación.

En Francia revolucionaria, la organización del Tribunal y sus procedimientos han variado a través del tiempo; convirtiéndose en un organismo jurisdiccional, colocado en la cúspide de la Administración de justicia, y cuya finalidad fue la de lograr la interpretación uniforme de la ley.

1.3.5. La Influencia de la Casación del Derecho Español Moderno

Bajo la influencia de la legislación francesa, nace en España el Supremo Tribunal en la Constitución de Cádiz de 1812, dicho tribunal le otorgó de conocer los recursos de nulidad que se interpusieron contra las sentencias dictadas en última instancia, con el designio de reponer el proceso y devolverlo para que hiciese efectiva la responsabilidad de los magistrados que hubiesen infringido las leyes procedimentales. Y se lo establecía en la forma (no en el fondo).

El desarrollo ulterior comprende dos épocas³²:

— ***Primera Época***

El decreto de 4 de noviembre de 1838, reglamenta los llamados recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria, su verdadero objeto fue regular los casos en los que procede el recurso de nulidad en la forma.

— ***Segunda Época***

En esta época representada por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se usó por primera vez el término de "casación" con el que se sustituye al de nulidad. Se excluye del recurso las cuestiones de hecho porque, como decía Gómez de La Serna, el Tribunal Supremo no iba a entender en tercera instancia, sino "a juzgar si se había o no quebrantado la ley por un tribunal superior, a cortar de raíz las malas interpretaciones de la ley que, por ignorancia, por error o malicia, se dicen en el pleito; a vigilar por la recta y genuina aplicación de la ley escrita". Asimismo, admite el recurso por infracción de doctrina legal, porque "la ley pocas veces da

³² ORTIZ MATTOS, Pastor, El Recurso de Casación en Bolivia, Sucre, Bolivia 1998, Págs. 35-36

nueva y expresa aprobación a los principios capitales, a los dogmas inconcusos de la ciencia del Derecho, sino que, tomándolos como base, edifica sobre ellos y en todas las circunstancias, son la ley sin necesidad de que como la ley las formule el legislador". Una de las salas resuelve la admisión o el rechazo de dicho recurso, pero luego de ser aceptado la Corte Suprema se pronuncia en el fondo.

CAPITULO II

2. ANÁLISIS TEÓRICO Y DOCTRINAL DE LOS DERECHOS DEL ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y RETARDACIÓN DE JUSTICIA POR LA EXCESIVA CARGA PROCESAL

2.1. ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia, derecho reconocido constitucionalmente en nuestro entorno, se encuentra hoy en día nuevamente en el centro del debate, por efecto de su reconocimiento como un derecho humano de tercera generación. Este derecho tiende a aliviar una de las expresiones más dramáticas de la pobreza, la «pobreza legal» producto de la *ignorantia iuris* de amplios sectores de la ciudadanía, que les impide hacer uso material de la ley y de sus instituciones. Este derecho exige, en su concreción, que no sólo se proporcione una asistencia judicial que garantice un debido proceso por la vía de la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos, sino que además se entregue un servicio formativo e informativo que permita al cliente adquirir el conocimiento jurídico necesario para comprender el alcance de sus derechos. Siendo así, la calidad de los servicios del profesional jurídico se medirá no sólo por sus destrezas de gestión, sino también de acuerdo a su desempeño como formador de una conciencia jurídica tal que, frente a una problemática legal, cada

ciudadano sea capaz de adoptar decisiones informadas y responsables en aquellos temas que le afecten.³³

Esta resignificación del concepto de acceso a la justicia implica que al momento de definir las condiciones mínimas de satisfacción del servicio, este debe ser asequible (geográfica e ideológicamente), dar respuesta a las necesidades de justicia en forma integral, oportuna, eficiente y eficaz, y promover la participación, la capacidad de discernimiento jurídico de las personas y el desarrollo de relaciones de confianza. También se debería prestar asistencia jurídica y judicial gratuita sólo a las personas de más escasos recursos y respecto del resto su satisfacción queda entregada a los actores privados, quienes deben prestar el servicio en condiciones tales que respondan a los parámetros básicos de calidad o condiciones mínimas de satisfacción de los imperativos constitucionales en juego. En esta tarea, los colegios profesionales y las Facultades de Derecho deben asumir un rol fundamental como certificadores de calidad, atendida su legitimación ante la sociedad, hasta que llegue el día en que la ciudadanía informada sea la que esté en condiciones de discriminar.

2.1.1. Concepto

El Acceso a la Justicia como derecho fundamental, tiene un fundamento ético y valórico que arranca de la dignidad de todas las personas, lo que garantiza y exige la igualdad ante la ley y la no discriminación. El Estado tiene la obligación de reconocerlo y garantizarlo, lo que asoma, como natural contrapartida, al derecho del ciudadano de resolver sus conflictos por las vías institucionales. Su impulso permite fortalecer las relaciones de convivencia, basados en los principios de dignidad y diversidad de todos los seres humanos.

³³ AYARRAGARAY, Carlos, La reforma procesal, Ed. Abeledo Perrot, 2002.

El Acceso a la Justicia es un concepto complejo que implica repensar la idea y fin sociopolítico de la justicia, exige preguntarse el motivo por el cual existe. Su objetivo es construir relaciones pacíficas de convivencia al interior de los países y de la comunidad de naciones, y en este entramado de relaciones, la justicia pasa a ser un elemento central de gobierno, que permite conformación y reforzamiento de la identidad social y democrática de un país. De allí que el concepto de justicia esté ligado indefectiblemente con el modelo de Estado que estamos construyendo y con el valor que se asigne a la comunidad, así como con la capacidad de reconocer a los seres humanos, como creadores de los derechos y obligaciones para convivir.³⁴

2.1.2. Fundamentos y Principios del Acceso a la Justicia

Los fundamentos de este derecho serían los mismos de la existencia del Estado. La razón de la creación del Estado Nación es que los ciudadanos tengan seguridad ante ataques externos o internos, que haya una autoridad que administre justicia. De esta forma justicia y seguridad, se muestran como dos conceptos íntimamente relacionados. Así, la vía de la justicia, que debe ser la última ratio, muchas veces se convierte en la primera instancia para cumplir otros derechos, tales como el derecho a la salud, a la vivienda, a la vida, a la integridad personal, entre otros.

En el ámbito de las definiciones, el Acceso a la Justicia es un derecho no sólo a la jurisdicción de la justicia oficial, sino que además comprende la justicia

³⁴ Ministerio de Justicia de Chile: ACCESO A LA JUSTICIA EN IBEROAMÉRICA, Lineamientos para una guía de buenas prácticas, Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia, Santiago de Chile 28, 29 y 30 de noviembre 2007, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos y Ministerio de Justicia de Chile.

indígena y la solución alternativa de conflictos. Es un derecho, y no un beneficio del Estado.

Este derecho debe ser efectivo a través de sus políticas públicas, cuyo núcleo esencial sería —para algunos— la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos, —como señala Carnelutti el Acceso a la Justicia es el derecho a tener derechos— y, la solución de conflictos. Y ambas deben basarse en un enfoque de derechos, en los principios de igualdad y no discriminación, en los fundamentos de los Derechos Humanos como marco mínimo, lo que posibilita la creación de criterios de fiscalización de su puesta en práctica.

Estas políticas deben contener estrategias de información, capacitación y creación de unidades especializadas. Se debe atender a las condiciones de los usuarios del servicio de justicia a la cual van dirigidas, a su capacidad intelectual, a su discapacidad, a su lenguaje o a la falta de proximidad geográfica, condiciones físicas que aseguren la accesibilidad, equipos multidisciplinarios, entre muchos otros elementos.

2.1.2.1. El Derecho Internacional como Fuente de Criterios en Acceso a la Justicia

Un aspecto importante en la justicia oficial de los países iberoamericanos han sido los procesos de ratificación de tratados de derechos humanos; la creación o fortalecimiento de mecanismos de protección de derechos fundamentales a nivel internacional, e internamente, a través de los recursos o acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, o la acción de tutela en algunos países.

Asimismo, en materia de Acceso a la Justicia ha habido una influencia de la esfera internacional a la nacional, sin perjuicio de los problemas de implementación y de efectividad que ha permitido modificar un conjunto de mitos incorporados en los patrones culturales judiciales. Entre ellos la pasividad del Estado en materia de derechos civiles, donde el Estado debe organizar todo su aparato para proteger los derechos humanos; la idea de que el Acceso a la Justicia es un beneficio y no propiamente un derecho; y los criterios de interpretación literal de la ley, que constreñiría a los jueces a la hora de decidir los casos. Esta jurisprudencia es más amplia al contexto y buena fe de los suscriptores del tratado. Una serie de elementos de interpretación, que mutatis mutandis, deberían ser aplicados por los jueces nacionales a la hora de aplicar derechos fundamentales.

Ejemplos hay varios. En Europa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con su facultad para fiscalizar la implementación de acceso a la justicia en los países. En el sistema interamericano, con diversas opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en casos concretos y en referencia al agotamiento de recursos internos ha manejado una serie de hipótesis respecto a dificultades en el Acceso a la Justicia de la ciudadanía. Así, casos de personas que por falta de recursos no pueden tener asesoría jurídica y el Estado no se la ofrece; o abogados amenazados para tomar ciertas causas, y en la práctica no existe representación letrada; o el no otorgamiento o negativa de asistencia gratuita al inmigrante indocumentado, entre otras. Se ha señalado constantemente por la Corte, que el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no sólo formal sino real.

La Corte ha enfatizado el derecho del Acceso a la Justicia de distintos colectivos como de niños, niñas, mujeres, trabajadores, en el sentido de garantizar recursos efectivos y mecanismos eficientes para ejecutar la

decisiones de las sentencias. Hay un desarrollo jurisprudencial importante sobre protección judicial, en cuanto al deber de respetar los derechos humanos, que tienen impacto en el Acceso a la Justicia.

En particular, en el caso de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Acceso a la Justicia no se limita sólo a los recursos formales sino que además deben ser idóneos para investigar, sancionar y reparar la conducta denunciada. La CIDH ha desarrollado un análisis entre la Convención de “Belem do Para” para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cómo esto se conecta con el Acceso a la Justicia, profundizando en una serie de mecanismos o herramientas que deben ser implementadas por los Estados a fin de fortalecer los derechos de las mujeres víctimas de la violencia.

A nivel de la Organización de Naciones Unidas, la Declaración Universal, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y los Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagran derechos relacionados al Acceso a la Justicia como la igualdad ante la ley, la no discriminación, el derecho a ser oído sin demora indebida y a un juez imparcial. Además, de una serie de instrumentos específicos como de independencia de la judicatura, directrices de las funciones de los fiscales, los abogados, entre otros, que incorporan elementos de carácter general que podrían dar lugar a una interpretación sistemática.

Por otra parte, existen una serie de avances en materias de reformas a los procesos penales y civiles. La reforma procesal tiene como unos de sus componentes en el acceso a la justicia y en él, se ha pasado en la gran mayoría de los países iberoamericanos, desde un sistema inquisitivo a uno acusatorio, menos formalista y oral. Si bien existen dificultades aún en algunos de sus

aspectos, la intermediación como principio formativo de este sistema viene a asegurar mejores condiciones de Acceso a la Justicia. Incluso en materia Procesal Civil, que aún genera menor interés en Iberoamérica, se han tomado medidas para reducir la demora judicial, la simplificación de procedimientos, etc., pero sin llegar a un proceso de reforma generalizado como ocurrió en lo penal. En materia de justicia indígena, existe una importante disparidad en la regulación legal entre los Estados. Así, aun cuando muchos países reconocen a estos pueblos en las constituciones, no hay uniformidad en la forma del reconocimiento, ni tampoco del tratamiento judicial de los derechos indígenas. Mientras en algunos países hay jurisdicciones especiales y garantías, tales como traductores o defensores que manejen la lengua indígena, en otros el reconocimiento es meramente formal y no se traduce en herramientas eficientes para su verdadero reconocimiento.

2.1.2.2. Concepto y Componentes de este Derecho

Frente al concepto de Acceso a la Justicia hay varias posiciones. Algunos lo conciben de manera muy amplia, como un derecho a “tener sentencias justas en tiempo oportuno”, o como un derecho a tener un “goce eficaz de los derechos”.

El tema de Acceso a la Justicia es un continuo, esto quiere decir por una parte que las personas puedan conocer sus derechos, puedan ingresar a la administración de justicia sin barreras, así como la posibilidad de mantener el proceso durante todo el tiempo que implique su tramitación hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión. No basta con la posibilidad de las personas a demandar o acceder a un juez o mediador. Además, debe ser capaz de pagar los costos que implique la tramitación del caso asociados al conflicto —de lo contrario se reforzaría la desigualdad, porque el resultado en la

mayoría de las jurisdicciones depende de la capacidad de las personas de pagar un buen abogado. Así también, las decisiones emanadas de la justicia de paz, mediación u otra forma alternativa de solución de conflictos deben ser efectivas. La sola decisión de estos órganos sin la posibilidad de ser ejecutadas posteriormente constituye serios obstáculos para la Justicia.

Las consecuencias de la extensión de este concepto tienen diversas implicancias para el Estado. Desde ya, existe plena coincidencia en que el Acceso a la Justicia, comprende los servicios de:

- Información: no es que las personas no acceden porque no quieren, sino que no se accede porque no se conoce, no se está informado.
- Orientación o asesoramiento: como una forma de empoderar a los ciudadanos y facilitar el ejercicio de sus derechos, y llegar a la clase media empobrecida.

Servicios de patrocinio judicial o defensa jurídica, como posibilidad de demandar o accionar ante los tribunales de justicia, y Servicios innovativos o alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y la conciliación.

Existe plena coincidencia que este derecho está relacionado con las condiciones o contextos sociales que un Estado debe crear para la satisfacciones de otros derechos, tales como educación, salud y vivienda, derechos que al ser desconocidos o vulnerados buscarán su reconocimiento a través de los mecanismos que constituyan los soportes institucionales del Acceso a la Justicia. Se debe tener presente que en esta discusión aparecen como cuestiones muy distintas la problemática del ejercicio de los derechos y la resolución de conflictos. En el ámbito del acceso a los servicios de justicia para la resolución de conflicto, el Acceso a la Justicia sería “un derecho a obtener

servicios públicos eficaces y de calidad”. Y para aquellos que así la definen exige empezar a proponer un nuevo enfoque que, sin dejar de lado los principios sobre los que fundamentalmente se asientan el enfoque tradicional, como el de la igualdad y de la universalidad, añada otros elementos para resolver problemas reales del Acceso a la Justicia.

Se debe analizar las problemáticas contextuales. Por ejemplo, en determinadas áreas el Acceso a la Justicia es una problemática a la que el tejido institucional de la justicia ordinaria no llega o está excesivamente alejado de los núcleos o comunidades que reclaman justicia. A partir de ahí son necesarias soluciones imaginativas que rompan con la idea de que la justicia tiene que ser la justicia ordinaria dotada de una determinada institucionalidad y que no puede ser otra cosa porque no sería justicia. Parece más propio considerar que todo aquello que contribuye a resolver pacíficamente controversias interpersonales es justicia.

2.1.2.3. Principios que Informan este Derecho

El acceso a la Justicia se sustenta en una serie de principios fundamentales, entre ellos:

Reconocimiento y respeto de la Diversidad Cultural y Jurídica.

La existencia de múltiples realidades culturales y jurídicas en Iberoamérica exige que la Justicia, sus sistemas y servicios sean también diversos y plurales. A partir de esta diversidad la problemática en Acceso a la Justicia debe ser tratada con profundo respeto. Esto implica, entre otras cosas, el reconocimiento de sistemas jurídicos propios, y la obligación de los Estados de garantizar el derecho de acceso a dichos sistemas en condiciones de eficiencia y eficacia.

- **Reconocimiento versus negación de la justicia tradicional.** Una manifestación de la diversidad es el reconocimiento y protección de los sistemas tradicionales de Justicia. Es así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, consagran el derecho de los pueblos indígenas a promover, desarrollar y mantener sus costumbres o sistemas jurídicos de conformidad a las normas internacionales de derechos humanos.
- **Participación y no exclusión.** Tradicionalmente la justicia ha sido considerada una cuestión de “abogados”, quienes tienen el monopolio del conocimiento; sólo ellos “pueden hablar la justicia”. Este principio implica considerar a las personas plenamente capaces de conocer y ser partícipes del proceso que los afecta. De lo que se trata es de contribuir a su empoderamiento.
- **Desformalización.** Se debe dejar de lado ese ritualismo dañino que vuelve necesaria la traducción de la realidad por parte de los abogados. Desformalizar implica volver a la simplicidad de los procedimientos dejando la forma sólo en cuanto implique una garantía para el ciudadano.
- **Transparencia versus el oscurantismo.** La administración de justicia se ha caracterizado tradicionalmente por la falta de información. Las instituciones ni siquiera muestran los aranceles, no sé sabe cuanto cuestan los trámites. Y aún así parece costar más de lo que debe ser, lo que obviamente causa daño. Todo ello se debe traducir en un simple cartel que lo informe.
- **Igualdad.** Este principio consagrado en nuestras constituciones ha sido en ocasiones una simple declaración lírica, porque la realidad en varios aspectos ha sido negadora de la igualdad, en términos de que la igualdad ante la ley no es sólo igualdad formal sino que también igualdad material o real.

Se coloca también explícitamente el principio de no discriminación, con un fuerte desarrollo después de la Segunda Guerra mundial, y una transformación institucional en que los países han creado Tribunales Constitucionales y en los que no se cambian las competencias de las Cortes Supremas de manera de asegurarles una mayor presencia en garantías de derechos fundamentales —en términos normativos, - y en el fortalecimiento del acceso a la justicia. Se trasgrede este principio, por ejemplo, cada vez que las personas de provincias tienen que transportarse cientos de kilómetros para recibir una prestación, a diferencia de lo que pasa respecto de las que viven en la capital. Esto implica un verdadero castigo por vivir alejado de la ciudad. El respeto a la igualdad implica el reconocimiento de la proximidad territorial de los servicios; y por ello emerge el siguiente principio.

- **Proximidad.** La proximidad integra la idea de la necesaria cercanía respecto de las personas, pero referida no sólo al territorio sino, además, al lenguaje comprensible y preciso; al trato personal y cálido, lo que se relaciona con la necesidad de que los servicios lleguen a las personas y no las personas a los servicios. En ese marco se trataría más que de un acceso “a la justicia”, de un acceso “de la” justicia, sobretudo en aquellos lugares donde la justicia ordinaria no se conoce e impera la justicia basada en costumbres más allá de la justicia indígena.

Muchas veces la justicia no llega no sólo por problemas de distancia o factores geográficos; no llegan porque no es querida, no es aceptada por la comunidad.

- **Servicio Público.** El Acceso a la Justicia es un derecho de las personas y correlativamente un deber ineludible del Estado como representante de los intereses públicos, que debe estar consagrado en sus constituciones políticas. Este servicio debe ser de calidad y debe ser gozado en

igualdad de condiciones por todas las personas, especialmente los más vulnerables y discriminados.

— **Diversificación versus univocidad.** Se deben ofrecer distintas alternativas para que las personas solucionen sus conflictos, no existe un solo camino, concebirlo así puede resultar muy gravoso para las personas. Se deben ofrecer múltiples salidas, de manera que se tenga la oportunidad de elegir aquella preferencia más cercana, pertinente y adecuada a las necesidades y expectativas de quien acude en busca de ayuda. Se trata de reconocer diversos sistemas alternativos, comunitarios, etc.

— **Integralidad.** El Acceso a la Justicia es un derecho que debe estar garantizado en todo momento, no sólo cuando se ha desatado un conflicto. Hay que tener presente las fases o tiempos en que los conflictos se desarrollan.

Siempre existe un antes, un durante y un después. Estos tres tiempos deben estar cubiertos por este derecho, a través de todas las modalidades: información y promoción de derechos, patrocinio jurídico, solución alternativa de conflictos, justicia tradicional. Cabe tener presente que lo más seguro es que si examinamos un conflicto podremos advertir que muchas veces se podría haber evitado si las personas hubieran contado con las herramientas necesarias para enfrentarlo. Hay que considerar que un integrante de una comunidad seguirá viviendo en su localidad, seguirá siendo miembro de la sociedad, y por lo tanto debemos pensar ¿Cuál es su experiencia después del conflicto?

— **Gratuidad.** En referencia a las condiciones en las cuales las personas acceden a la Justicia. Su capacidad económica resulta, a veces, un obstáculo insalvable para gozar en igualdad de condiciones, y sin discriminación alguna, de sus derechos. Muchas veces las personas que se atienden no tienen ni siquiera recursos para trasladarse desde sus

casas a las oficinas de los Centros o Casas de Justicia, y menos para encarar los gastos que involucra un proceso.

Este principio implica que bajo ciertas condiciones predefinidas por el Estado, las personas puedan acceder sin costo alguno ante el sistema judicial o administrativo.

- **Descentralización.** Las personas pobres y excluidas no acceden al sistema judicial. Los servicios de justicia deben ser capaces de llegar a los más pobres y a la clase media empobrecida. Para ello de deben utilizar diversas estrategias y modalidades; entre ellas, la descentralización de los servicios jurídicas, de manera tal de llegar con atención periódica a las comunas, localidades y barrios.
- **Imparcialidad.** En un Estado de Derecho, en una sociedad posmoderna donde se reconocen las diferencias, los administradores de justicia deben ser imparciales pero no neutrales. Debe haber una independencia de todos los otros poderes formales o materiales que existan al interior del Estado.
- **Efectiva tutela.** El sistema jurídico debe garantizar de manera efectiva los derechos de las personas anticipándose a su vulneración.

2.1.2.4. Supuestos para garantizar este derecho

Existe una serie de circunstancia que se deben producir para obtener garantía del respecto al Acceso a la Justicia, entre otras las siguientes:

- a) Transparencia;
- b) cambio cultural de los operadores del sistema;
- c) Participación y Democracia: reconocimiento de todos los actores fundamentales. Coordinación entre los colectivos, organización y colaboración internacional;

- d) Institucionalidad: servicios profesionalizados, de calidad e independencia;
- e) Capacitación a los operadores;
- f) Fiscalización y evaluación permanente;
- g) Reconocimiento de la Justicia indígena;
- h) Concepción del Acceso a la Justicia dentro de los Derechos Humanos.

— **Transparencia**

Hay evidencia empírica que el Acceso a la Justicia en el sistema de justicia formal está reforzando y reproduciendo las desigualdades sociales por la forma en que están diseñados los sistemas de justicia. Si se quiere mejorar el Acceso a la Justicia entonces se tiene que repensar las administraciones de justicia formales, porque son poco transparentes, opacas. La paradoja es que las otras formas de administrar justicia, que el Estado tiene que ir reconociendo, son justicias que no tienen mucho posicionamiento social y cuyos fallos pueden tener poca sustentabilidad en el tiempo.³⁵

La vivencia y percepción ciudadana frente a la justicia es de una gran desconfianza, y se presenta incluso en aquellas personas que pudiendo acceder a ella no lo hacen porque piensan que es un gasto de tiempo y de dinero, que no va a conducir a nada. No se cree que sea imparcial, se cree que es corrupta y que promueve la impunidad. Así, las personas buscan otro tipo de medios para solucionar sus problemas.

La transparencia y la integridad de los servidores públicos en materia de justicia son dos temas fundamentales que deben ser incorporados en las

³⁵ En este sentido se señala el ejemplo de la justicia indígena en Colombia es reconocida por los pueblos indígenas pero despreciada por el resto de la sociedad y por los propios jueces formales. Se está creando un imaginario de que toda esa justicia informal comunitaria es una justicia de tercera y de cuarta categoría, que tiene un déficit de calidad, de difícil sostenibilidad de los fallos, lo que obliga a las personas a dar dos vueltas: van a la justicia de paz y si no le resulta va a otro y así pierde doble tiempo.

políticas de Acceso a la Justicia. El tema de transparencia debe incluir sanciones a los que comenten delitos de corrupción, o deniegan o retardan la administración de justicia o el reconocimiento de un derecho.

— **Cambio cultural de los operadores del sistema**

La percepción negativa de la Justicia se justifica frente al excesivo formalismo, distancia y dilación de la administración de justicia por parte del sistema vigente.

El Acceso a la Justicia ante todo debe ser concebido como un servicio público, que debe ser entregado por el Estado, a través de instituciones públicas in-dependientes y de calidad. Ello implica la transformación o reforma del sistema jurídico y judicial, de códigos antiquísimos, llenos de formalidades; conlleva un cambio en la cultura del servidor judicial, los jueces, magistrados y demás operadores de justicia.

Otro cambio que se percibe, es la necesidad de contar con una política de género, no sexista, que en-frente problemas como la violencia contra la mujer, (tema que al parecer crea resistencias no sólo al interior de los poderes judiciales); que cuente con una política de incrementos de presupuesto atractivos para formar personal especializado en las defensorías.

Por otra parte, la transformación cultural del sistema, exige la democratización de la justicia, y por ende el reconocimiento de experiencias reales de la justicia comunitaria, aproximando la justicia a las comunidades, como un medio alternativo de solución, que re-conoce las diferencias propias de la comunidad.

— **Participación y Democracia: reconocimiento de todos los actores fundamentales. Coordinación entre los colectivos, organización y colaboración internacional**

Si bien los conceptos, fundamentos y principios que informan el Acceso a la Justicia son esenciales, también lo son los mecanismos que aseguran

este derecho. Todo ello en la búsqueda de tener, no sólo declaraciones internacionales, sino que políticas públicas, programas y unidades especializadas, concretas, financiadas, controlables, de multiprotagonismo; es decir, de adhesión, de protagonismo, de interés y beneficio para la ciudadanía. Si efectivamente se protegen y promueven los Derechos Humanos, incluidos los económicos, sociales y culturales, entonces se tendrá la adhesión y no la exclusión, la satisfacción y no la insatisfacción de la gente.

Como actor fundamental, con posibilidades de producir avances en el Acceso a la Justicia, aparece la sociedad civil organizada. Y en ella debemos considerar a todos los actores, los colectivos que giran en torno a los poderes judiciales o los sistemas de solución jurisdiccional de conflictos. Asimismo a los propios poderes judiciales, a las defensorías, fiscalías, defensores del pueblo, abogados, ejecutivos y a los ministerios de justicia.

Por otra parte, la cooperación internacional entre países, a través de la suscripción de tratados, y el trabajo coordinado de diversas organizaciones es fundamental para los avances en el Acceso a la Justicia. Permite, entre otras cosas, asegurar el Acceso a la Justicia a nacionales en el extranjero, regular situaciones como la de los inmigrantes. Permite además, fortalecer las redes regionales, como es el caso de la Cumbre Judicial iberoamericana que está elaborando reglas mínimas sobre acceso de grupos desfavorecidos a la justicia, en conjunto con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados.

Si bien las redes no tienen la capacidad de normar, sí generan productos axiológicos. La idea es que los colectivos coordinen acciones y lancen

valores, estándares en los que todos estén de acuerdo, que generen puntos de referencia y orientaciones. Esas reglas mínimas van en la dirección de enfocar el problema de una forma diversa; que se aparta del enfoque estrictamente tradicional.

— **Institucionalidad: servicios profesionalizados, de calidad e independencia**

Existen algunos estudios e informes a nivel Iberoamericano en los cuales se ha elaborado un catastro general sobre las instituciones específicas que proveen acceso a la justicia. Estos estudios han permitido conocer el progreso que han experimentado las defensorías públicas durante estas dos últimas décadas, las cuales han sido variables, diversas y con limitaciones. En algunos casos se pudo percibir que no existía propiamente un sistema, en otros se ha modificado para su fortalecimiento. En general, lo que se observa es una serie de insuficiencias a nivel de procedimientos de implementación, carencia de unidades especializadas para grupos vulnerables, etc.

Se ha revisado el rol de otras instituciones estatales como el Ministerio Público, en el sentido evitar una doble victimización o victimización secundaria de los que sufren delito, lo que en América Latina es producto también del propio sistema judicial; la situación de los abogados designados de oficio por los jueces con falencias graves especialmente cuando no se hace con un sistema de nivel de supervisión significativo, y se traduce, en algunos países, en defensas de baja calidad o en etapa tardía del procedimiento, que al menos como se ha llevado a cabo en los países latinoamericanos, debería ser modificado o reemplazado completamente.

Se ha constatado la existencia del sistema de *judicare* en Europa, Canadá y Australia, el que se basa en la licitación de fondos públicos para que los privados asuman la defensa, de un modo mucho más

supervisado, monitoreado, evitando que quede entregado el cliente a la suerte del abogado asignado.

También se ha visto el aporte de la defensoría del pueblo, pero que en el mejor de los casos es siempre de alcance limitado. No es de carácter masivo. Es cierto que tiene el poder de representar casos en tribunales, pero no alcanza a dar una solución masiva, salvo, a lo más impulsar casos paradigmáticos o desarrollar acciones de promoción para que el Estado se haga cargo del Acceso a la Justicia.

El establecimiento de Defensorías autónomas e independientes, aparece como uno de los más importantes puntos para un real Acceso a la Justicia. En el presente la mayoría de las defensorías son dependientes de otros organismos del Estado, ya sea del poder judicial, del ministerio judicial, del ejecutivo o de las procuradurías. Este hecho pone en cuestionamiento el principio de independencia e imparcialidad con la que deben actuar los abogados defensores. Pero, ¿cómo podemos hablar de independencia sin un contradictorio?, ¿si en la realidad son profesionales que reciben honorarios del propio Estado?, ¿Y qué sucede cuando el Estado no da una respuesta justa y eficaz y se deben entablar acciones contra él? En este caso, de no existir esta autonomía se corre el riesgo de hacer una defensa puramente formal y no técnica, lo que deja en total indefensión a quien recurre a la justicia.

También es importante que los defensores públicos puedan recurrir a las instancias internacionales, y ello parece imposible cuando son dependientes del propio Estado.

— **Capacitación a los operadores**

Es importante contar con programas estandarizados de capacitación para los operadores de justicia en materia de Derechos Humanos, en especial para jueces, fiscales, defensores y abogados, los que generalmente no tienen conocimiento de los estándares internacionales

de Derechos Humanos, y por lo tanto no los utilizan. Esto podría evitar el congestionamiento del sistema iberoamericano sobre denuncias de arbitrariedades de los sistemas internos de administración de justicia.

— **Fiscalización y evaluación permanente**

Para lograr la humanización de la justicia es necesario establecer sistemas que consideren la evaluación de desempeño, controles de gestión así como estándares mínimos para los operadores de justicia.

— **Reconocimiento de la Justicia indígena**

No es lo mismo la justicia indígena que los mecanismos de solución alternativa de conflictos o las nuevas herramientas constitucionales para la protección de derechos, amparo, habeas data o la administración de la justicia local.

Respecto de la justicia indígena existe una interpretación muy oficial. Hay que hacer una separación entre la justicia indígena propiamente tal y el trato que le da la justicia oficial. La propia comunidad debe tener la posibilidad de solucionar sus conflictos, sus mecanismos deben ser reconocidos por los espacios formales, occidentales.

Cuando chocan estos dos derechos —entre el derecho tradicional y el derecho formal— siempre se impone el derecho formal. A pesar de que en algunos países se han hecho declaraciones formales en la Constitución de reconocimiento de estos pueblos, aún se sigue imponiendo este criterio.

En estas materias se ha puesto más énfasis en la igualdad, cuando en realidad debiéramos partir por la no discriminación. En este sentido, la convención para la eliminación de la discriminación racial es un punto primordial para comenzar a hablar de igualdad.

En el ámbito del reconocimiento de los derechos indígenas, se puede encontrar algunos instrumentos internacionales específicos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En tanto, la Organización de Estados Americanos lleva

discutiendo hace muchos años una declaración sobre pueblos indígenas y todavía no existe acuerdo. El único tratado existente en estas materias es la Convención número 169 de la OIT que está vinculado con el tema de la interculturalidad y la justicia.

El tema central es contar con un sistema integral de justicia, un sistema que permita el desarrollo de la diversidad.

2.1.3. Concepción del Acceso a la Justicia dentro de los Derechos Humanos

El acceso a la justicia es un elemento central en un Estado de Derecho genuino, y para garantizar la igualdad ante la ley y la no discriminación. Pero ha estado situado en lugar secundario en las agendas de reformas judiciales. Ha tenido relevancia, pero no comparable a las reformas judiciales.

Esto empieza a despertar atención en una etapa inicial, como una especie de “beneficio” del Estado a la ciudadanía y no un derecho propiamente tal para acceder a la justicia oficial o no oficial. Hay ahí dos grandes patrones tradicionales que es necesario desmontar. Por una parte, un Estado que en materia de derechos civiles y políticos —combinado con derechos económicos, sociales y culturales, muchas veces— tiene un rol pasivo de abstención. Por otra, la concepción del Acceso como una prerrogativa del Estado, un mero beneficio, más que propiamente un derecho a ser ejercido.

2.2. SEGURIDAD JURÍDICA AL DEBIDO PROCESO

2.2.1. Etimología y Origen

El término Debido Proceso Penal procede del Derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión *due process of law* que en una traducción interpretativa significaría: debido proceso legal.

Algunos autores dicen que el Debido Proceso Penal tiene origen en la Magna Carta de 15 de junio de 1215 emitido por el rey Juan sin Tierra de Inglaterra. Dicen que el origen esta en la cláusula 39³⁶ de dicha Carta:

“39. Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mitte-mus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre.”

“39. No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any other way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgement of his equals or by the law of the land.”

“39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.”

El origen del Debido Proceso Penal no está en la cláusula 39. Ésta cláusula plasma el Principio de legalidad jurisdiccional³⁷ que es solo una de las clases del Principio de legalidad³⁸.

³⁶ Las disposiciones de la Carta Magna se lee continuamente. La enumeración de las cláusulas se lo introdujo solamente con fines didácticos. ¿Y que es la Carta Magna? Es una cédula que el rey Juan sin tierra de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215 “en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por ‘sus iguales’” VALENCIA VEGA, Alipio, Desarrollo del Constitucionalismo, La Paz, Bolivia, Juventud, 2da, 1988, pagina 81).

³⁷ Principio De Legalidad Jurisdiccional. “Nemo damnetur nisi per legale iudicium” (No hay condena sin sentencia firme). Axioma jurídico en virtud del cual nadie puede ser condenado mientras no haya sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada y emitida por juez

Los orígenes del Debido Proceso Penal están en la práctica forense en los siglos XVI a XVIII en base al derecho romano; en la codificación del procedimentalismo luego de la Revolución Francesa (1789); en el procesalismo alemán con el uso del método casuístico en su intento de hallar reglas comunes del proceso y en la jurisprudencia precedente del common law inglés.

2.2.2. Caracteres

2.2.2.1. Justicia.

Un proceso para que sea justo debe seguir los requisitos. Es decir debe cumplir con las garantías de Juez natural, duración razonable del proceso, publicidad, prohibición de juzgamiento múltiple y el derecho a ser oído en proceso. Por ejemplo, en el pasado las ordalías³⁹ eran legales pero no justas. Un hombre fuerte podía salir airoso de una prueba física, aun siendo culpable, pero un débil podía ser condenado aun siendo inocente, porque no puedo vencer la prueba física.

competente. Este principio de legalidad jurisdiccional está expresado en la ley: "III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. [...]" (CPE, Art. 23). No hay sanción "sino en virtud de sentencia emanada por autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley" (Código Penal, Art. 70). "Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada,..." (CPP, Art. 1).

³⁸ Principio de Legalidad Penal. Fundamento en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal. Sus clases :

1. Principio de legalidad de los delitos
2. Principio de legalidad de las penas
3. Principio de legalidad de ejecución
4. Principio de legalidad procesal
5. Principio de legalidad jurisdiccional

³⁹ Ordalía. Nombre genérico de las diversas pruebas medievales con que los acusados pretendían demostrar su inocencia saliendo indemnes de un combate, del contacto con el fuego o del agua hirviente en que introducían alguna parte de su cuerpo. Se conocen también con el nombre de Juicios de Dios, por fundarse en la creencia de que Él no podía menos que favorecer al inocente y de que estaría siempre pronto a alterar las leyes naturales para gloria suya y triunfo de la justicia.

2.2.2.2. Oportunidad.

El presunto delincuente debe ser identificado rápidamente por la policía, por que la sociedad olvida los delitos con prontitud, inclusive, los más atroces.

2.2.2.3. Rapidez

Los procesos no pueden durar una eternidad, deben ser cortos o tener una duración razonable.

2.2.3. Noción

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales⁴⁰ cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

2.2.3.1. Conjunto de etapas formales

Fundamenta la composición externa del desarrollo del proceso o de una etapa de este. Lo mas importante es que esas etapas sean secuenciados, deben llevarse uno tras otro. El siguiente vale en virtud de haberse realizado el precedente.

⁴⁰ Sujetos procesales. Personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Es decir son sujetos procesales: las partes (fiscal e imputado), el juez, los auxiliares, los peritos, los interventores.

2.2.3.2. Conjunto de etapas imprescindibles

Fundamenta que si alguna etapa no se lleva a cabo, la siguiente será nula, aun cuando se le haya hecho correctamente. Como el proceso penal se compone de etapas generalmente dos: la preparatoria, y el proceso en si la primera debe anteceder a la última.

Para que haya debido proceso se debe cumplir con “los requisitos prescritos en la Constitución” y éstos son:

- **Juez natural establecido.** Una persona no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa (CPE, Art. 120 numeral I). Los Magistrados (as) del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos mediante sufragio universal (CPE, 182 numeral I). No podrán pertenecer a organizaciones políticas. Será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia (CPE, 182 numerales IV, VI).
- **Duración razonable del proceso.** El Estado garantiza una justicia pronta y sin dilaciones (CPE, Art. 115 numeral II).
- **Publicidad.** El Estado garantiza a una justicia transparente (CPE, Art. 115 numeral II) sustentada en el principio de publicidad (CPE, Art. 178 numeral I, art. 180 numeral I, Art. 232).

- **Prohibición de juzgamiento múltiple.** Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho (CPE, Art. 117 numeral II). Se sustenta en el Principio De Non Bis Idem (Nunca Dos Veces Sobre Lo Mismo). Por este principio nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que concurra una triple identidad, en cuanto a sujeto, objeto y delito⁹.
- **Derecho a ser oído.** Toda persona tiene derecho a ser oída en su idioma por una autoridad jurisdiccional competente (CPE, Art. 120 numeral I, II). Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída (CPE, Art. 117 numeral I). La víctima en un proceso penal tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial (CPE, Art. 121 numeral II). Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia (CPE, Art. 126 numeral III).

¿Para que cumplir con estos requisitos? Para que los derechos subjetivos de las partes no sean desconocidos y para obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

2.2.4. Garantías constitucionales que sustentan el debido proceso en la legislación boliviana

Se entiende por debido proceso al conjunto de conocimientos legislativos judiciales y administrativos que deben cumplirse jurídicamente para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual, sea formalmente válida, aspecto adjetivo del debido proceso, y también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente la libertad jurídica, propuesta como intangible para el individuo en el estado de que se trate, aspecto sustantivo del debido proceso.

El debido proceso adjetivo es, precisamente, el camino para llegar a la sentencia. El debido proceso sustantivo, más bien, tiene que ver con el contenido fundamental y la racionalidad de las leyes.

Estos valores se denominan en general derechos sustantivos o de la racionalidad. No es que no se pueda hacer absolutamente nada ante una norma arbitraria que fija una pena desproporcionada, porque las penas tienen que establecer siempre cierta proporcionalidad con la afectación del bien jurídico. Los delitos tienen que guardar cierta proporcionalidad entre el daño causado y la sanción. Si no existe esa proporcionalidad, entonces probablemente, procedería el recurso de inconstitucionalidad contra esa norma.

El debido proceso adjetivo implica que nadie puede ser afectado en sus derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la propiedad etc., ni judicial ni administrativamente, sino de acuerdo con ciertos procedimientos establecidos por la ley, que dan al individuo la posibilidad de exponer sus razones, de probarlas y de esperar una sentencia justa y debidamente fundamentada.

Sin duda, una de las características más sobresalientes de la moderna doctrina penal, es la de someter a estudio y revisión todos y cada uno de los principios rectores del debido proceso. Sin pretender derribar los sistemas tradicionales fuertemente cuestionados al presente, entendemos que un correcto tratamiento debe empezar por la base jurídica fundamental en que se asienta el sistema, su orden constitucional. Desde esa perspectiva, estas garantías deben ser examinadas a partir de la primera Constitución Boliviana, conocida como la Constitución Bolivariana, promulgada el 19 de noviembre de 1826.

La Constitución Bolivariana formuló ocho principios referentes al debido proceso penal:

1. Nadie será juzgado sino por tribunal competente (art. 105).
2. Todo tribunal debe haber sido creado antes de la comisión del acto por el que debe juzgar a una persona (art. 105).
3. Nadie puede ser apresado sin que previamente haya sido informado acerca del hecho por el que merezca pena corporal (art. 122).
4. Nadie podrá ser apresado sin mandamiento escrito del Juez ante quien debe ser presentado (art. 122).
5. A ningún acusado se le exigirá confesión por apremio (art. 126).
6. A la persona apresada se le tomará una declaración sin juramento en un plazo no mayor de 48 horas (art. 123).
7. No se usará jamás tormento (art. 126).
8. El juicio penal debe ser público (art. 125).

Todos estos principios recogidos por la Constitución Bolivariana, en muchos casos se han mantenido inalterables en las diferentes reformas constitucionales habidas a lo largo de nuestra historia, en otros, han sufrido consideraciones más precisas, acordes a las nuevas corrientes ideológicas del estado contemporáneo. Podríamos precisar los principios originales en las previsiones de la Constitución vigente⁴¹:

2.2.5. El Debido Proceso dentro las Previsiones Jurídicas de la Nueva Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales

Con relación al comprendido del debido proceso está inserto en la Constitución Política del Estado y en los Tratados internacionales.

⁴¹ Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, Ley de 07 de febrero de 2009.

La Constitución política de Bolivia habla cuatro veces del debido proceso: Artículos 115, 117, 137 y 180.

El Art. 115 y el Art. 137 se refieren como derecho al debido proceso y el Art. 180 lo relega solamente a un principio.

Solo el Art. 117 se refiere técnicamente al debido proceso. Pero sin definir su contenido—como debe ser—.

“Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido... juzgada... en un debido proceso. [...]”

El Art. 117 establece y manda que el justiciable deba ser juzgado en un debido proceso. Pero ¿Que es el Debido Proceso Penal?

Los Tratados internacionales en general dicen que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en proceso público reduciendo al Debido Proceso solo al derecho a ser oído que es solo un requisito de aquél.

“ARTICULO 10. — Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

(Declaración Universal de Derechos Humanos)⁴².

⁴² Declaración Universal de Derechos Humanos. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó en su resolución 217 A (III), la Declaración Universal de Derechos Humanos. El objetivo de esta declaración, compuesta por 30 artículos,

“ARTICULO 14 Apartado 1. — Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)⁴³

“ARTICULO 8 Apartado 1. — Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la substanciación de cualquier acusación penal...”

(Convención Americana Sobre Derechos Humanos).⁴⁴

Por el lado de los Tratados y pactos es necesario que determinen con más precisión los requisitos.

2.3. EL DEBIDO PROCESO Y NUESTRA REALIDAD NACIONAL

No basta que los principios del debido proceso se encuentren enunciados en un texto constitucional, sino que es necesario que algunos de ellos sean aplicados

es promover y potenciar el respeto por los derechos humanos— aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo— y las libertades fundamentales.

⁴³ Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, PIDC. Adoptado por resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de la ONU, abierto a la firma en la ciudad de Nueva York, USA, el 19 de diciembre de 1966. Contiene 53 Art., y un protocolo facultativo de 14 Artículos.

⁴⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, CADH. Llamada también Pacto de San José de Costa Rica. Firmada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Contiene 82 Artículos.

con especial énfasis para poner fin a determinados factores negativos que causan daño social. Ciertos problemas de la circunstancia presente reclaman urgente solución. En Bolivia, lo mismo que en gran cantidad de otros países, estamos viviendo una profunda crisis judicial, que, en verdad, parece ser una crisis de la actual civilización capitalista en la que estamos inmersos. Un diagnóstico de lo que sucede en nuestros tribunales, permite ver con claridad estos fenómenos:

1. La justicia favorece mucho más a los ricos que a los pobres.
2. Existe corrupción en la judicatura y, por lo que afirman abogados serios, jueces probos, litigantes e internos en recintos carcelarios, el porcentaje de jueces corruptos es superior a los reputados como honestos.
3. Hay cierto grado de influencia política que tuerce la aplicación de la ley.
4. Hay un fenómeno alarmante de retardación de justicia.
5. Existe una marcada ineptitud en la lista de administradores de justicia, hecho imputado al cuoteo político como forma dominante en la elección de jueces y magistrados.
6. Aunque el tiempo transcurrido no permite una evaluación sensata, las nuevas instituciones creadas en nuestra Constitución Reformada (Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura y Defensor del Pueblo), acusan serios síntomas si no de erosión, por lo menos de frustración.

2.4. RETARDACIÓN DE JUSTICIA

2.4.1. Crisis Del Poder Judicial

A continuación se enumerarán los siguientes apartados los diferentes problemas que se enfrenta la Administración de Justicia.

2.4.1.1. Falta de Inmediación

La falta de intermediación hace cada vez más difícil y lejano el conocimiento del Juez por los justiciables y las partes (sólo en los Tribunales Orales los acusados tienen esa suerte), lo cual lleva a plantearse qué Justicia es la que queremos. Sin menosprecio de la importante y hoy casi decisiva tarea que realizan Secretarios, prosecretarios y empleados, la gente y los expedientes están cada vez más distantes de los Jueces que, abrumados por el trabajo o en la comodidad de sus despachos, sólo en el mejor de los casos atinan a dar directivas generales, corregir proyectos de sentencias y resoluciones importantes o controlar detenidamente la firma.

Al respecto Lucas LENNON⁴⁵, refiriéndose a la Justicia Penal puntualiza con acierto que: *"El trámite de la primer parte del proceso es el reino de la ficción. El expediente dice que el Juez recibe declaración a testigos, que toma indagatorias, que dirige careos, que preside reconocimientos y todos sabemos que la realidad es muy distinta". Finalmente señala también que esta práctica, cada vez más difundida, y que obedece a diversas circunstancias, repercute negativamente en el Juicio, sobre todo cuando" se oraliza por simple lectura alguna prueba obtenida por quienes hacen sus primeras armas en la Mesa de Entradas de una Secretaría".*

No puede sin embargo dejar de valorarse la experiencia que significa para aquellas personas que han ingresado como meritorios a la Justicia, realizar este tipo de actos tan trascendentes del proceso, pero no es ello lo pretendido por la ley, ni lo que buscó el legislador. Repárese que aún para los secretarios,

⁴⁵ Germán C. Garavano "Justicia Inmediata, Vecinal o de Menor Cuantía en la Ciudad de Buenos Aires". Ponencia ADEBA 1998.

funcionarios de trascendental importancia en el marco "real" del proceso, se les reserva en el ordenamiento legal funciones limitadas para disponer determinadas medidas ordenatorias o dar fe de los actos del Juez.

Por su parte GORDILLO⁴⁶ ha dicho, reflexionando a propósito de estas cuestiones que *“quienes frecuentan la experiencia de la judicatura saben que una de las formas de enfrentar el problema del recargo de tareas es distribuir el trabajo entre los empleados del Juzgado; es un secreto a voces que los estudiantes de Derecho hacen sentencias. Pero delegar o no la Justicia entre los empleados no es lo más grave: ni siquiera el remedio heroico de que todos los empleados del Juzgado resuelvan, sean abogados o estudiantes de Derecho, o ni siquiera estudiantes de Derecho, se llega a obtener órganos con función jurisdiccional que puedan responder en tiempo oportuno al número de causas que la población tiene derecho a llevar, pero no puede llevar por falta de Jueces y hasta de empleados que hagan de Juez”*.

Faltan Jueces, concluye Gordillo (coincidiendo con tal solución), en medida mucho más heroica que la solución heroica de que los empleados hagan sentencias.

La inmediación es un destacado principio procesal, consistente en una relación personal e intransferible de cada uno de los Jueces con la controversia, obliga que las audiencias de absolución de posiciones sean tomadas por el Juez, bajo sanción de nulidad, aunque un estudio sobre ello determinó que sólo en doce de los cuarenta y cinco existentes se cumplía con dicha norma.

⁴⁶ CEJURA (Centro de estudios Judiciales de la república Argentina), Investigación sobre demora en el proceso judicial, 2003.

Debemos plantearnos si el ciudadano, en pos de una mayor celeridad, acepta que personas –que obviamente no son el Juez, Secretarios, prosecretarios, oficiales, escribientes y auxiliares–, resuelvan o intervengan en forma decisiva en algunas cuestiones del proceso –cómo en realidad hoy lo hacen–, o bien procuramos con la reforma recrear un sistema sin hipocresías o utopías, en el que se privilegie la inmediatez o bien se prescindiera de ella legalmente.

En definitiva el problema reside, más allá de las normas procesales y ateniéndonos al límite constitucional, en la posibilidad de que una ausencia de inmediatez aumente la cantidad de errores en los fallos judiciales, lo que se constituye en uno de los principales costos del sistema,⁴⁷ pues no es el Juez quien resuelve o al menos no es éste quien de primera mano toma contacto con el problema y las partes sino que son sus subordinados, por lo que la información que llega al magistrado lo hace tamizada por la impresión de estos colaboradores, aumentando en consecuencia la posibilidad de que existan fallas en la información o bien información incompleta que en definitiva puede redundar en el error al resolver.

2.4.1.2. Lentitud

La excesiva dilación en la tramitación de expedientes judiciales resulta, como lo señala la literatura internacional,⁴⁸ uno de los mayores inconvenientes que enfrenta la Justicia y más allá de la frase que reza "Justicia tardía no es Justicia", es conveniente transcribir un párrafo del prólogo de Víctor MORENO CATENA⁴⁹ a la ley orgánica del Poder Judicial de España: *"La lentitud de los procesos es sin duda la más acusada deficiencia de la actividad jurisdiccional.*

⁴⁷ DROMI, José R., La mora judicial, JA 1983-II-755.

⁴⁸ LYNCH, Horacio, Acceso a la Justicia y profesión legal, presentado ante la Conferencia Regional de la Internacional Bar Association, 13 de abril de 1997.

⁴⁹ GUASP, El Arbitraje en el Derecho español, Bosh, Barcelona, 1956.

En el procedimiento escribía COUTURE, el tiempo es algo más que oro: es Justicia, quien dispone de él tiene en su mano las cartas del triunfo; quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. En efecto, no puede perderse de vista la fundamental modificación que se ha operado en los objetos litigiosos: desde los conflictos sucesorios o sobre propiedad del siglo XIX, que admitían largas tramitaciones sin que por ello padecieran los derechos de los litigantes, se pasa en la actualidad a procesos sobre custodia o visitas de los hijos, alimentos, indemnizaciones por accidentes u otros de parecida índole que requieren una solución inmediata para no burlar los derechos con una decisión tardía, como señalaba PERROT" ().

En este sentido, BIELSA desarrolla el traslado del paradigma mejor o peor a oportuno e inoportuno o .en última instancia, a útil o inútil, concluyendo que en la situación en que se encuentra la Justicia argentina los argumentos de excelencia ceden, pues la mejor calidad posible en una decisión es que se emita. En otro pasaje reproduce una opinión de Jerome Frank sobre los posibles aumentos de corrupción que estos atrasos también generan.

La dilación puede estar constituida, o bien por una incapacidad estructural del sistema para hacer frente a la demanda, o bien por un exceso excepcional de ésta, que produce una congestión en los órganos encargados de brindar la tutela jurisdiccional.

En general, los análisis que provienen del sector forense se han centrado en críticas a la legislación procesal o propiciar aumento de órganos judiciales en aquellos fueros que se encuentran congestionados. A su vez, desde el sector judicial las críticas generalmente se han centrado en el problema presupuestario y también denunciando los ataques a la estabilidad, propiciando el respeto a la carrera judicial.

Han faltado propuestas coordinadas de reformas. Especialmente se nota una desatención a los aspectos organizativos de la Justicia los que tradicionalmente no han merecido mayor preocupación aun cuando puede decirse que esta situación se está revirtiendo en los últimos años.

2.5. RETARDACIÓN DE JUSTICIA POR EXCESIVA CARGA PROCESAL

Si la carga procesal en muchos Juzgados es en demasía, en los de Instrucción y de Sentencia en lo Penal hay diferencias porcentuales menores respecto a la de materia Civil Comercial, Familiar, Contencioso Tributario y de la Niñez y Adolescencia.⁵⁰

La mirada del mundo litigante, de los abogados, del público en general, se centra en lo que acaece en los Juzgados de materia penal, que dicho de otro modo es el espejo trizado del Poder Judicial.

En los denominados litigios políticos la situación se torna embarazosa, polémica y cuestionable. Se los agiliza de un plumazo.

En lo referente a procesos de otra índole en que los litigantes se ven forzados a recurrir a los tribunales el tema es delicado y de suma urgencia sancionar la retardación o denegación arbitraria de justicia.

Por ejemplo, en los Juzgados de Sentencia en lo Penal en que deberían actuar los dos Jueces técnicos y dos o tres Jueces ciudadanos como señala el

⁵⁰ La JORNADA: Retardación de justicia en lo penal exacerba el ánimo de litigantes, Dr. Carlos Crespo G., La Paz – Bolivia, martes 3, mayo 2011

Procedimiento Penal, se hace difícil conformar quórum, es tarea titánica lograr se realice las primeras audiencias de juicio oral hasta dictarse en forma ininterrumpida la sentencia que corresponda.

Cuando en olímpica odisea se logra haya quórum reglamentario, algunos de los Jueces no cumplen con lo que determinan el Código de Procedimiento Penal y lo que señala el Reglamento de labores del Juez ciudadano. Se dan modos para perjudicar a las víctimas, inventan procedimiento y no se lleva a efecto la o las audiencias.

Es correcto, legal, que de cinco personas tres hacen quórum. Si asisten dos jueces ciudadanos más los dos jueces técnicos hacen quórum por ende conforman Tribunal de Sentencia y deben llevar adelante las audiencias de juicio oral.

Es deber de los jueces técnicos expedir mandamiento de aprehensión en contra de los jueces ciudadanos, que sin demostrar impedimento y justificativo legal y justa causa para no asistir, se falten.

El pretexto de dar una nueva oportunidad a alguno de los jueces ciudadanos que desobedecen órdenes judiciales y no asisten, significa parcializarse con alguna de las partes generalmente con la parte acusada por el Fiscal. Esa clase de maniobra, de retardación de justicia, en la que no se da una oportunidad a la víctima para que haya administración de justicia resulta un grave atentado contra los derechos fundamentales de las personas, de las víctimas.

Es suficiente ver los libros diario y de remisión de expediente a Fiscales para constatar que algunos jueces técnicos en lugar de hacer ágil, gratuita y

oportuna la administración de justicia, la retardan, la deniegan, de buena o mala fe cansan a las víctimas para que la parte acusada salga favorecida.

Existen en algunos Juzgados de Sentencia en lo Penal expedientes que datan de tres, dos años, sin sentencia y todo por los trámites dilatorios en que incurrir en muchos casos la parte acusada y en otros por la inasistencia de Fiscal y las más de las veces porque a alguno de los jueces se le ocurre inventar procedimientos y no llevar adelante las audiencias.

Cabe recordar que los Fiscales, jueces, magistrados, Ministros de la Corte Suprema y Tribunales del Tribunal Constitucional, son servidores públicos, la buena educación no contradice con su misión de administrar justicia transparente, oportuna e idónea, correcta, no justa porque los jueces son humanos no son dioses.

Es inconcebible que un servidor público en misión de juez adopte actos contrarios a la Constitución Política del Estado al imperio de las Leyes con actuados arbitrarios ajenos al Código de Procedimiento Penal.

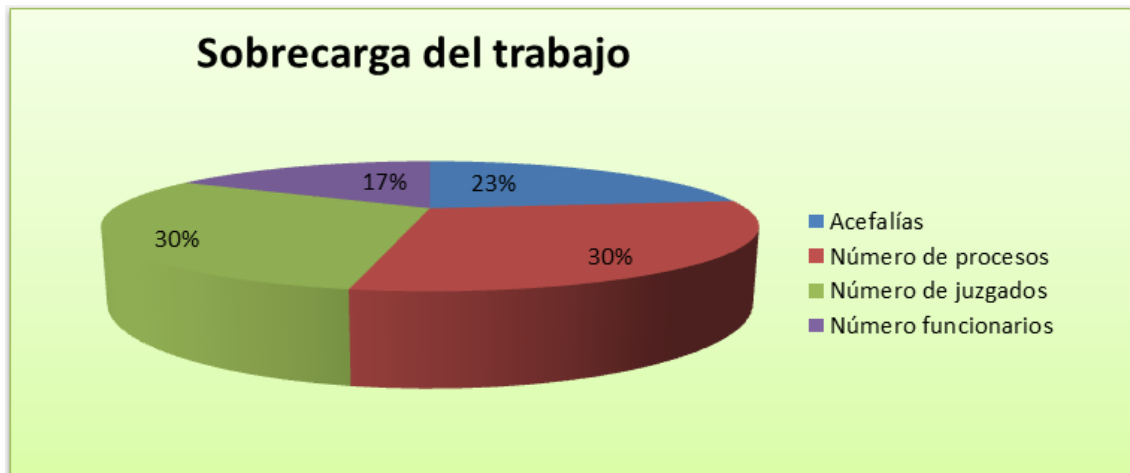
Es conveniente que funcionarios del Consejo de la Judicatura Distrital, manden observadores a las audiencias públicas de los Juzgados de Sentencia para constatar si los jueces técnicos cumplen con idoneidad y sumisión, a normas legales, la labor de Administración de Justicia, constatar si directa o indirectamente influyen en los jueces ciudadanos que en la práctica no saben de Leyes ni de procedimiento por lo que en muchos casos se ven forzados a apoyar lo que dice alguno de los jueces técnicos.

Los buenos jueces, que los hay, en materia penal, se ven enrostrados por el mundo litigante por ser parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

2.5.1. Sobrecarga Procesal en los Juzgados

Sobrecarga de trabajo, se debe fundamentalmente a los siguientes aspectos:

- Permanente ingreso de procesos penales de toda índole.
- Insuficiente número de juzgados.
- Acefalías en los juzgados correspondientes
- Sobrecarga de trabajo en las actuales autoridades judiciales.
- Recursos Humanos insuficientes.
- Priorización de resolución



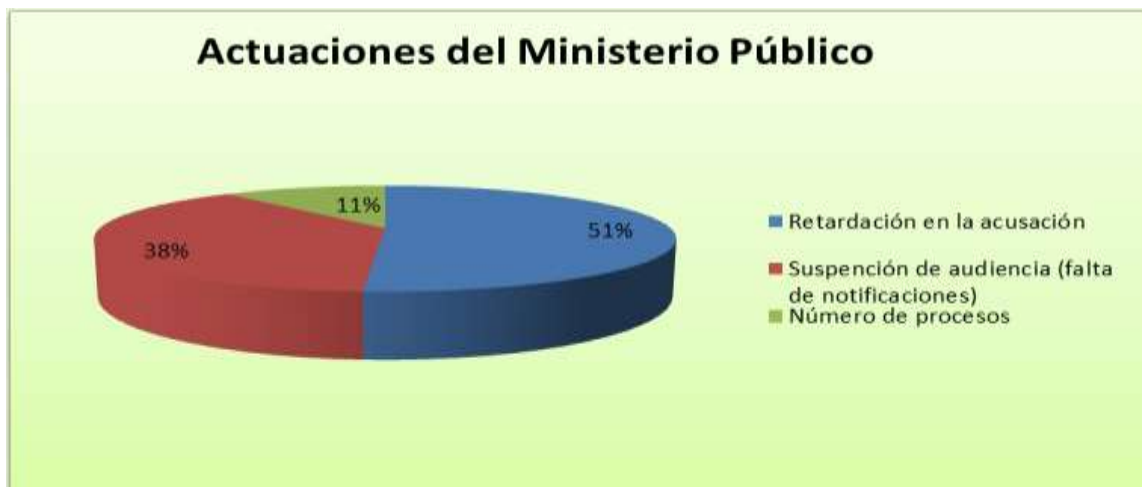
Fuente: centro de cómputo y estadísticas del órgano judicial

No obstante de que la vigencia del principio de Igualdad en la administración de justicia y por ende la prelación en la emisión de resoluciones, en procesos penales en los que existen detenidos preventivamente, no opera ningún tipo de preferencia en su resolución, debiendo esperarse para su resolución el “orden cronológico” establecido en cada juzgado, para la emisión de la correspondiente

resolución, el privado de libertad debe esperar el “turno” para que su proceso ingrese a despacho para su consideración.

2.5.2. Carga Procesal en el Ministerio Público

Sin embargo de que con el actual Procedimiento Penal se ha intentado evitar la retardación de justicia, al establecer incluso plazos máximos de duración de la investigación y del proceso en su conjunto (Art. 133 y 134), pese a estos mecanismos para nadie es extraño que el Ministerio Público obvié estos plazos o espere el cumplimiento de los mismos para continuar con su actuar o emitir criterio, extendiéndose en el plazo sin una necesidad aparente.



Fuente: elaboración propia

2.5.3. Carga Procesal de Fiscales de Materia en Recursos

Aproximadamente, el último informe del fiscal de recursos señala que cada uno maneja más de 1.500 casos.⁵¹

La carga procesal es fuerte. Hay que designar fiscales y jueces para superar la retardación. Se debe establecer en qué momento este trámite tiene problemas, y es en la conformación de tribunales. En muchos casos se ha establecido corrupción en la central de notificaciones del Poder Judicial. Hubo denuncias de que se cobraban montos para conformar y también para no conformar un tribunal.

Creo que tendríamos que reflexionar el Poder Judicial, nosotros y nuestro brazo operativo, que es la Policía. Tenemos muchas denuncias en contra.

⁵¹ PAGINA SIETE: La fiscal de Distrito de La Paz, Betty Yañiquez, evalúa su gestión: “Puede ser que haya fiscales que cedan ante las presiones”, Nacional, Nota: Marcelo Tedesqui V., La Paz – Bolivia, 30 de diciembre de 2011

CAPITULO III

3. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA POSITIVO LEGAL VIGENTE QUE RIGE EL DERECHO A LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EFECTIVA

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La actual Constitución Política del Estado garantiza el ejercicio de los derechos enunciados en la misma, de forma que los mismos son inviolables, donde el estado garantiza su ejercicio, tal es el caso del acceso a la justicia como un derecho humano y ratificado por medio de tratados internacionales, que más adelante analizaremos, dichos derechos son tutelados por el:

Artículo 13.

- V. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.*
- VI. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.*
- VII. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.*
- VIII. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción*

prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Estos derechos serán ejercidos y garantizados sin discriminación alguna, tal cual lo establece:

Artículo 14.

- II. *El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*
- III. *El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.*

Ahora bien un aspecto principal que tutela la Constitución el ejercicio de la libertad y seguridad personal, donde subjetivamente se encuentra la seguridad jurídica, que garantiza el estado de derecho para acceder de forma efectiva a los derechos enunciados en la constitución, la cual es inherente a los casos del acceso a la justicia cuando se lo protege a una víctima o cuando se defiende de una acusación que ocasione la pérdida de la libertad, así lo prevé:

Artículo 23.

- I. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.*

En este sentido se recurre a la petición o a respuesta para realizar las acciones de defensa o de acusación, tal cual lo expresa:

Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.*

Estos derechos no pueden ser garantizados en la vía jurisdiccional y serán aplicados por los administradores de justicia para proteger y exigir en cuanto a derecho y ley les corresponda:

Artículo 109.

- I. *Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.*
- II. *Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.*

Cuyo caso de ser violados el Estado garantiza el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños, tal es el caso del acceso a la justicia y al debido proceso:

Artículo 113.

- I. *La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.*

Así ahora toca analizar un derecho humano importante es el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Consiste en la potestad y capacidad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente demandando que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada que lesiona o desconoce sus derechos. Así, una persona víctima de un robo, tiene el derecho de acudir al Estado, para que a través del Ministerio Público se descubra al autor, y a través del Juez o Tribunal competente se lo procese y sancione, asimismo se ordene que éste repare los daños y perjuicios ocasionados con sus actos.

El derecho de acceso a la justicia está consagrado por el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Constitución, en su art. 115. I, por un error conceptual lo ha consagrado en el capítulo de las garantías jurisdiccionales. Este derecho tiene los siguientes elementos esenciales: a) derecho a acceder ante la autoridad judicial para iniciar y sustanciar un proceso judicial; b) derecho a presentar las pruebas, y objetar las presentadas por la parte contraria; c) derecho a obtener una resolución fundada en Derecho; d) derecho a acceder a los recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar las decisiones judiciales ilegales; e) derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable; y f) derecho a que la sentencia ejecutoriada sea ejecutada.

Este es uno de los derechos humanos más importantes para lograr la convivencia pacífica en la sociedad:

Artículo 115.

- I. *Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*

- II. *El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

Sin embargo, en Bolivia es uno de los derechos que sistemáticamente se viola desde la esfera estatal; debido a que el estado no provee de los recursos humanos para cumplir con esta tarea, dentro de la jurisdicción ordinaria, lo cual constitucionalmente establece:

Artículo 180.

- I. *La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.*

Una de las instancias más afectadas es el Ministerio público cuya misión de defensa de la sociedad esta bajo su tutela:

Artículo 225.

- I. *El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.*
- II. *El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.*

Estos aspectos se ven afectados por la excesiva carga procesal, y más aún afectada por el nuevo proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público, que

reduce la capacidad de los fiscales, al no incluir a fiscales especiales en recursos o apelaciones.

3.2. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La ley Orgánica del Ministerio Público vigente, contempla lo que es inherente a los fiscales especializados en recursos, tal cual lo expone los siguientes artículos referentes a su función y atribuciones:

ARTICULO 42º.- Fiscales de Recursos.- *Los Fiscales de Recursos tendrán su sede en la ciudad de Sucre y serán designados de conformidad a las normas que regulan la carrera fiscal. Su especialización e incremento en el número, será determinado anualmente por el Fiscal General, previo dictamen del Consejo Nacional y según las necesidades del servicio.*

Para optar al cargo de fiscal de recursos se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito, por cuatro años.

ARTÍCULO 43º.- Atribuciones.- *Son atribuciones de los Fiscales de Recursos, las siguientes:*

- 1) Intervenir, en representación del Ministerio Público ante el Tribunal de Casación Penal con todas las atribuciones que señala el Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la intervención del fiscal asignado a la causa.*
- 2) Interponer los recursos de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas.*
- 3) Las demás que les asigne el Fiscal General de la República.*

CAPITULO IV

4. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA FUNCIÓN DEL FISCAL EN MATERIA DE RECURSOS Y/O ACCIONES, EN CASOS AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO

4.1. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO APROBADA POR LA COMISIÓN

El proyecto de ley Orgánica del Ministerio Público aprobado por la comisión revisora de la Asamblea Plurinacional consta de 137 artículos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición abrogatoria y dos disposiciones finales.

En las cuales ya no figura lo que es un Fiscal de Recursos, tal cual se lo expresa tácitamente en la actual Ley Orgánica del ministerio Publico aun vigente, si bien sus funciones son transferidas al fiscal superior, esta esta sujeta tal cual lo expresa el proyecto bajo mandato del Fiscal General, centralizando esta función.

Como bien se expuso en el capitulo anterior el fiscal de recursos en la gestión 2011, tenia bajo su cargo 1.500 casos promedio, lo cual además de las funciones del fiscal superior, se le adherirán las funciones de fiscal de recursos, lo cual implica mayor carga procesal.

Ahora El problema de la carga procesal, ocasiona una suerte de dilación y retardación de justicia, que vulnera el principio del debido proceso, siendo una variable importante para evitar el acceso a la justicia.

Por otra parte la misma constitución establece, que el Estado Garantizara el acceso a los derechos establecidos en la misma (Art. 13), sin discriminación (Art. 14) y en igualdad de condiciones, al debido proceso (Art. 115), en sujeción al principio de celeridad y una justicia pronta (Art. 180).

En consecuencia el estado debe dotar de mayores recursos, y asimismo implementar en las leyes aun en proyecto tal el caso del Proyecto de Ley Orgánica del ministerio Público, acorde a estos principios.

4.2. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE FISCALES DE RECURSOS

Por lo tanto en base a lo expuesto en el anterior punto, es menester incorporar al Título I: Disposiciones Generales, El Capítulo V: Fiscales de Recursos, los siguientes artículos:

El Capítulo V

Fiscales de Recursos

Artículo 29º.- Fiscales de Recursos.- Los Fiscales de Recursos tendrán su sede en la ciudad de Sucre y excepcionalmente en otra ciudad, serán designados por el Fiscal General del Estado.

Su número, será determinado anualmente por la o el Fiscal General del Estado según las necesidades del servicio.

Para optar al cargo de Fiscal de Recurso se requiere:

- 1) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
- 2) Poseer título de abogado en provisión nacional.
- 3) Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
- 4) Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.

- 5) No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, por delitos dolosos.
- 6) No estar comprendida ni comprendido, en los casos incompatibilidad, impedimentos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
- 7) Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.
- 8) Haber cumplido treinta años de edad.
- 9) Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez, servidor público o la profesión de abogado, durante seis años acreditados.
- 10) No haber sido sancionado con destitución en proceso disciplinario en el Ministerio Público ni en el Órgano Judicial.

Además de los requisitos establecidos, tener una especialidad en alguna rama del derecho.

Gozarán de las mismas atribuciones del Fiscal de Materia, y las que le asignen el Fiscal General del Estado Plurinacional.

Artículo 30º.- Atribuciones.- Además de lo regulado en el artículo anterior, son atribuciones de los Fiscales de Recursos:

- 1) Intervenir, en representación del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia con todas las atribuciones que señala el Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la intervención del fiscal asignado a la causa.
- 2) Interponer los recursos de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas.
- 1) Intervenir Por delegación expresa del Fiscal General del Estado Plurinacional, en las acciones constitucionales
- 2) Las demás que les asigne el Fiscal General de la R

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El presente trabajo ha identificado la necesidad de proveer medidas procesales que permitan el resguardo inmediato de los derechos sociales, a pesar de que el fondo de la cuestión pueda llegar a demandar un análisis más prolongado en el tiempo.

Determinadas características esenciales con las que estas medidas deben contar para ser consideradas idóneas y así se ha postulado que debe tratarse de recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; que deben poder tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; que debe garantizarse una legitimación activa amplia a su respecto; que deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local; y, por último, que debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados.

Ello se debe a que la idea que subyace a esta tutela de tipo cautelar es que en el corto plazo se adopten las provisiones necesarias para la protección inmediata de los derechos en juego. Donde el acceso a la justicia en muchas maneras es afectada por la dilación de la misma ya sea por distintos factores tales como la falta de recursos humanos, falta de recursos económicos, lo cual incide en que se incremente en la carga procesal dentro de los procesos judiciales y los tramitados por el Ministerio Público.

Finalmente el proyecto de ley de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público carga ciertas funciones a otros cargos tal el caso del fiscal superior que además

funge como fiscal de recursos dentro de sus atribuciones. Lo cual ocasionaría mayor carga procesal.

En consecuencia a mayor carga procesal mayor posibilidad de conclusión de casos y por ende mayor vulnerabilidad al acceso a al justicia.

Recomendaciones

El acceso a la justicia y respeto al estado de derecho dentro de las instancias judiciales a causa de la carga procesal son un elemento que deben ser solucionados, tal cual el garantiza la constitución donde el estado garantiza la seguridad jurídica y el estado de derecho, mediante el debido proceso.

Es cierto que muchas direcciones a cargo de las instancias judiciales en materia penal y las Fiscalías del Ministerio Público, carecen de los recursos para poder procesar los casos y así poder concluirlos dentro de los plazos determinados por ley. Todo esto a efecto de la carga procesal acumulada, donde inclusive muchos fiscales renuncian dejando mayor carga procesal a otros fiscales.

Ahora bien el proyecto de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, no garantiza la descentralización de las funciones de los fiscales tal el caso de que ya no existe la figura del Fiscal de Recursos, lo cual ocasionara una suerte de mayor retardación de justicia.

Esto implica mayor carga procesal y en efectivo no se garantiza el acceso a la justicia pronta y efectiva.

Por lo tanto es recomendable en para efectivizar y garantizar un adecuado acceso a la justicia la incorporación del Fiscal de Recursos dentro del nuevo Proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que alivianara la carga procesal y efectivizara el proceso de casos dentro de los plazos previstos.

Dicho Proyecto de incorporación es presentado y expuesto en el Capítulo IV de la presente investigación.

Bibliografía

- AYARRAGARAY, Carlos, La reforma procesal, Ed. Abeledo Perrot, 2002.
- BALDIVIESO FLORES, Ronald Martín: La retardación de justicia, Editorial Canelas del Sur, miércoles, 01 de febrero de 2012.
- BACIGALUPO, Insolvencia y delito, Depalma, Buenos Aires, 1970.
- COUTURE, Eduardo J.: Vocabulario Jurídico, Ed. DEPALMA, Colombia, 2005.
- BINDER Alberto Martín, Iniciación del Proceso Acusatorio, Buenos Aires, 2000,
- CEJURA (Centro de estudios Judiciales de la república Argentina), Investigación sobre demora en el proceso judicial, 2003.
- DROMI, José R., La mora judicial, JA 1983-II-755.
- DE LA PLAZA, Manuel Derecho Procesal Penal, Madrid, Tomo II.
- FAUNDEZ LEDESMA, H. "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos" I. Interam. de Der. Hum., Sn. José C. R. 1996
- HABERMAS, J.- "Problemas de legitimación en el capitalismo tardío".- Amorrortu Ed., Bs. As., 1995.
- GERMÁN C. Garavano "Justicia Inmediata, Vecinal o de Menor Cuantía en la Ciudad de Buenos Aires". Ponencia ADEBA 1998.
- GUASP, El Arbitraje en el Derecho español, Bosh, Barcelona, 1956.
- HERRERA Figueroa - Julia Escobar, en Enciclop. Jurid. Omeba, T. XXI, Bs. As. 1966, Pág. 99-102
- FIX, Héctor -Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, El ordenamiento judicial en el ordenamiento mexicano, México: Fondo de Cultura Económica, 1995.
- LYNCH, Horacio M "Acceso a la justicia y profesión legal". Conferencia Regional de la International Bar Association, el 13 de Abril de 1997.

- MICHAEL Walzer. Las esferas de la justicia. Fondo de Cultura Económica. México. 1993.
- Ministerio de Justicia de Chile: ACCESO A LA JUSTICIA EN IBEROAMÉRICA, Lineamientos para una guía de buenas prácticas, Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia, Santiago de Chile 28, 29 y 30 de noviembre 2007, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos y Ministerio de Justicia de Chile.
- ORTIZ MATTOS, Pastor, El Recurso de Casación en Bolivia, Sucre, Bolivia 1998.
- OSSORIO, Manuel: Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ed. HELIASTA, Argentina, 2002.
- PAINE, T. "Derechos del Hombre" Alianza Ed. Madrid, 1984, Pág. 110
- RIBÓ Durán, L. "Dic. de Derecho" Bosch, Casa Ed. Barcelona 1991.
- RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. Traducción de Wenceslao Roces. Primera Edición en español, 1951. Reimpresión. Santafé de Bogotá, 1997.
- LYNCH, Horacio, Acceso a la Justicia y profesión legal, presentado ante la Conferencia Regional de la Internacional Bar Association, 13 de abril de 1997.
- UNAM: Dic. Jurid. Mex. T. III U.N.A.M.- IJ México 1983.
- Vocabulario Jurídico. Depalma, Ed. Bs. As., 1966.

Noticias Periodísticas Consultadas:

- LA JORNADA: Retardación de justicia y corrupción en Bolivia, Ed. Impresa, José Manuel Loza Oblitas, La Paz – Bolivia, Martes, 31 de Marzo de 2009.
- La JORNADA: Retardación de justicia en lo penal exacerba el ánimo de litigantes, Dr. Carlos Crespo G., La Paz – Bolivia, martes 3, mayo 2011

- PAGINA SIETE: En 2010 hubo 50.000 juicios y sólo se dictaron 736 sentencias, Edición Impresa, Nacional, La Paz – Bolivia, 10 de enero de 2011.
- PAGINA SIETE: La fiscal de Distrito de La Paz, Betty Yañiquez, evalúa su gestión: “Puede ser que haya fiscales que cedan ante las presiones”, Nacional, Nota: Marcelo Tedesqui V., La Paz – Bolivia, 30 de diciembre de 2011
- PAGINA SIETE: En 2010 hubo 50.000 juicios y sólo se dictaron 736 sentencias, Edición Impresa, Nacional, La Paz – Bolivia, 10 de enero de 2011.
- Revista OH: La Carga procesal revisa la carga de la fiscalía, Editorial Canelas del Sur, Sucre, sábado, 8 de enero de 2011

Normativa Jurídica consultada:

- Gaceta Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado Plurinacional, Ley de 07 de febrero de 2009.
- Gaceta Oficial de Bolivia, Ley Orgánica del Ministerio Público
- Asamblea legislativa Plurinacional, Estado plurinacional de Bolivia, Proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 2012.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, CADH. Llamada también Pacto de San José de Costa Rica. Firmada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Contiene 82 Artículos.

ANEXO

Estrasburgo, 11 de Marzo de 2011

**CDL-
REF(2011)013**

Opinión no. 615 / 2011
Or. Esp.

COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO
(COMISIÓN DE VENECIA)

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE BOLIVIA

PROYECTO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
(VERSION ELABORADA SOBRE LA BASE DE LOS TALLERES NACIONALES Y REGIONALES)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo. 1º Objeto.- Esta Ley tiene por objeto regular la estructura, organización, atribuciones, y funcionamiento del Ministerio Público, conforma los valores, principios, y funciones, reconocidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPEP), leyes, tratados y convenios internacionales.

Artículo 2º. Ejercicio.-I.- El Ministerio Público ejerce sus funciones a través de la o el Fiscal General del Estado Plurinacional (FGEP), los fiscales departamentales, los fiscales de materia y demás funcionarios designados en la forma que la ley determina.

II. La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ejercerá la función de acusación ante la Cámara de Senadores, contra altas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Fiscal General del Estado y Fiscal General Adjunto, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

III. El Ministerio Público, a través de sus fiscales correspondientes, dirigirá y ejecutará la investigación de delitos cometidos en el ejercicio de funciones de las autoridades señaladas en el párrafo anterior, de acuerdo a ley.

Artículo 3º. Funciones.- Las funciones del Ministerio Público son las establecidas en el art. 225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, y esta ley.

Artículo 4. De los Principios.- El Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones se regirá por los siguientes principios no limitativos:

Legalidad. Las acciones del Ministerio Público se regirán conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y las leyes.

Oportunidad. El Ministerio Público ejercerá con prontitud y de manera adecuada sus facultades y atribuciones conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y las leyes. Asimismo, buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, cuando sea permitido legalmente, mediante la aplicación de la conciliación, criterios de oportunidad y demás alternativas al juicio oral. En todo caso, priorizará esencialmente la reparación oportuna de la víctima.

Objetividad. En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal del imputado, sino también las que sirvan para disminuirla o eximirla. Cuando deba solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

Este Principio también deberá ser observado en las demás funciones y actuaciones que cumpla el Ministerio Público.

Responsabilidad. Las y los servidores del Ministerio Público, serán responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones, civil, penal, disciplinaria y administrativamente, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes y las instancias y mecanismos del control social.

La acción penal en contra de los fiscales, será ejercida independientemente del proceso disciplinario que corresponda.

Autonomía. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, y esta ley.

Unidad. El Ministerio Público es único e indivisible, ejerce sus funciones a través de los fiscales y demás servidores designados conforme a la ley, quienes lo representaran íntegramente, y actuarán con unidad de criterios.

Jerarquía. El Ministerio público, para el cumplimiento de sus funciones, se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de las y los servidores públicos a su cargo y es responsable por su gestión.

Protección a la Sociedad. El Ministerio Público realizará sus funciones de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes, con el objetivo de brindar mecanismos que permitan a la sociedad protegerse de hechos delictivos, mediante acciones de prevención y acción penal.

Generará acciones oportunas de protección a las personas que coadyuven en la lucha contra el delito, sean ellas como funcionarios policiales, fiscales, testigos y/o peritos;

Promoverá la paz social privilegiando la evitación y persecución de los hechos punibles que afecten los intereses generales de la sociedad.

Obligatoriedad. El Ministerio Público promoverá de oficio la acción penal pública toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos de convicción para verificar su comisión. El condicionamiento de la acción penal pública a instancia de parte, o cualquier tipo de antejuicio, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La acción penal pública no podrá suspenderse, interrumpirse o cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por Ley.

El Ministerio Público ejercerá obligatoriamente la acción popular, y en las demás acciones de defensa constitucional podrá intervenir conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado Plurinacional, tratados y convenios internacionales, la Ley del Tribunal Constitucional, y la ley.

Pluralismo Jurídico. En el marco de lo previsto por la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como en la

relación de cooperación y coordinación con los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetará y aplicará la naturaleza plurinacional del Estado.

Interculturalidad. El Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, actuará con respeto a la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las personas y de los pueblos y naciones indígena originaria campesinas, debiendo considerar esa diversidad en el ejercicio de la acción penal pública.

Probidad. La conducta de los servidores del Ministerio Público será transparente y recta, sujetándose a criterios de justicia, eficiencia y eficacia en provecho de los intereses generales de la sociedad.

Idoneidad. Para el ejercicio de funciones, el o los servidores del Ministerio Público, deben contar con la capacidad y experiencia en el ejercicio de la función fiscal. Su desempeño se rige por los principios ético- morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.

Celeridad. El Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta y sin dilaciones indebidas.

Confidencialidad. I.- Los órganos de investigación y demás funcionarios del Ministerio Público están impedidos de proporcionar información a terceros ajenos al proceso, sobre las investigaciones en curso o asuntos institucionales de los que tengan conocimiento. En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitir la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes involucrados de manera directa o indirecta en los hechos investigados, garantizando el interés superior de éstos, salvo las excepciones establecidas en la ley, bajo responsabilidad.

II.- Los actos y decisiones del Ministerio Público son de acceso a cualquier persona que quiera informarse, salvo el caso de reserva fundada en la ley.

Gratuidad. Los servicios del Ministerio Público y de sus órganos de investigación tienen carácter gratuito. Excepto los establecidos por Ley.

Las instancias correspondientes del Ministerio Público, velarán por el resultado eficaz de la prestación de estos servicios.

Debido Proceso. El Ministerio Público velará que toda persona sometida a un proceso penal tenga derechos y garantías de un proceso justo y equitativo, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, Tratados y convenios internacionales y las leyes.

Independencia. El Ministerio Público no está sometido a ningún otro órgano de poder público, criterios políticos, religiosos o de cualquier otra índole.

En el orden interno y en el ejercicio de sus funciones específicas, los fiscales no están sino sometidos a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y esta ley, sin que le sea dado obedecer instrucciones o interferencias indebidas que contravengan aquellas disposiciones o desconozcan los intereses que le estén encomendados.

Seguridad jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.

Persecución penal única. El Ministerio Público cuidará en todos los casos, que nadie pueda ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.

Impugnación de resoluciones fiscales. El Ministerio Público garantizará el derecho de impugnación que tienen las partes en cuanto a sus decisiones fiscales, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y la presente ley.

Respeto de los actos propios. Por las expectativas propias y legítimas que generan los fiscales en el ejercicio de sus funciones, deben respetar sus actos propios en juicio o judiciales, así como sus instrucciones y órdenes superiores, a favor de los ciudadanos, como medio de protección de la seguridad jurídica. Dichos actos pueden ser oponibles y surtir efectos, en cualquier juzgado o tribunal del Estado.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5º.- Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones constitucionales:

1. Promoverá la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, en el marco establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales, y las leyes.
2. Ejercerá la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales, y las leyes.
3. Ejercerá la acción popular y demás acciones constitucionales en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales, y la Ley del Tribunal Constitucional.
4. Ejercerá la dirección funcional de la investigación con independencia, autonomía y responsabilidad, impartiendo de manera directa, órdenes a los miembros de organismos policiales y/o que ejerzan funciones de investigación de delitos, velando por la legalidad y el respeto de los derechos y garantías constitucionales de las personas involucradas.
5. Organizará y dirigirá un cuerpo especializado multidisciplinario de investigación criminal, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial.
6. Velará, promoverá e intervendrá, en cualesquier causa, asunto o acción, así como requerirá las medidas conducentes a la protección de la persona, intereses, bienes, derechos y garantías constitucionales, de mujeres, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, incapaces e inhabilitados, personas con discapacidad, pobres y ausentes, conforme a la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y leyes vigentes”.
7. Coordinará y participará activamente, mediante acciones, promociones, requerimientos y decisiones, de oficio o a petición de parte, con las Instituciones Públicas, la sociedad civil organizada y otras entidades de derecho público o privado, en aquellos casos de presencia de riesgo o peligro objetivo para el individuo o la sociedad, en el marco de la defensa de la legalidad y los intereses generales, con la finalidad de evitar la producción de un daño físico, material o de cualquier otra índole, o la comisión de delitos.
8. Procurará la resolución temprana de procesos penales a través de mecanismos legales, en resguardo y protección de los derechos individuales y colectivos.

9. Promoverá la conciliación y otros mecanismos de solución alternativa de conflictos sobre hechos que puedan constituir delitos de contenido patrimonial o culposo, que no tengan por resultado la muerte y en los que no estén comprometidos los intereses, seguridad y patrimonio del Estado, y otras conductas establecidas por ley.
10. Informará a la víctima sobre sus derechos y obligaciones en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones. Asimismo velará por su atención integral, sin perjuicio de la protección a denunciantes, testigos, servidores públicos y personas que hayan colaborado con la justicia.
11. Informará al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y obligaciones legales que le asisten.
12. Prestará la cooperación judicial y administrativa internacional, así como el intercambio de información y otras actuaciones previstas en el marco legal, y de los Tratados y Convenios Internacionales vigentes; a falta de aquéllos, en el marco de la reciprocidad internacional.
13. Prestará, en el marco de la coordinación y cooperación, la colaboración necesaria a las solicitudes realizadas por la jurisdicción indígena originaria campesina, así como requerir de sus autoridades naturales las condiciones y medios necesarios para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público.
14. Velará porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en Constitución Política del Estado, las leyes y los Tratados y Convenios Internacionales vigentes.
15. Emitirá dictamen previo a las resoluciones judiciales, en los casos que la ley contempla.
16. Velará por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia.
17. Velará por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, castrenses o policiales, judiciales, de internación psiquiátrica, albergues de menores, centros de salud, y otros de esta índole, a fin de que las personas internas en dichos establecimientos, o que por razón de su oficio, cumplimiento del deber o requerimiento de servicio permanecen en los mismos, sean tratadas con el respeto debido a su persona y no sean sometidas a torturas, tratos crueles, inhumanos, degradantes, discriminatorios, y tengan asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación o quebrantamiento a las normas respectivas.
18. Intervendrá y requerirá lo que fuere conducente a la materia, en los casos de migración, inmigración, naturalización y/o permanencia de extranjeros en territorio nacional, de acuerdo a la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y leyes vigentes.
19. Toda otra función que establezca la ley.

CAPITULO III DE LA COOPERACION Y COORDINACION

Artículo 6º.- Obligación de Cooperación. I. Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información, remitir la documentación requerida o realizar cualquier diligencia solicitada por el Ministerio Público de manera inmediata, directa y

gratuita, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal. Esta obligación no podrá condicionarse al cumplimiento de tasas, timbres o cualquier otro tipo de valor.

II. Con la finalidad de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

Artículo 7º.- De la Coordinación Institucional.

I.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público y de orientar la política criminal del Estado, el Ministerio Público mantendrá una relación de coordinación y cooperación con el Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral, Tribunal Constitucional Plurinacional, Defensoría del Pueblo, autoridades indígena originaria campesinas, así como otras instituciones y dependencias del Estado. De manera mutua se podrán solicitar la emisión de instrucciones generales en el Ministerio Público o se adopten mecanismos adecuados y conducentes a las funciones señaladas, en las instituciones y dependencias del Estado.

II.- En ningún caso se podrá solicitar la emisión de instrucciones que se refieran a un caso concreto.

III.- El Ministerio Público podrá dirigirse a las personas y entidades privadas, con el mismo fin.

Artículo 8º.- Efectos. I. Conocida la solicitud de coordinación, el Fiscal General del Estado Plurinacional podrá aceptar o rechazar la misma. En el primer caso emitirá sin demora las instrucciones requeridas, las que serán de cumplimiento obligatorio. En el segundo caso el Fiscal General del Estado Plurinacional podrá rechazar la solicitud mediante resolución fundada, cuando ésta sea contraria a la Constitución, a los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, o cuando afecte su independencia y/o autonomía funcional. Sin perjuicio de que para su admisibilidad considere necesario contar con mayor información podrá requerir, dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud, las aclaraciones que considere pertinentes.

II.- La facultad anterior podrá ser ejercida por los Fiscales de Departamento, previa comunicación e informe respectivo al Fiscal General del Estado Plurinacional.

Artículo 9º.- Cooperación Institucional. I. El Fiscal General podrá solicitar a los superiores jerárquicos de entidades públicas, el nombramiento en comisión de algún funcionario, para colaborar en la investigación de un caso concreto, o realizar pericias. La solicitud no podrá ser negada, pero podrá ser representada por motivos de perjuicio grave al servicio público debidamente fundamentado, en tal caso el Fiscal General tomará las medidas necesarias para que la entidad y/o los servicios que ésta presta no se vean severamente afectados.

II.- Esta facultad también podrá ser ejercitada por los Fiscales de Departamento, en los casos que por su naturaleza y el principio de celeridad sea menester, previa comunicación e informe al Fiscal General del Estado Plurinacional.

TITULO II ORGANIZACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACION JERARQUICA

Artículo 10°.- Organización Jerárquica. La organización jerárquica del Ministerio Público comprende los siguientes niveles:

- 1.- Fiscal General del Estado.
- 2.- Fiscal General del Estado Adjunto
- 3.- Fiscal Departamental
- 4.- Fiscal Departamental Adjunto
- 5.- Fiscales Superiores
- 6.- Fiscales Especializados de Materia.
- 7.- Fiscales de Materia.
- 8.- Fiscales asistentes
- 9.- Fiscales itinerantes

Artículo 11°.- Requisitos Generales de Designación. Para ser Fiscal se requiere:

1. Contar con la Nacionalidad boliviana.
2. Cumplir con los deberes militares para los varones.
3. Ser abogado de profesión.
4. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
5. No estar comprendido en las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades de la presente ley.

Artículo 12°.- Posesión. El Fiscal General del Estado será posesionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Los Fiscales Departamentales serán posesionados por el Fiscal General del Estado.

Los Fiscales Superiores serán posesionados por el Fiscal General del Estado.

Los Fiscales de Materia Especializados serán posesionados por el Fiscal General del Estado.

Los Fiscales de Materia serán posesionados por el Fiscal Departamental correspondiente.

Los Fiscales, al tomar posesión de sus cargos, jurarán o prometerán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes, y los tratados y convenios internacionales, los valores y principios que ellas consagra, defender la legalidad, los intereses generales de la Sociedad, respetar y garantizar la protección de los derechos fundamentales individuales y colectivos.

Artículo 13°.- Impedimentos. No podrán ser fiscales:

1. Los interdictos declarados judicialmente.
2. Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado.
3. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.
4. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso, pendiente de cumplimiento.

Artículo 14°.- Incompatibilidades. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función fiscal, además de las señaladas en el artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. La militancia y/o funciones directivas en partidos, agrupaciones u organizaciones políticas.
2. Con el ejercicio de la profesión de abogado libre, salvo que se trate de causa propia, o de ascendientes o descendientes directos o cónyuge.
3. Con el ejercicio de cargos públicos o privados sean remunerados o no, salvo que se trate de una entidad u organismo que resguarde los derechos de los funcionarios fiscales.
4. Los fiscales que tengan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, no podrán ejercer sus funciones cuando exista relación de jerarquía directa.

Artículo 15°.- Prohibiciones. Además de las establecidas en el art. 236 de la Constitución Política del Estado, para el correcto desempeño de las funciones del Ministerio Público, los fiscales no podrán:

1. Concurrir con carácter o atributos oficiales, a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.
2. Dirigir a los órganos o funcionarios públicos, felicitaciones o censuras por sus actos, salvo que se trate de actuaciones propias en la función fiscal e investigativa.
3. Residir en lugar distinto para el que fueron designados salvo desplazamientos o comisiones de servicio.

Artículo 16°.- Derechos. Los fiscales tienen los siguientes derechos:

1. A no ser destituido, removido, cesado o suspendido de sus funciones sino en los casos establecidos en esta ley.
2. Percibir una remuneración acorde a su grado de responsabilidad.
3. Recibir capacitación y actualización permanente.
4. A cumplir únicamente órdenes o indicaciones relativas al ejercicio de sus funciones en las formas y condiciones previstas por esta Ley.
5. No ser trasladados del ámbito territorial donde cumplen sus funciones, excepto temporalmente por razones de necesidad de cumplimiento de las funciones del Ministerio Público debidamente fundamentadas, a propia petición o para ocupar el cargo al que fueron promovidos.
6. A la reserva de plaza, conforme a la carrera fiscal y sus reglamentos.
7. A la protección física personal como de sus familiares inmediatos, en caso de que su seguridad se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones. Para el efecto, el Fiscal General, los Fiscales Departamentales o los fiscales jerárquicamente inmediatos o superiores a los fiscales afectados, deberán tomar los recaudos correspondientes por ante las instancias respectivas de seguridad.
8. A constituir asociaciones profesionales o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.
9. A gozar de los permisos, licencias, vacaciones, seguridad social y del régimen de estímulos o recompensas que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 17°.- Inmunidades. Los fiscales gozarán de las siguientes inmunidades:

1. No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en delito flagrante de acción pública. En tal supuesto, la autoridad correspondiente dará cuenta a la autoridad superior respectiva del Ministerio Público como a la Unidad de Régimen Disciplinario, con la información sumaria del hecho, para los fines consiguientes.
2. No podrán comparecer a prestar declaraciones como testigos ante los tribunales de justicia, en los casos en que intervengan como fiscales, pudiendo hacerlo en su defecto mediante respuesta escrita, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.
3. No podrán ser condenados en costas en las causas en las que intervengan como fiscales.
4. Las cuestiones en las que los miembros del Ministerio Público denuncien casos de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones, provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán y resolverán por el Procurador General del Estado conforme a las funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y demás leyes vigentes.

Artículo 18°.- Cesación. Los fiscales cesarán en el ejercicio de sus funciones por:

1. Incapacidad sobreviniente.
2. Incurrir en algún impedimento o incompatibilidad prevista en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
3. Destitución por sentencia ejecutoriada en proceso disciplinario.
4. Jubilación.
5. Renuncia Aceptada.
6. Calificación definitiva de insuficiencia para el ejercicio del cargo, emergente de la evaluación de desempeño conforme a la carrera fiscal.
7. Tener sentencia penal ejecutoriada por delito doloso.
8. Haber cumplido el periodo de funciones para el cual fue designado de acuerdo a Ley
9. Haber cumplido los 65 años de edad.

En los casos previstos en los numerales 3, 4, 5, 8 y 9 la cesación será automática. En los demás casos, la cesación será previa averiguación sumaria conforme a Reglamento.

Artículo 19°.- Suplencias. En caso de destitución, renuncia, excusa, ausencia o impedimento, el Fiscal General del Estado será suplido por el Fiscal Departamental titular de Chuquisaca y en su defecto el que designe el Fiscal General del Estado.

El Fiscal Departamental será suplido por el que designe el Fiscal General del Estado de entre los fiscales de materia de la carrera fiscal, y que no tengan antecedentes disciplinarios del departamento correspondiente. Para el efecto anualmente se establecerá la lista de suplencias. Los fiscales superiores, de materia especializados, y de materia, se suplirán entre sí, conforme establezca su superior jerárquico ya sea estableciendo roles u otra forma que garantice la calidad del servicio.

CAPITULO II DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Artículo 20°.- Fiscal General del Estado. La Fiscal o el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, es el máximo representante del Ministerio Público. Tendrá su sede en la ciudad de Sucre y ejercerá autoridad en todo el territorio nacional sobre todos los

funcionarios del Ministerio Público, cualquiera sea el Distrito al que pertenezcan. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Artículo 21°.- Requisitos. Para optar al cargo de Fiscal General del Estado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título de abogado en provisión nacional.
3. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
4. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, por delitos dolosos.
6. No estar comprendida ni comprendido, en los casos de incompatibilidad, impedimentos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
7. Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.
8. Haber cumplido treinta años de edad.
9. Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez, servidor público o la profesión de abogado, durante ocho años acreditados.
10. No haber sido sancionado con destitución en proceso disciplinario en el Ministerio Público ni en el Órgano Judicial.

Artículo 22°.- Destitución. Será destituido en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos dolosos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23°.- Atribuciones. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

1. Presidir los actos oficiales y representar al Ministerio Público.
2. Ejercer la dirección, orientación y supervisión general del Ministerio Público.
3. Coadyuvar, en coordinación con los órganos del Estado, a la política criminal del país.
4. Unificar la acción del Ministerio Público y establecer las prioridades, políticas y estándares en el ejercicio de sus funciones, en particular en la persecución penal.
5. Convocar y presidir al Consejo Nacional del Ministerio Público semestralmente y toda vez que lo requiera.
6. Impartir órdenes e instrucciones a los fiscales y funcionarios dependientes, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley.
7. Ratificar, modificar o revocar las instrucciones impartidas, cuando ellas sean objetadas según el procedimiento previsto en esta Ley.
8. Designar a uno o más fiscales para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.
9. Ejercer la acción popular directamente conforme a la ley.
10. Disponer el desplazamiento de fiscales por razones de servicio, para la atención de asuntos específicos, sin que esto implique el traslado definitivo del lugar de sus funciones.
11. Ratificar o revocar las decisiones de desplazamiento emitidas por los Fiscales Departamentales, cuando ellas sean objetadas según el procedimiento previsto en esta Ley.

12. Ratificar o revocar los rechazos y sobreseimientos emitidos por los Fiscales Departamentales, cuando estos hubieran ejercido la dirección funcional de la investigación y los emitidos por los demás fiscales en los casos en que estos hubieran actuado por comisión o instrucción específica del Fiscal General del Estado, así como conocer y resolver las excusas y recusaciones en tales casos.
13. Contratar asesores especializados para casos específicos, así como solicitar a los superiores jerárquicos de entidades públicas, el nombramiento en comisión de algún funcionario, para colaborar en la investigación de casos concretos.
14. Conocer el resultado remitido por el Directorio de la Escuela de Fiscales, Investigadores y Servidores del Ministerio Público a objeto del nombramiento, promoción y/o especialización de los fiscales dentro de los alcances de la carrera fiscal.
15. Designar Fiscales itinerantes por necesidades de servicio ante las acefalías presentadas mientras se cubre la plaza conforme a la carrera fiscal o para garantizar la presencia del Ministerio Público en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente ley.
16. Mantener la disciplina del servicio y disponer el inicio de acciones disciplinarias contra los fiscales, que incumplan determinaciones dictadas en el ejercicio de sus funciones.
17. Designar al Director de Régimen Disciplinario, Director del Instituto del Ministerio Público, Director del Instituto de Investigaciones Forenses, y al Director de Seguimiento, Supervisión y Evaluación, previa convocatoria pública, y evaluar su desempeño conforme al reglamento.
18. Designar al Secretario General o Técnico y demás personal del cuerpo de asesoramiento, al Director de Protección y Asistencia a la Víctima, Testigos y Funcionarios, y al Director General Administrativo y Financiero, y evaluar su desempeño conforme al reglamento.
19. Designar, remover, desplazar, aceptar renunciaciones y agradecer servicios de los fiscales y del personal administrativo del Ministerio Público de conformidad a la normativa legal vigente.
20. Inspeccionar cuando así lo requiera las oficinas del Ministerio Público y dependencias de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial.
21. Revisar, ratificar, modificar o revocar decisiones y/o resoluciones de fiscales inferiores, en uso de su facultad privativa jerárquica, cuando afecten la legalidad, intereses generales de la sociedad o el patrimonio del Estado. Esta potestad podrá hacerse uso en el plazo perentorio de cinco días de emitida la resolución afectada, de oficio o a petición de parte.
22. Disponer la creación de fiscalías y la asignación de fiscales, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio.
23. Disponer la creación de unidades especializadas, la designación de fiscales especializados y coordinadores de unidades especializadas.
24. Aprobar, modificar, abrogar y derogar los Reglamentos del Ministerio Público.
25. Ejercer ante el Tribunal Supremo de Justicia, la acción penal en los juicios de Privilegio Constitucional, pudiendo delegar expresamente esta atribución a un fiscal en casos específicos.
26. Participar con las autoridades administrativas en políticas de prevención del delito.
27. Solicitar cooperación y firmar acuerdos con instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad y ciencias forenses.
28. Promover la tecnificación de la investigación y el uso de los instrumentos criminalísticos.
29. Aprobar y Presentar el presupuesto del Ministerio Público al Órgano Ejecutivo para su incorporación en la Ley de Presupuesto de la Nación.

30. Promover medidas correctivas de carácter general ante las máximas autoridades ejecutivas, policiales, administrativas y de otras entidades públicas y privadas, sobre reclamos y observaciones dentro de la investigación de procesos penales.
31. Solicitar a la autoridad policial competente, la aplicación de procesos disciplinarios para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.
32. Suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
33. Intervenir en los procedimientos de extradición de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, demás leyes, convenios y tratados internacionales.
34. Designar de entre los Fiscales, coordinadores de área, según las necesidades del servicio y especialidad.
35. Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, remociones, y traslados de Fiscales, conceder licencias, aceptar renunciaciones y autorizar la solicitud de traslado o permuta, de los Fiscales conforme al reglamento.
36. Delegar a funcionarios administrativos, actos y funciones administrativos con responsabilidad propia.
37. Toda otra atribución que le señale la Ley.

Artículo 24°.- Deber de Información. En el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado está obligado a informar a la sociedad y a los entes estatales sobre las actividades desempeñadas y resultados obtenidos. Para el efecto:

1. Informará una vez al año, a la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros Órganos del Estado, de las actividades desarrolladas en la gestión trascurrecida.
2. Recopilará, publicará y difundirá los planes estratégicos, reglamentos, instrucciones generales e instrucciones particulares ratificadas, así como los requerimientos y resoluciones de mayor relevancia.
3. Publicará el informe anual y lo difundirá en la sociedad.

CAPITULO III DE LOS FISCALES DEPARTAMENTALES

Artículo 25°.- Fiscales Departamentales. Los Fiscales Departamentales son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público en cada Departamento.

Ejercerán la acción penal pública, la acción popular, y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los fiscales a su cargo, salvo cuando el Fiscal General del Estado asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario, mediante instrucción expresa, conjunta o separadamente.

Para optar al cargo de Fiscal Departamental se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título de abogado en provisión nacional.
3. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
4. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, por delitos dolosos.

6. No estar comprendida ni comprendido, en los casos de incompatibilidad, impedimentos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
7. Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.
8. Haber cumplido treinta años de edad.
9. Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez, servidor público o la profesión de abogado, durante seis años acreditados.
10. No haber sido sancionado con destitución en proceso disciplinario en el Ministerio Público ni en el Órgano Judicial.

Artículo 26°.- Designación. Los Fiscales Departamentales, serán designados por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y calificación profesional y méritos, y serán evaluados en su desempeño para determinar su suficiencia o insuficiencia en el cargo. Los Fiscales Departamentales ejercerán sus funciones por el período de cinco años, sin posibilidad de nueva designación para el periodo siguiente.

Artículo 27°.- Atribuciones. Las o los Fiscales departamentales, dentro del ámbito territorial de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:

1. Representar al Ministerio Público en el ámbito departamental al que pertenecen.
2. Cumplir y hacer cumplir las circulares e instrucciones del Fiscal General del Estado.
3. Mantener la disciplina del servicio, imponer sanciones a los fiscales a su cargo y hacer cumplir las sanciones disciplinarias impuestas.
4. Elaborar el presupuesto de su departamento para ponerlo a consideración de la o del Fiscal General del Estado.
5. Conceder licencias a los fiscales a su cargo. Conforme al reglamento.
6. Establecer el rol de turnos y suplencias, de los fiscales en su departamento.
7. Coordinar el trabajo con las demás fiscalías departamentales y prestarles la cooperación que requieran.
8. Impartir órdenes e instrucciones a los fiscales y funcionarios dependientes, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley.
9. Designar a uno o más integrantes del Ministerio Público, para que actúen en comisión en casos determinados, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la dirección funcional.
10. Disponer el desplazamiento temporal de fiscales por razones de servicio.
11. Elevar informes escritos de sus labores al Fiscal General del Estado semestralmente y toda vez que ésta autoridad así lo requiera.
12. Solicitar a la autoridad policial competente la aplicación de procesos disciplinarios, para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o por haber actuado en forma negligente o ineficiente.
13. Autorizar la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas a su departamento.
14. Controlar el desempeño de los fiscales a su cargo y llevar un registro de los actos iniciales y requerimientos conclusivos.
15. Resolver las objeciones de las resoluciones de rechazo e impugnación a sobreseimientos, conforme a procedimiento. Asimismo elevar a conocimiento del Fiscal General del Estado, cuando sea de su competencia.

16. Velar por que los fiscales mantengan actualizado el registro de actividades en los sistemas de seguimiento informático o de otra naturaleza, conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente.

17. Toda otra atribución que le señale la Ley, y los reglamentos del Ministerio Público.

Artículo 28°.- Unidad de Acción. Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o que por su complejidad afecten la persecución penal, realizar acuerdos de sistemas de trabajo general y específicos orientados a la elaboración de instructivos, cualquier otro aspecto que afecte a la persecución penal en cada departamento, o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, la o el Fiscal Departamental convocará en forma obligatoria por lo menos una vez cada tres meses a una Junta General de los fiscales a su cargo, de cuya reunión se elaborará un acta que será remitida a conocimiento de la o del Fiscal General del Estado.

Los Fiscales podrán solicitar de manera fundamentada al Fiscal departamental la convocatoria a Junta General, o la inclusión de un tema concreto para su tratamiento.

CAPÍTULO IV DE LOS FISCALES SUPERIORES

Artículo 29°.- Fiscales Superiores. Los Fiscales Superiores tendrán su sede en la ciudad de Sucre y excepcionalmente en otra ciudad, serán designados por el Fiscal General del Estado. Su número, será determinado anualmente por la o el Fiscal General del Estado según las necesidades del servicio.

Para optar al cargo de Fiscal Superior se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título de abogado en provisión nacional.
3. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
4. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, por delitos dolosos.
6. No estar comprendida ni comprendido, en los casos incompatibilidad, impedimentos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
7. Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.
8. Haber cumplido treinta años de edad.
9. Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez, servidor público o la profesión de abogado, durante seis años acreditados.
10. No haber sido sancionado con destitución en proceso disciplinario en el Ministerio Público ni en el Órgano Judicial.

Además de los requisitos establecidos, tener una especialidad en alguna rama del derecho.

Gozarán de las mismas atribuciones del Fiscal de Materia, y las que le asignen el Fiscal General del Estado Plurinacional.

Artículo 30°.- Atribuciones. Además de lo regulado en el artículo anterior, son atribuciones de los Fiscales Superiores:

1. Intervenir en representación del Ministerio Público, previa instrucción del Fiscal General del Estado, ante el Tribunal Supremo de Justicia con todas las atribuciones que señala el Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la intervención del fiscal asignado a la causa.
2. Interponer los recursos de revisión extraordinaria de sentencias condenatorias ejecutoriadas.
3. Intervenir ante el Tribunal Supremo de Justicia por delegación expresa de la o el Fiscal General del Estado en los juicios de privilegio constitucional, sin perjuicio de la presencia de la o el Fiscal General del Estado.
4. Por delegación expresa del Fiscal General del Estado Plurinacional, actuar en las acciones constitucionales.
5. Y otras que les asigne el Fiscal General del Estado.

CAPITULO V DE LOS FISCALES DE MATERIA

Artículo 31°.- Funciones. I.- Las o los Fiscales de Materia ejercerán la acción penal pública, y la acción popular, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, intervendrán en las diferentes etapas del proceso penal y aún ante el tribunal de casación, cuando así lo disponga la o el fiscal Departamental, o la o el Fiscal General del Estado.

II.- Para optar al cargo de fiscal de materia se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título de abogado en provisión nacional.
3. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
4. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, por delitos dolosos.
6. No estar comprendida ni comprendido, en los casos de incompatibilidad, impedimentos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
7. Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.
8. Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez, servidor público o la profesión de abogado, durante cuatro años acreditados y haber vencido el Curso de Formación Inicial de la Escuela de Fiscales Público incluyendo la fase de pasantía.
9. No haber sido sancionado con destitución en proceso disciplinario en el Ministerio Público ni en el Órgano Judicial.

Artículo 32°.- Atribuciones. Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial, dirigir órdenes directas, y supervisar la legalidad y cumplimiento de las actividades de investigación, cumpliendo y haciendo cumplir a cabalidad el principio de confidencialidad, en los casos que les sean asignados.
2. Intervenir en todas las diligencias de la fase preliminar y preparatoria, velando porque dentro de los términos legales, se cumpla la finalidad de estas y se emitan los requerimientos que correspondan.
3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.

4. Informar al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten, así como asegurarse y registrar el estado físico y/ o mental en que se encuentre, especialmente a tiempo de su aprehensión.
5. Asegurarse que el imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor.
6. Asignar un defensor estatal a la víctima QUE carece de recursos económicos.
7. Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos.
8. Disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento, así como fundamentar sus resoluciones conforme a ley.
9. Dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido.
10. Informar a la víctima u ofendido que desee desistir Y/O conciliar en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto.
11. Dictar las medidas necesarias para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia y cuando lo estime necesario, tomar las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas.
12. Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño o ejercer la acción civil emergente del hecho delictivo, en los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal.
13. Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes.
14. Tratar a la víctima con el debido respeto y consideración, precautelando el derecho a ser oída antes de cada decisión, bajo responsabilidad.
15. Diseñar y planificar la dirección funcional de la investigación del caso junto al investigador asignado y/o el equipo multidisciplinario necesario.
16. Requerir la práctica de las diligencias en la investigación que soliciten las partes y la víctima, en su caso fundar y motivar su negativa.
17. Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real.
18. Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes.
19. Intervenir en la inventariación y control de bienes incautados y/o decomisados, así como en la destrucción de dichos bienes.
20. Remitir al Fiscal Departamental una copia de las resoluciones de actos iniciales y requerimientos conclusivos.
21. Separar por justa causa a los funcionarios policiales que intervengan en la investigación.
22. Solicitar, a través de la Fiscalía Departamental, la aplicación de procesos disciplinarios para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.
23. Requerir al juez o tribunal la utilización del idioma originario, del lugar donde se celebra el juicio.
24. Interponer los recursos que franquea la Ley y sostenerlos ante el Tribunal de Alzada.
25. Solicitar al juez de la causa el decomiso o confiscación de los instrumentos y productos del delito.

26. Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos fundamentales.
27. Elevar trimestralmente al Fiscal Departamental un informe sobre los asuntos a su cargo.
28. Interponer las acciones de defensa constitucional previstas en la Constitución Política del Estado Plurinacional, en los términos y condiciones establecidas por la misma.
29. Toda otra atribución que le señale la Ley.

Artículo 33°.- Deber de Informar. Los fiscales informarán a su superior jerárquico inmediato, los asuntos a su cargo que, por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por hallarse vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

En estos casos el Fiscal Departamental, de oficio o a solicitud del fiscal encargado, podrá ordenar la conformación de una Junta de Fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso y sugerir medidas que considere necesarias.

La información solicitada por los organismos estatales, que no sean parte del proceso, sobre casos concretos, deberán tramitarse por intermedio del Fiscal Departamental.

Los fiscales deben registrar sus actuaciones en los sistemas informáticos y de registro físico establecidos por el Ministerio Público, así como brindar la información estadística que le sea requerida, en términos de veracidad y oportunidad.

CAPÍTULO VI FISCALES DE MATERIA ESPECIALIZADOS

Artículo 34°.- Funciones. I.- Las o los Fiscales de Materia Especializados ejercerán la acción penal pública en una materia especializada, y la acción popular, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, intervendrán en las diferentes etapas del proceso penal y aún ante el tribunal de casación, cuando así lo disponga la o el Fiscal Departamental, o la o el Fiscal General del Estado. Serán designados por el Fiscal General.

II.- Para optar al cargo de fiscal de materia especializado se requiere, ser fiscal de materia con una antigüedad de 2 años, y haber vencido los Cursos de Especialización del Instituto del Ministerio Público incluyendo la fase de pasantía.

Artículo 35°.- Atribuciones. Los Fiscales de Materia Especializados, tienen las mismas atribuciones que el Fiscal de Materia, en el ámbito de la especialidad asignada.

La actuación de un fiscal de materia en casos de materia especializada no invalida sus actos, ni es causal de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Artículo 36°.- Deber de Informar. Los fiscales informarán al Coordinador Nacional de Unidad Especializada, los asuntos a su cargo que, por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por hallarse vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

En estos casos el Coordinador Nacional de Unidad Especializada, de oficio o a solicitud del fiscal encargado, podrá ordenar la conformación de una Junta de Fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso y sugerir medidas que considere necesarias.

La información solicitada por los organismos estatales, que no sean parte del proceso, sobre casos concretos, deberán tramitarse por intermedio del Coordinador Nacional de Unidad Especializada.

Artículo 37°.- Disposición común. La acción popular debe ser interpuesta por cualquier fiscal en representación del Ministerio Público, cuando en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

CAPÍTULO VII FISCALES ADJUNTOS

Artículo 38°.- Fiscal General Adjunto. Es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público, inmediatamente después del Fiscal General del Estado Plurinacional. Tendrá su sede en la ciudad de Sucre y ejercerá autoridad en todo el territorio nacional sobre todos los funcionarios del Ministerio Público, cualquiera sea el Distrito al que pertenezca, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 39°.- Funciones. El Fiscal General Adjunto tendrá las siguientes funciones:

1. Sustituir o reemplazar al Fiscal General titular en el ejercicio de la función que le corresponde, sea por muerte, destitución, renuncia, excusa, recusación, ausencia temporal, licencia o cualquier otro impedimento legal, o cuando por necesidades funcionales así resuelva el titular, teniendo las mismas facultades que éste en las circunstancias de suplencia presentadas y las que fuesen del caso en las competencias funcionales que se le asignen.
2. Asistir al Fiscal General en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.
3. Actuar como fiscal titular o por reemplazo del Fiscal General, en las actuaciones de instancia correspondientes por ante las autoridades y tribunales de justicia del Estado, de acuerdo a la Constitución y demás leyes vigentes.
4. Las demás funciones que por necesidades del servicio se le encomienden”.

Artículo 40°.- Requisitos. Para optar al cargo de Fiscal General Adjunto, se requieren las mismas condiciones que para el Fiscal General del Estado”.

Artículo 41°.- Tiempo de ejercicio suplencia y destitución. El Fiscal General Adjunto ejercerá el tiempo de funciones en la misma calidad y condiciones que el Fiscal General del Estado.

En caso de muerte, renuncia, destitución, excusa o recusación, licencia, ausencia temporal o cualquier otro impedimento, siempre que éste se presente en forma simultánea al titular, de modo que ambos estuvieran igualmente impedidos, será sustituido o reemplazado por el Fiscal Departamental de Chuquisaca o por el que el Fiscal General nomine, atendiendo en todo caso las necesidades urgentes del servicio.

Será destituido por las mismas causales establecidas para el Fiscal General del Estado.

Artículo 42°.- Deber de informar. El Fiscal General Adjunto informará al Fiscal General titular respecto de las causas en que intervenga y del cumplimiento de las labores que le fueran encomendadas”.

Artículo 43°.- Modalidad de designación. De acuerdo con el Art. 227. I de la Constitución, el Fiscal General Adjunto será designado por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública, calificación de capacidad profesional y demás formalidades establecidas para el Fiscal General titular. El procedimiento al cual se sujetará, será el siguiente:

1. La candidata o candidato que obtenga el mayor número de votos válidos, en el porcentaje establecido por la Constitución, será designad@ Fiscal General Titular.
2. La candidata o candidato que obtenga el número siguiente de votos válidos, en el porcentaje establecido por la Constitución, será designad@ Fiscal General Adjunto.

Artículo 44°.- Fiscales Departamentales Adjuntos. Los Fiscales Departamentales Adjuntos, uno por Departamento, son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público, inmediatamente después del Fiscal Departamental Titular.

Artículo 45°.- Funciones. Ejercerán similares funciones al Fiscal General Adjunto, en la medida de la función que corresponde al Fiscal Departamental.
Les son igualmente atinentes el deber de informar como al Fiscal Departamental titular.

Artículo 46°.- Requisitos. Para ser Fiscal Departamental Adjunto, se requiere las mismas condiciones que para ser Fiscal Departamental Titular.

Artículo 47°.- Designación. Los Fiscales Departamentales Adjuntos, serán designados por el Fiscal General del Estado en coordinación con el Fiscal General Adjunto, de la misma forma que los Fiscales Departamentales Titulares.
Ejercerán sus funciones por el período personal, improrrogable y sin posibilidad de nueva designación, de cinco años.

CAPITULO VIII FISCALES ASISTENTES

Artículo 48°.- Naturaleza. Los fiscales asistentes son fiscales auxiliares de primera instancia que actúan en relación inmediata con los fiscales titulares de materia y especializados, ante jueces y tribunales correspondientes del Estado.

Podrán existir tantos fiscales asistentes como fuese preciso, de acuerdo a los requerimientos justificados de cada Fiscal Departamental y las necesidades propias del servicio, formulados ante la Fiscalía General del Estado, en correspondencia con las posibilidades financieras del caso.

Artículo 49°.- Funciones. Los Fiscales Asistentes tendrán las siguientes facultades y deberes:

1. Auxiliar o asistir en todo lo que fuese pertinente y útil a las funciones de los fiscales de materia o especializados, en grado de instancia.
2. Sustituir o reemplazar a los fiscales titulares respectivos en el ejercicio de sus funciones, en caso de muerte, renuncia, destitución, licencia, vacación, ausencia temporal, excusa o recusación, o cualquier otro impedimento legítimo, con las mismas facultades y deberes asignados a aquéllos.
3. Desplazarse a los lugares que fuere menester su asistencia y necesidades del servicio, en calidad de fiscales itinerantes y con las mismas potestades y deberes que cualquier fiscal titular, por decisión fundada del Fiscal Departamental correspondiente o de su adjunto, siempre que dicho desplazamiento no signifique perjuicio razonable a las labores que estuviera cumpliendo.
4. Proyectar resoluciones fiscales y cuanta acción o gestión propia del servicio le encomiende el fiscal departamental, adjunto o titular, tomando siempre en cuenta el juicio de razonabilidad del numeral precedente.
5. Informar al fiscal departamental o su adjunto, como al titular respectivo, de las gestiones y labores correspondientes que le hubieran sido encomendadas.

Artículo 50°.- Requisitos. Para ser fiscal asistente, se requiere las mismas condiciones que para fiscal de materia, excepto la exigencia del vencimiento del Curso de Formación Inicial de la Escuela de Fiscales Público y la pasantía respectiva.

Artículo 51°.- Designación. Los fiscales asistentes serán designados por el Fiscal General del Estado o su adjunto, previo informe favorable del Fiscal Departamental o su adjunto.

Artículo 52°.- Impedimentos, Destitución, Derechos, Obligaciones y Promoción. Los fiscales asistentes estarán sometidos a las mismas condiciones y requisitos de designación, como impedimentos y prohibiciones que los demás servidores públicos y fiscales de materia o especializados en particular.

Asimismo, estarán sujetos a las mismas causales de remoción o destitución, como sujetos a las mismas obligaciones que los demás fiscales.

En cuanto a sus derechos, tendrán los mismos que los asignados a los fiscales titulares, con el agregado de que en caso de haber obtenido buena evaluación de desempeño y/o informe favorable del fiscal titular o del Fiscal Departamental o su adjunto, según corresponda en cada caso y transcurrido cuando menos un año desde el inicio de sus labores, se les tomará en cuenta prioritariamente para ser designados fiscales titulares, en los casos de acefalía u otras vacancias que se presentaren.

CAPITULO IX FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE APOYO A LA LABOR FISCAL

Artículo 53°.- Secretarías o Secretarios Generales. El Fiscal General del Estado y los Fiscales Departamentales, contarán con una Secretaria o un Secretario General, como funcionarios jerárquicos, cuyas funciones, requisitos, designación, derechos y responsabilidades, se desarrollarán mediante Reglamento.

Artículo 54°.- Personal de apoyo. Las diferentes reparticiones del Ministerio Público contarán con el personal necesario de apoyo a las funciones propias de los fiscales, sin perjuicio del personal administrativo y técnico. Su designación, funciones y responsabilidades se determinarán en Reglamento.

CAPITULO X DE LOS ASESORES ESPECIALIZADOS

Artículo 55°.- Asesores Especializados. Además del personal de apoyo directo a las funciones del Fiscal General del Estado, mediante resolución fundada, podrá contratar la asesoría de expertos para formar equipos multidisciplinarios en aquellos casos en que por la multiplicidad o complejidad de los hechos, el elevado número de imputados o de víctimas o por tratarse de delitos vinculados a la delincuencia organizada, requieran de investigación especializada, o realizar pericias conforme al procedimiento penal. Estos asesores, no serán considerados como personal permanente. Los asesores especializados pertenecientes a entidades públicas serán declarados en comisión.

El Fiscal General del Estado, los fiscales departamentales, los fiscales superiores, fiscales de materia especializados, fiscales de materia y demás fiscales determinados por la presente ley, podrán solicitar la asesoría de expertos de entidades públicas, y su declaratoria en comisión para formar equipos multidisciplinarios de investigación para casos específicos, o realizar pericias conforme al procedimiento penal, conforme al procedimiento establecido en esa ley para la cooperación institucional.

También podrán solicitar la colaboración de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas.

CAPITULO XI DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 56°.- Funciones.- I.- Por mandato de la ley o por necesidad del servicio, el Fiscal personal necesario de apoyo a las funciones propias de las mismas, sin perjuicio del personal administrativo y técnico necesario.

II.- Para el propósito señalado, se tomará en cuenta como criterio orientador y no limitativo, las siguientes áreas:

1. Prevención Primaria
2. Delitos de Lesa Humanidad
3. Delitos contra el Medio Ambiente
4. Delitos contra el Estado
5. Delitos relativos a Sustancias Controladas
6. Delitos Aduaneros y Tributarios
7. Corrupción Pública
8. Delitos Informáticos
9. Delitos relativos a Uso Indebido o Ilegal y Tráfico de Armas y Explosivos
10. Delitos relativos al racismo y toda forma de discriminación

Artículo 57°.- Organización.- Las Unidades Especializadas estarán a cargo de un Coordinador Nacional, que será designado por el Fiscal General de entre los Fiscales de Materia Especializados con al menos un año de antigüedad.

De no existir la especialidad en el Ministerio Público, se designará de entre los Fiscales de Materia a quien cuente con al menos 2 años de antigüedad en la carrera fiscal.

El Coordinador Nacional establecerá directrices que permitan estandarizar el ejercicio de la acción fiscal en la materia de su especialidad, tomando en cuenta la prevalencia de riesgos o peligros colectivos, como la prevalencia delictiva de cada departamento, ejerciendo el control y seguimiento de los casos que dirigen los Fiscales especializados. Sin perjuicio de las funciones de otras instancias del Ministerio Público, evaluará los resultados obtenidos producto del ejercicio de la acción fiscal, empleando herramientas de verificación.

Sólo podrán ser asignados a estas Unidades Especializadas, Fiscales de Materia

Especializados en la materia correspondiente conforme a la carrera fiscal, que no hayan sido sancionados disciplinariamente en los 12 últimos meses anteriores a su designación. En caso de no existir el número suficiente de fiscales especializados en la materia que corresponda, se podrán asignar con carácter eventual fiscales de materia o fiscales asistentes.

Por necesidades del servicio se podrán nombrar coordinadores de área o regionales.

CAPITULO XII DE LOS SERVICIOS FISCALES

SECCION I DE LA OFICINA DE PREVENCION PRIMARIA

Artículo 58°.- Definición. Se entiende por prevención primaria para los efectos de intervención fiscal, aquellas situaciones en las cuales el ser humano genera escenarios de peligro o alto riesgo, muchas veces para sí mismo y con frecuencia para otros seres humanos o la sociedad, que requieren la intervención oportuna del Estado con la finalidad de evitar un desenlace dañoso o la afectación a un bien jurídico tutelado por la ley.

Esta prevención tendrá por objetivo la reducción o eliminación del riesgo evidente, o de modificar una conducta humana asociada o previa a un desenlace previsiblemente dañoso, vinculada a su etiología.

La intervención fiscal tendrá el propósito de resguardar el interés general de la sociedad, el respeto de los Derechos Humanos Mínimos de los involucrados en las situaciones de riesgo o peligro y la observancia de los Valores, Principios, Derechos y Garantías consagrados en la Constitución, tomando particularmente en cuenta los siguientes factores:

1. La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado.
2. La previsibilidad racional del carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

Artículo 59°.- Ejercicio. La Oficina de Coordinación Nacional del Ministerio Público, en correspondencia con las Coordinaciones Departamentales o Regionales que se hubieran creado, los Fiscales Departamentales o sus Adjuntos, establecerá anualmente o periódicamente de acuerdo a las necesidades del servicio y las prevalencias referidas en el Art. 57 de esta ley, los planes y programas de intervención fiscal en materia de prevención, así como su efectiva ejecución o realización.

En cada Fiscalía Departamental existirá una Oficina de Prevención Primaria, compuesta por tantos fiscales de prevención como el personal necesario, según lo defina la Coordinación Nacional de acuerdo al párrafo anterior.

Para el caso, los fiscales intervinientes tomarán en cuenta las funciones debidas de Cooperación, Coordinación, Informe y otras establecidas en esta ley, con las demás Instituciones y/ o autoridades Nacionales, Departamentales, Regionales, Autónomas, indígena originaria campesinas y otras que de acuerdo a la tarea emprendida o por emprenderse sea menester.

Los fiscales asignados desempeñarán un papel activo en estos procedimientos.

Supervisarán la legalidad de las actuaciones de las entidades del Estado encargadas de la tarea de prevención primaria, como la Policía Boliviana y otras. Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de cualquier otra índole. Protegerán el interés público.

Actuarán con objetividad, tomando debidamente en cuenta la situación del escenario de riesgo o peligro, sus potenciales actores, sospechosos o víctimas. Prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. Considerarán las opiniones e inquietudes de las personas que se vieran afectadas en sus intereses. Mantendrán el carácter confidencial de las actuaciones o materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia, como aplicar el procedimiento que corresponda en caso de establecerse que el hecho que demanda su concurrencia constituya delito.

En todo caso, los fiscales considerarán debidamente la aplicación de correctivos inmediatos, pronto y oportunos, afín a la etiología del hecho y sus protagonistas, en coordinación con las autoridades policiales o administrativas que deben concurrir a la tarea de prevención, tomando en cuenta que el fin último de esta labor no es propiamente el ejercicio de la acción penal, salvo que la situación así lo amerite, explorando siempre en cada caso la posibilidad de adoptar mecanismos que reduzcan su remisión a la vía judicial, aliviando de este modo la excesiva carga de los tribunales.

SECCION II DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS SERVICIOS FISCALES DEPARTAMENTALES

Artículo 60°.- Plataforma de atención al público e informaciones. En la Fiscalía General como en cada Fiscalía Departamental, funcionará una plataforma de atención al público e informaciones, con el número necesario de ventanillas y sistemas operativos informáticos en su caso.

Entre sus funciones estará:

1. Operar y prestar información oportuna a los usuarios del servicio fiscal.
2. Recibir memoriales, recursos, solicitudes y cuanta petición sea precisa, debiendo registrarse el cargo respectivo y entregar constancia al interesado, bajo responsabilidad del funcionario a cargo.
3. Despachar requerimientos y otras actuaciones que no impliquen notificación personal conforme a ley.
4. Otras que le asigne el Fiscal General o el Fiscal Departamental, según corresponda.

En el caso de requerimientos o solicitudes de urgencia, como presentación de memoriales y recursos fuera de los horarios habituales o en días inhábiles, la información, recepción y despacho respectivos estará a cargo del personal de turno.

Artículo 61°.- Unidad de Análisis y Solución Temprana de Casos. Funcionará en cada Fiscalía Departamental, encargada de:

1. Análisis correspondiente de la admisibilidad y procedibilidad de las causas penales que por activación propia, instancia de parte o intervención policial preventiva se pretenda accionar. El rechazo in límine podrá ser impugnado por el interesado por ante el Fiscal Departamental, sin recurso ulterior.
2. Solución de conflictos mediante los procedimientos establecidos por ley, en los casos de: delitos de bagatela, delitos patrimoniales donde no se involucre la vida humana o no se afecte gravemente el interés del Estado, delitos culposos que no afecten el interés público y otros de acuerdo a ley.
3. Delitos de flagrancia de acuerdo al procedimiento establecido por ley.
4. Otros casos que de acuerdo a ley corresponda.

Artículo 62°.- Composición. La Unidad de Análisis y Solución Temprana de Casos estará a cargo de fiscales especialistas, de acuerdo a las regulaciones del Art. 58 de esta ley.

Artículo 63°.- Unidad de Relacionamento con el control social y la justicia indígena originaria campesina. Funcionará en cada Fiscalía Departamental, encargada de:

1. Ejercitar y llevar a la práctica, los mecanismos de relacionamiento, coordinación y cooperación establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
2. Disponer el desplazamiento de fiscales respectivos en los casos en que se requiera su concurso, especialmente de la justicia indígena originaria campesina o cuando los mecanismos de control social lo amerite.
3. Otros casos que de acuerdo a ley corresponda.

Artículo 64°.- Composición. Esta Unidad estará a cargo de un Fiscal especialista en la materia, en su defecto, por otro fiscal que la autoridad jerárquica superior determine.

SECCION III DE LOS SERVICIOS COMUNES

Artículo 65°.- Oficina Responsable de Informática, Estadística y Seguimiento de causas. Funcionará en cada Fiscalía, encargada de:

1. Manejo, registro y centralización de datos, informaciones, causas, estado y conclusión de las mismas, estadística y otras informaciones que se le encomienden.
2. Remisión de datos y otras informaciones a las instancias respectivas para los informes de gestión y para conocimiento del control social que corresponda.
3. Registro de datos en el i3p y otras labores administrativas.

Los fiscales deberán proporcionar y/ o remitir a esta Oficina los datos que sean necesarios para su registro y conservación, bajo responsabilidad.

Artículo 66°.- Composición. Esta Oficina estará a cargo de un profesional especialista en la materia y el personal necesario.

Artículo 67°.- Oficina de Protocolo y Prensa. La Fiscalía General del Estado y las Fiscalías Departamentales, contarán con una Oficina de Comunicación Social, Relaciones Públicas, Protocolo y Prensa, encargada de:

1. Brindar información pertinente a los medios de comunicación social y público, de acuerdo a las instrucciones de la autoridad jerárquica superior correspondiente.
2. Difundir los acuerdos, instrucciones, convenios y otros documentos de interés de la ciudadanía y que fortalezcan la institucionalidad del Ministerio Público.
3. Dar a conocer las comunicaciones oficiales que corresponda.
4. Asistir a las y los fiscales, y autoridades jerárquicas, en su relación con los medios de comunicación social y el público.
5. Organizar y dirigir los actos oficiales conforme a protocolo.
6. Otras obligaciones conforme a disposiciones normativas.

Artículo 68°.- Bibliotecas. La Fiscalía General y las Fiscalías Departamentales, contarán con bibliotecas especializadas al servicio de los miembros del Ministerio Público, personal de apoyo y público usuario.

Artículo 69°.- Archivo fiscal. En la Fiscalía General y en las Fiscalías Departamentales, funcionará un archivo central para la custodia y conservación de los cuadernos de investigación de casos concluidos, documentos de actuación, depósito y custodia de evidencias, y cuanta información sea precisa y necesaria, bajo responsabilidad y debido inventario.

Coordinará su labor con la Oficina Responsable de Informática, Estadística y Seguimiento de Causas. Cuando corresponda y por situaciones del servicio, la Fiscalía General podrá reunir en una sola Unidad ambas dependencias.

Artículo 70°.- Unidad de Seguridad Física. La Fiscalía General y las Fiscalías Departamentales, contarán con el apoyo de miembros de seguridad de la Policía Boliviana, encargados del resguardo personal y físico de sus respectivos miembros, como de las dependencias fiscales.

Para el efecto, la autoridad jerárquica superior se dirigirá a las autoridades policiales correspondientes para la dotación del personal policial necesario, el cual estará declarado en comisión mientras dure sus servicios en la Fiscalía respectiva.

Estará a cargo de un Jefe de Seguridad, quien tendrá las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su deber y, en su caso, requerir a sus superiores de grado de la Policía Boliviana, la dotación de más personal cuando la situación así lo amerite.

Artículo 71°.- Disposición Común. Las modalidades de selección, nombramiento o promoción, evaluación y permanencia, deberes y obligaciones, número de personal y otras inherentes, serán establecidas en Reglamento.

CAPITULO XIII DEL CONSEJO NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 72°.- Composición. El Consejo Nacional del Ministerio Público está compuesto por:

1. El Fiscal General del Estado, en calidad de Presidente.
2. Los Fiscales Departamentales.
3. Un Fiscal de Materia, que será nombrado anualmente, por el Fiscal General del Estado Plurinacional, de entre los fiscales que hayan obtenido el mayor puntaje en el escalafón.
4. El Director de Régimen Disciplinario.

Podrán ser convocados para temas específicos los Directores, Coordinadores de Unidades Especializadas, fiscales superiores y otros funcionarios del Ministerio Público.

Artículo 73°.- Sesiones. El Consejo Nacional del Ministerio Público se reunirá semestralmente, pudiendo el Fiscal General del Estado convocar las veces que considere necesario. Asimismo, el Fiscal General deberá convocar al Consejo Nacional del Ministerio Público, a efecto de considerar criterios de importancia para la aplicación de las leyes y de establecer criterios sobre la unidad de acción del Ministerio Público.

Artículo 74°.- Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Nacional del Ministerio Público las siguientes:

1. Proponer al Fiscal General del Estado proyectos de Reglamentos del Ministerio Público o sus modificaciones.
2. Proponer al Fiscal General del Estado, la creación de asientos fiscales o unidades especializadas.
3. Proponer criterios para la aplicación de las leyes, mejoramiento de la gestión fiscal, la calidad del servicio y establecer la unidad de acción del Ministerio Público.
4. Asesorar al Fiscal General del Estado, cuando este lo solicite.
5. Las demás establecidas por ley.

Artículo 75°.- Quórum. El Consejo Nacional del Ministerio Público sesionará válidamente con dos tercios del total de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, y estas no serán vinculantes a la decisión del Fiscal General.

TITULO III INSTRUCCIONES, ACTUACION PROCESAL Y RECUSACION

CAPÍTULO I DE LAS INSTRUCCIONES

Artículo 76°.- Instrucciones. Con el objeto de establecer criterios para la aplicación de las Leyes y de establecer la unidad de acción del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado y los Fiscales Departamentales, impartirán a los fiscales a su cargo las instrucciones inherentes al ejercicio de sus funciones.

Las instrucciones podrán ser de carácter general o particular.

Las instrucciones generales se referirán a mecanismos de eficiencia y eficacia del servicio, contribuciones al diseño de la política criminal del Estado conforme a la realidad penal nacional o territorial determinada, promoción de equidad y coherencia de los criterios que deben adoptarse al tomar decisiones preventivas, persecutorias o represivas, incluyendo el ejercicio de la acción disciplinaria que corresponda; y cuanto cometido sea necesario en el marco de los Principios, Valores, Derechos y Garantías establecidos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y la presente ley.

Las instrucciones particulares serán relativas a la actuación del fiscal en un asunto específico, a su desplazamiento, reemplazo o reasignación de funciones.

El fiscal que reciba de su superior una instrucción concerniente al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla, sin perjuicio de manifestar su posición o de objetarla de manera fundada, ante la misma autoridad conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 77°.- Forma. Las instrucciones serán impartidas de manera fundada por escrito y transmitidas por cualquier vía de comunicación que asegure su recepción. En casos necesarios y excepcionalmente, las instrucciones podrán ser impartidas verbalmente, por cualquier medio de comunicación y confirmadas por escrito dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 78°.- Objeción. Contra las instrucciones del superior jerárquico, sólo procederá su reconsideración vía objeción, siempre y cuando el fiscal beneficiario haga conocer a su superior jerárquico, fundadamente, que las considera contrarias a la Ley, manifiestamente arbitrarias o inconvenientes a las funciones institucionales o que perjudican la investigación. Las instrucciones generales provenientes del Fiscal General del Estado, sólo podrán ser objetadas por los Fiscales Departamentales; los fiscales inferiores sólo podrán objetar una instrucción general cuando deban aplicarla a un caso concreto.

Artículo 79°.- Trámite. Las objeciones serán planteadas ante la misma autoridad que las haya impartido dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas, computable a partir de la notificación o constancia de entrega del instructivo.

En el caso de provincias y cuando los medios de comunicación no sean expeditos y rápidos, se aplicará el término de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros.

Cuando se objete una instrucción proveniente del Fiscal General del Estado, será éste quien la resuelva de manera fundada en el plazo máximo de setenta y dos horas de ingreso a despacho podrá ratificar, modificar o revocar las instrucciones objetadas, debiendo comunicarla por escrito. Si dentro de este plazo no la resuelve, la objeción quedará admitida.

La revisión de la denegatoria a la objeción, sólo llegará al Fiscal General en el caso de que el Fiscal objetante así lo solicite.

En todo caso, la ratificación será debidamente fundada, con expresa calificación de las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de que el superior asigne el caso a otro funcionario.

Cuando se objete una instrucción proveniente del Fiscal Departamental y éste dentro de las cuarenta y ocho horas de su ingreso a despacho ratifique su legitimidad o conveniencia, remitirá la instrucción junto con la objeción, antecedentes y resolución, en las veinticuatro horas siguientes al Fiscal General del Estado, siempre y cuando el fiscal objetante así lo hubiera solicitado expresamente. Caso adverso, la instructiva deberá cumplirse inmediatamente.

El Fiscal General del Estado, resolverá lo que corresponda en el plazo máximo de setenta y dos horas de ingreso a despacho. Si dentro de este plazo no la resuelve, la objeción quedará admitida y se entenderá ineficaz la instructiva que la promovió. La resolución del Fiscal General del Estado será comunicada al Fiscal Departamental y al fiscal objetante.

Si el Fiscal Departamental la modifica o deja sin efecto, lo comunicará al objetante para su inmediato cumplimiento.

Artículo 80°.- Efectos. Las objeciones a instructivos particulares tendrán efecto suspensivo hasta su resolución definitiva, salvo que concierna a actos procesales sujetos a plazo o que no admitan dilación. En estos casos el objetante será eximido de responsabilidad, por los actos ejecutados, siempre que su objeción haya sido admitida.

CAPÍTULO II ACTUACION PROCESAL

Artículo 81°.- Ejercicio de la Acción Penal Pública. Los fiscales, en cumplimiento de sus funciones, realizarán todos los actos procesales, actos investigativos y otros mecanismos necesarios para el ejercicio de la acción penal pública.

No podrán utilizar en sus funciones la prueba obtenida ilícitamente, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito. En estos casos, obrarán en contra de quienes hayan empleado métodos ilegales o prohibitivos para la obtención de tales pruebas, adoptando las medidas necesarias para asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia.

Artículo 82°.- Actividad Probatoria. Los fiscales, en la acumulación y producción de prueba, preservarán las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción. Asegurarán que todos los medios y elementos de prueba sean adecuadamente colectados y preservados. Asimismo, harán una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de prueba por su lectura.

Artículo 83°.- Forma. Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos, observando las formas procesales que correspondan.

La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple descripción de los actos de investigación realizados.

Artículo 84°.- Notificaciones y Citaciones. Las notificaciones y citaciones que deba realizar el Ministerio Público, se practicarán dentro de las veinticuatro horas de emitido el

requerimiento o resolución y por cualquier medio legal de comunicación que asegure su recepción, o por el medio que el interesado expresamente haya aceptado o propuesto. En todo caso se observarán los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal y otras disposiciones afines.

En los casos en los que las partes no hayan fijado de forma precisa domicilio real y/o procesal, o hayan brindado información falsa o errónea al respecto, las notificaciones se practicarán por el medio más idóneo que asegure la recepción por parte del destinatario, y no habiendo más remedio, a través del tablero de la Fiscalía que conoce la causa. Las nulidades que correspondan serán de exclusiva responsabilidad de quien hubiera omitido el señalamiento de domicilio o lo hubiera brindado de forma errónea o falsa.

En todos los trámites y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía General, las notificaciones se practicarán siempre en su tablero.

Toda resolución definitiva deberá ser notificada personalmente y la autoridad fiscal será responsable de este aseguramiento.

Artículo 85°.- Actas. Las actuaciones de los fiscales que deban consignarse en acta, para su validez se registrarán observando los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, por la vía de saneamiento procesal, el Fiscal podrá disponer la corrección de los requisitos de forma de las mismas. Este saneamiento podrá realizarse hasta la audiencia conclusiva conforme a ley.

La omisión de formalidades solo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

La validación de las actas no debe implicar vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Artículo 86°.- Salidas Alternativas. En aquellos casos en que sea procedente la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral, previstas en el Código de Procedimiento Penal, los fiscales deberán solicitarlas sin demora y bajo responsabilidad, en cuanto concurren las condiciones legalmente exigidas.

Artículo 87°.- Procedimiento inmediato. En delitos flagrantes el Fiscal del caso deberá observar el procedimiento específico, buscando prioritariamente la solución del conflicto penal.

Artículo 88°.- Conciliación. Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que no exista comprometido un interés del Estado, el fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el fiscal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en conciliación o disponer que ésta se realice en centros especializados o solicitar al juez que la promueva.

Artículo 89°.- Recurso Jerárquico. La impugnación al rechazo de la denuncia o querrela y al sobreseimiento, será resuelta por el superior jerárquico, sobre la base de los fundamentos

expuestos por las partes, en el plazo que establece la Ley. Si el caso ameritase, podrá exponer sus propios fundamentos, cuando sean vinculantes al hecho motivante.

La parte afectada con la ratificatoria del rechazo o sobreseimiento, podrá impugnar fundadamente ante el juez controlador de derechos y garantías constitucionales, en el plazo perentorio de tres días de conocida la decisión fiscal, únicamente en aquellos casos de vulneración objetiva de tales derechos y garantías y no sobre cuestiones fácticas de la investigación.

El fiscal, cuya decisión hubiera sido revocada o modificada, podrá ser apartado del caso a pedido expreso de parte, formulado ante el fiscal jerárquico correspondiente, en el plazo perentorio de 24 horas de conocida la resolución jerárquica o judicial.

Artículo 90°.- Revisión Jerárquica. La máxima autoridad del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, podrá ratificar o revocar las resoluciones de rechazo o sobreseimiento cuando se trate de delitos vinculados a actos de corrupción, a sustancias controladas, aduaneros, con víctimas difusas, menores de edad, cuando no existe querellante y por violación a derechos fundamentales dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

Artículo 91°. Garantías del Imputado. El fiscal cuidará en todo momento que el imputado conozca sus derechos fundamentales, las garantías constitucionales y legales que le asisten, el estado de las investigaciones o del proceso cuando se le consulte expresamente salvo los casos de reserva o confidencialidad, así como las condiciones que debe cumplir, toda vez que sea procedente una salida alternativa al juicio.

En caso de carecer de recursos económicos le asignará un defensor estatal gratuito.

Artículo 92°. Garantías de la Víctima. El Ministerio Público atenderá los intereses de la víctima y le informará sobre sus derechos y obligaciones en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante; precautelaré el derecho que tiene a ser oída antes de cada decisión judicial y le asignará un defensor estatal a la víctima carente de recursos económicos.

La víctima será tratada con el cuidado, respeto y consideración que merece quien ha sufrido una ofensa.

La víctima podrá solicitar al fiscal jerárquico el reemplazo del fiscal encargado de la investigación, cuando considere que no ejerce correctamente sus funciones. La resolución del fiscal jerárquico será fundamentada y resuelta dentro del plazo perentorio de cinco días, bajo responsabilidad.

Artículo 93°. Procesos Contra Menores de Edad. En las investigaciones y procesos penales contra menores de edad imputables y en los procesos para establecer responsabilidad de menores inimputables conforme a la ley, el Ministerio Público actuará con fiscales especializados y observará que:

1. El desarrollo del proceso no cause mayores daños y se precautele su dignidad y reserva de identidad;
2. Los medios de comunicación social no difundan los nombres ni imágenes de los involucrados;

3. Evitará en lo posible la imposición de medidas privativas de libertad y de imponerse esta deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
4. Precautelara la atención preferente de menores de edad privados de libertad, por parte de autoridades judiciales, administrativas y policiales.
5. La pena o medida infraccional sea adecuada a los fines de educación, habilitación e inserción social con respeto a sus derechos;
6. Las medidas socio educativas no adquieran las características de sanciones penales.
7. Las demás previstas en la ley.

Artículo 94°. Informe Psicosocial. En las investigaciones y procesos referidos anteriormente, el Ministerio Público solicitará un informe psicosocial a la institución u organismo público o privado debidamente acreditados en la defensa de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, y tomará en cuenta su contenido antes de emitir su requerimiento conclusivo o resolución que corresponda. Se deberá adjuntar al requerimiento una copia del informe.

Artículo 95°. Reserva de Actuaciones. Las investigaciones y procesos referidos anteriormente serán reservados, aún después de que se haya dictado sentencia en el respectivo caso, sin perjuicio de las reservas y excepciones establecidas por ley. En ningún caso los antecedentes penales de los menores de edad imputables serán usados en su contra, aun cuando éstos hubieran adquirido su mayoría de edad.

Artículo 96°. Procesos contra miembros de naciones, y pueblos Indígena Originario Campesinos. En las investigaciones y procesos penales contra personas miembros de naciones, y pueblos Indígena Originario Campesinos, en la Jurisdicción Ordinaria, el Ministerio Público actuará considerando su diversidad cultural y cosmovisión. Siempre que sea posible escuchará la opinión de un experto o de las autoridades u organizaciones de naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos, sin que esta opinión sea vinculante a la decisión del fiscal. Deberá fundamentar sobre este aspecto en las resoluciones que deba emitir.

CAPITULO III DE LA EXCUSA Y RECUSACION

Artículo 97°.- Causales. Son causales de recusación de los fiscales:

1. El parentesco con una de las partes, sus mandatarios, abogados o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. El parentesco espiritual con una de las partes, de compadre, padrino o ahijado emergente de matrimonio o bautizo.
3. Amistad estrecha o enemistad con una de las partes, que se manifieste por hechos notorios, unívocos y recientes. No procederá en ningún caso por ataques u ofensas inferidas al fiscal después de haber asumido la dirección funcional de un caso o el conocimiento de un asunto.
4. Ser acreedor, deudor o garante de una de las partes, excepto de personas jurídicas.
5. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer.

6. Tener pleito judicial pendiente con una de las partes, siempre que no hubiera sido provocado intencionalmente para separarlo del conocimiento del caso.
7. Haber recibido beneficios o dádivas ilegítimas de una de las partes.
8. Haber emitido opinión sobre el fondo del asunto de manera pública.

No se podrá recusar sucesivamente a más de 3 fiscales.

Cuando la recusación fuese manifiestamente improcedente, no se hallase incurso en alguna de las causales establecidas o no estuviera respaldada, el fiscal jerárquico procederá al rechazo in límine, debiendo comunicar en el acto al fiscal recusado para que continúe con el conocimiento del caso.

Artículo 98°.- Trámite de la Recusación. Dentro de los tres días de conocida la causal, las partes podrán formular fundadamente la recusación, ante el fiscal jerárquico, acompañando la prueba suficiente e indicando de manera expresa la fecha y circunstancias del conocimiento de la causal invocada.

Interpuesta la recusación, el fiscal jerárquico notificará al fiscal recusado, a fin de que informe dentro de las veinticuatro horas de notificado. El fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusación mediante resolución motivada y definitiva.

Las partes no podrán recusar al fiscal jerárquico ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos.

La procedencia de la recusación, separará definitivamente al fiscal recusado, quien no podrá reasumir el conocimiento de la causa aunque hubiera desaparecido la causal que la motivó.

El fiscal jerárquico de la recusación, cuidará que el nuevo fiscal a ser designado no se encuentre en las causales de excusa y recusación detalladas en el artículo anterior.

Artículo 99°.- Excusa. Los fiscales sólo podrán excusarse, por las causales previstas para la recusación, en el plazo y con los requisitos establecidos para la misma. En aquellos casos en que no exista víctima identificada ni querellante, debe hacer conocer su impedimento al superior jerárquico, mediante informe fundado y acompañando el cuaderno de investigación, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los medios de prueba o las actuaciones procesales. El superior jerárquico deberá resolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de declarar legal la excusa dispondrá la prosecución del proceso por otro fiscal. En caso de declarar ilegal la excusa, impondrá una multa equivalente a un día de haber mensual, y remitirá copia de la Resolución al Director de Régimen Disciplinario.

El Fiscal General del Estado no podrá ser recusado, pero podrá excusarse del conocimiento de un caso por las causales establecidas en la presente ley. Para el efecto dictará resolución fundamentada y remitirá el conocimiento del asunto a quien deba suplirle.

TITULO IV DE LOS ORGANOS DE INVESTIGACION

CAPÍTULO I ORGANISMOS QUE EJERCEN FUNCIONES DE INVESTIGACION DE DELITOS

Artículo 100°.- Cuerpo Técnico de Investigaciones.- El Ministerio Público contará con un cuerpo propio de investigación, especializado y multidisciplinario, que juntamente al Instituto de Investigaciones Forenses y la policía boliviana, a través de sus diferentes Unidades de Investigación y Profesionales Independientes en los casos que así se requieran, se encargarán de la identificación y aprehensión del imputado, de la identificación y auxilio de las víctimas, de la acumulación, análisis y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación.

Cuando la designación recaiga en miembros activos de la Policía Boliviana, serán declarados en comisión de servicio permanente por parte de sus mandos naturales.

Esta declaratoria se emitirá a simple solicitud de la autoridad fiscal jerárquica, sin mayores dilaciones y sin afectar su carrera policial.

Artículo 101°.- Dirección Funcional. Los miembros del cuerpo técnico de investigaciones u organismos que ejerzan funciones de investigación de delitos, deberán desempeñar sus funciones bajo la dirección funcional del fiscal o fiscales asignados al caso, de quién recibirán órdenes e instrucciones directas.

Se entiende por dirección funcional, la dirección legal y estratégica de la investigación, bajo los principios establecidos en la presente ley, así como la facultad de impartir de manera directa órdenes al cuerpo técnico de investigaciones u organismos que ejerzan funciones de investigación de delitos, velando por la legalidad y el respeto de los derechos y garantías constitucionales de las persona involucradas, supervisar su cumplimiento e instar procesos disciplinario a los funcionarios que incumplan sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda.

Artículo 102°.- Actos de Investigación. Los miembros del cuerpo técnico de investigaciones u organismos que ejerzan funciones de investigación de delitos, podrán realizar investigaciones preliminares o de intervención inmediata, sobre aseguramiento de la prueba y el escenario del crimen, auxilio a la víctima, arrestos y aprehensiones cuando corresponda legalmente, debiendo informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su primera intervención. Posteriormente actuarán siempre bajo dirección funcional del fiscal.

Los miembros de la Policía Nacional deben necesaria y obligatoriamente, intervenir en acción directa en delitos flagrantes o ante el conocimiento directo de un hecho que se considere delito, realizando las actuaciones necesarias, bajo responsabilidad.

Artículo 103°.- Comisión Especial. En casos de investigaciones especiales, el fiscal superior jerárquico o general, podrá disponer la conformación de una comisión especial de investigación, recurriendo a funcionarios policiales y otros, de carácter nacional e internacional.

Artículo 104°.- Responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Estado, los funcionarios que ejerzan funciones de investigación de delitos, serán responsables penal, civil y administrativamente por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, previo proceso.

CAPITULO II INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES

Artículo 105°.- Finalidad. El Instituto de Investigaciones Forenses es el órgano encargado de realizar todos los estudios científicos técnicos, criminalísticas, de medicina legal y ciencias forenses requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público. Igualmente, se encargará de los estudios técnico científico para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial de acuerdo a ley.

En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica y la pericia, según corresponda, bajo responsabilidad prevista en la presente ley.

Artículo 106.- Estructura. El Instituto de Investigaciones Forenses estará compuesto por una Dirección Nacional, Direcciones Especializadas y la estructura orgánica que se establezca mediante Reglamento, de acuerdo a las necesidades del servicio.

El personal del Instituto, será designado mediante concurso público. Contará con equipos multidisciplinarios para apoyar la investigación penal. Su organización y funcionamiento serán reglamentados por el o la Fiscal General del Estado.

Se podrá disponer el funcionamiento de laboratorios móviles, especialmente para labores de acción inmediata, en todos los lugares que así se requiera, de acuerdo a las previsiones que se desarrollarán en Reglamento.

Artículo 107°.- Funciones. El Instituto de Investigaciones Forenses, tendrá las siguientes funciones:

1. Practicar los exámenes medico legales, psicológicos, psiquiátricos; realizar los análisis técnico científicos de laboratorio; e investigaciones técnicas especializadas que sean solicitadas por el fiscal y/o encomendadas por orden judicial.
2. Efectuar pericias y emitir informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica y del procedimiento penal.
3. Desarrollar y elaborar programas científicos de investigación forense y criminalística aplicando los resultados de tales avances.
4. Editar y publicar las actividades, programas e investigaciones científicas resultantes.
5. Colaborar dentro y fuera del Estado, con instituciones, autoridades y personas, en relación a la investigación criminal en coordinación con la Fiscalía General del estado.
6. Remitir informes de actividades al Fiscal General y a los Fiscales Departamentales.
7. Otras que se le asigne legal y/o reglamentariamente.

Artículo 108°.- Dependencia. El Instituto de Investigaciones Forenses depende administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado, gozando de independencia administrativa, financiera y funcional en el cumplimiento de sus tareas técnico científicas. Se propone agregar en la parte última, lo siguiente:

CAPITULO III DEL REGIMEN DE GESTION FISCAL, SUPERVISION Y EVALUACIÓN DEL MINISTERIOPÚBLICO

Artículo 109°.- Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación. La Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación está encargada de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público, para asegurar y promover la eficiencia y eficacia, coadyuvar en la detección de necesidades de capacitación, formación o perfeccionamiento de los funcionarios del Ministerio Público, y evaluación de desempeño de los fiscales en el cumplimiento de las responsabilidades de su cargo, conforme a la carrera fiscal. En su desempeño gozará de autonomía funcional. Podrá recibir instrucciones generales del Fiscal General del Estado sobre aspectos generales de sus funciones.

Artículo 110°.- Estructura. La Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación estará compuesta por el Director, y los Inspectores, que podrán ser miembros de la carrera fiscal. Se podrán nombrar coordinadores de área o regionales según la necesidad del servicio. Su organización y funcionamiento será regulada mediante reglamento.

Artículo 111°.- Director. El Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, será designado por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y concurso de méritos.

Se ponderará especialmente el haber pertenecido a la carrera fiscal. Para ser Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, se requieren además los requisitos previstos para Fiscal Departamental. Durará cinco años en el ejercicio de sus funciones. Podrá ser designado nuevamente siempre que participe en la correspondiente convocatoria y concurso de méritos.

Artículo 112°.- Funciones. Son funciones del Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación del Ministerio Público:

1. Establecer directrices que permitan estandarizar el ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta la prevalencia delictiva de cada departamento.
2. Proponer instructivos generales, manuales y otros orientados al perfeccionamiento de la labor del fiscal.
3. Ejercer el control y seguimiento de los instructivos generales, reglamentos, manuales, estándares y otros vigentes en el Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.
4. Evaluar los resultados obtenidos producto del ejercicio de la acción penal, empleando herramientas de verificación, y estadísticas.
5. Velar por que el Ministerio Pública cuente con sistemas informáticos para registrar oportunamente los actuados de los fiscales y demás funcionarios, o cualquier otro medio que asegure este objetivo.
6. Diseñar y proponer políticas de gestión institucionales.
7. Proponer metas de gestión institucional considerando la oportunidad y eficiencia de los funcionarios y la calidad de los servicios teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.
8. Dirigir el proceso de evaluación de desempeño para la calificación de suficiencia o insuficiencia en el cargo.
9. Dirigir los procesos de inspección a casos, unidades u oficinas del ministerio Público.
10. Instar el inicio de procesos disciplinarios o penales, si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento fehaciente de la probable comisión de faltas disciplinarias y /o delitos.

11. Proponer la creación de Unidades Y Oficinas Especializadas, o Coordinaciones de área conforme a las necesidades del servicio.
12. Coordinar con el Instituto de Capacitación del Ministerio Público la formación inicial, continua o permanente y especializada de los fiscales, así como los instrumentos de evaluación de desempeño, y materias de investigación.
13. Coordinar con EL Instituto de Investigaciones Forenses los programas científicos de investigación forense y criminalística.
14. Toda otra que le asigne la ley.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION DE PROTECCION Y ASISTENCIA A LA VICTIMA, TESTIGOS y FUNCIONARIOS

Artículo 113°.- Dirección de Protección y Asistencia a la Víctima, Testigos y Funcionarios. Esta Dirección está encargada de la protección y asistencia a las víctimas, testigos del delito, personas que colaboren con la persecución penal y funcionario del ministerio público.

Artículo 114°.- Estructura. Estará conformado por un Director, y el personal de apoyo necesario, a determinarse por reglamento. El Director será designado por el Fiscal General, quién deberá cumplir los requisitos para Fiscal Departamental, tendrá bajo su dependencia el personal de apoyo técnico y logístico, así como un cuerpo de asesoramiento multidisciplinario que sea necesario. Se podrán establecer coordinaciones de área y regionales, así como se establecerán unidades en la Fiscalía General del Estado y en las Fiscalías Departamentales, cumpliendo funciones de acuerdo a las necesidades del servicio. Su organización y funcionamiento, serán reglamentados por la Fiscalía General del Estado.

Artículo 115°.- Atribuciones. Esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

1. Atender a través del Fiscal asignado al caso, las solicitudes de protección que le sean planteada por la víctima o testigo, su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, evaluación jurídica y médico social de cada caso en particular.
2. Coordinar con el Fiscal asignado al caso, las acciones que plantea la víctima para el ejercicio de la acción civil derivada del delito, cuando esta no se encuentre en condiciones socioeconómicas para demandar, o cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representación legal.
3. Requerir de las diferentes instancias del Ministerio Público, respecto a información sobre el trámite y resultados obtenidos, relacionados con los casos de los cuales tengan conocimiento y sean de interés de la víctima.
4. Promover la implementación de programas de cooperación nacional o internacional, con instituciones públicas o privadas y coordinar actividades necesarias para la realización de planes de asistencia a las víctimas y testigos.
5. Establecer en coordinación con la Policía los mecanismos de protección física que sea necesaria para las víctimas de los delitos, denunciante, testigos, funcionarios del Ministerio

Público, o personas que por colaborar en la persecución de delitos vean en riesgo su integridad física o la de su entorno familiar.
6. y Otras dispuestas por reglamento.

CAPITULO V

DE LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES, INVESTIGADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 116°.- Finalidad. La Escuela del Ministerio Público, es el organismo técnicoacadémico del Ministerio Público, encargado de planificar, dirigir y desarrollar los procesos de formación inicial, permanente, actualización, especialización y promoción de fiscales, investigadores y servidores públicos del Ministerio Público, así como el sistematizar doctrina, legislación nacional, comparada, y jurisprudencia aplicable a las funciones del Ministerio Público.

La sede de la Escuela es la ciudad de Sucre, en el sitio o ambientes que el Fiscal General del Estado determine, oída la opinión del Consejo Nacional del Ministerio Público.

Artículo 117°.- Directorio. La Escuela Nacional de Fiscales actuará bajo la autoridad de un directorio conformado por:

1. Fiscal General del Estado como Presidente
2. Dos Fiscales Departamentales, designados por el Consejo Nacional del Ministerio público.
3. Director de Régimen Disciplinario y el Director de Seguimiento, Supervisión y Evaluación
4. Director de la Escuela, quien participará como secretario.

Artículo 118°.- Estructura. La Escuela Nacional de Fiscales estará compuesto por:

- Director
- Jefes de Área
- Equipo de Apoyo Técnico.

El director y demás personal de la Escuela, serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes por el Fiscal General del Estado, pudiendo recaer en miembros de la carrera Fiscal.

Su organización y funcionamiento serán reglamentados por la Fiscalía General del Estado, quienes merecerán una evaluación conforme al reglamento.

Artículo 119°.- Funciones. El directorio de LA Escuela Nacional de Fiscales, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan General de Actividades y el Plan Académico propuesto por el Director de la escuela.
2. Proponer al Fiscal General del Estado la nómina de postulantes para su selección y contratación como profesores de la escuela, así como personal de apoyo.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Escuela propuesto por el director.
4. Aprobar los convenios de cooperación con Agencias y Organismos nacionales e internacionales, para su suscripción por el Fiscal General.

5. Requerir del director de la Escuela, los informes sobre el desarrollo de los programas de sistematización, actualización, capacitación, y formación, así como otros que considere necesarios.

6. Instruir al Director de la escuela, el cumplimiento de los planes, programas y actividades.

Artículo 120°.- Representación. El Director de la Escuela Nacional de Fiscales, por delegación del Fiscal General del Estado, representa legalmente a la Escuela en su relación con todos los organismos públicos y privados.

Artículo 121°.- Equipo de Apoyo Técnico. Estará conformada por profesionales multidisciplinarios cuyas funciones serán reglamentadas.

TITULO V RECURSOS HUMANOS

CAPITULO I DEL SISTEMA DE CARRERA FISCAL

Artículo 122°.- Carrera Fiscal. La carrera fiscal es el sistema que establece la designación, permanencia, evaluación y promoción, de los fiscales en el Ministerio Público. Se basa en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica de los fiscales.

Los procesos de convocatoria interna o externa, surgirán de las necesidades del servicio y las vacancias dentro de la estructura del Ministerio Público.

Artículo 123°.- Permanencia. La permanencia y promoción de los fiscales, en el ejercicio de sus funciones, está garantizada por la carrera fiscal. Los fiscales no podrán ser destituidos, removidos, cesados o suspendidos salvo los casos señalados por Ley.

Artículo 124°.- Estructura. La carrera fiscal comprende a Fiscales de Materia. El sistema de carrera fiscal está integrado por los siguientes subsistemas:

1. Planificación e ingreso.
2. Evaluación, permanencia y promoción.
3. Formación y Especialización.
4. Escalafón e información.
5. Remuneración.

Artículo 125°.- Subsistema de Planificación e Ingreso. El subsistema de planificación e ingreso comprende las siguientes fases:

1. Convocatorias públicas internas y externas, previa determinación de las necesidades.
2. Selección, a través de concursos de méritos, exámenes de oposición y/o competencia, que incluirá un proceso de Formación Inicial que estará a cargo de la Escuela Nacional de Fiscales, en un curso presencial, el mismo que merecerá aprobación suficiente en todas sus fases, incluye la pasantía.

3. Incorporación e inducción a través de las acciones necesarias para hacer conocer al nuevo funcionario, la misión, planes y programas del Ministerio Público y del puesto que asume, así como de las normas a cumplir.

Se sujetará a principios de transparencia, igualdad, mérito y capacidad, mediante mecanismos públicos y objetivos de calificación y reclamación.

Artículo 126°.- Subsistema de Formación y Especialización. El subsistema de formación y especialización, comprende la formación continua o especializada de los fiscales, que propicia su perfeccionamiento en las funciones propias del cargo, y la formación especializada en la persecución de determinados delitos o en una materia determinada.

Artículo 127°.- Subsistema de Evaluación, Permanencia y Promoción. El subsistema de evaluación, permanencia y promoción comprende el conjunto de normas y procedimientos para evaluar el desempeño de los fiscales en el cumplimiento de las responsabilidades de su cargo, en términos de estándares de probidad, idoneidad, eficiencia y eficacia, a fin de determinar su permanencia y promoción en la carrera fiscal.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, todo fiscal de la carrera fiscal será evaluado por lo menos una vez al año.

También serán evaluados anualmente los demás fiscales designados por necesidades del servicio.

Artículo 128°.- Subsistema de Escalafón e Información. El subsistema de escalafón e información fiscal registrará de manera sistemática, ordenada y permanente, el ingreso, desempeño, capacitación, méritos, deméritos, promoción y retiro de los fiscales.

Artículo 129°.- Subsistema de Remuneración. El subsistema de remuneración comprende el conjunto de normas establecidas para otorgar una adecuada remuneración a los fiscales por el cumplimiento de sus funciones, así como a los incentivos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan. Esta remuneración estará sujeta a escala fijada proporcionalmente a la responsabilidad del cargo.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE DOTACION DE PERSONAL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 130°.- Sistema de Dotación de Personal. El sistema de dotación de personal es el proceso de captación y selección de recursos humanos, cuyos conocimientos especializados cubran los requisitos inherentes a la función de investigación, administrativa y de apoyo logístico. Su estructura se determinara mediante reglamento.

Artículo 131°.- Personal. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público, dispondrá de personal para las funciones de investigación, administrativo y técnico necesario, organizado de acuerdo al reglamento.

Artículo 132°.- Carrera Administrativa. La carrera administrativa alcanza a todo el personal que cumple función de investigación, administrativa y de apoyo técnico, en relación de dependencia con el Ministerio Público, conforme al reglamento, y es el sistema que establece su designación, permanencia, evaluación y promoción.

Artículo 133°.- Convenios. El Fiscal General del Estado por gestión de los Fiscales Departamentales, podrá suscribir convenios con las Universidades públicas y/o privadas, o institutos de formación profesional y/o técnica, a fin de que los estudiantes de cursos superiores de la Carrera de Derecho u otras relacionadas con las funciones del Ministerio Público, puedan desarrollar actividades voluntarias de apoyo a la gestión de la institución, como parte de su práctica académica.

Ninguna otra persona podrá desempeñar función alguna con estas características dentro del Ministerio Público.

TITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134.- Régimen Disciplinario. Es el conjunto de principios jurídicos, normas, instituciones, funciones y procedimientos que permiten al Ministerio Público dentro del marco de la CPE, ejecutar la facultad sancionatoria disciplinaria, cuando los fiscales incurran en una falta prevista en la presente ley.

Artículo 135.- Principios de responsabilidad.- Todos los miembros del Ministerio Público serán responsables penal, civil y administrativamente por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. La sanción disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal. La sanción penal no excluye la aplicación de la sanción disciplinaria por el mismo hecho, tampoco impide ni suspende la investigación o procesamiento disciplinario del hecho.

Iniciado el procedimiento disciplinario, la renuncia o abandono de funciones por parte del funcionario, no interrumpirá su tramitación hasta su finalización.

Artículo 136.- Debido proceso. Todo funcionario, servidora o servidor del Ministerio Público, sometido a proceso disciplinario, tiene derecho a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos, se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar, comprende los requisitos que se deben observar formal y materialmente en la investigación y procesamiento disciplinario por funcionarios competentes.

El sometido a procesamiento disciplinario, será considerado inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.

Artículo 137.- Inviolabilidad de la defensa. El sometido a procesamiento disciplinario, tendrá derecho a que la autoridad disciplinaria, sumariante, tribunal o investigador, le informe

del derecho que tiene de designar un defensor de su confianza. En caso de que no lo hiciera, se le designará inmediatamente y sin más formalidad un defensor de oficio, o se autorizará al mismo sumariado de que pueda defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de su defensa.

Artículo 138.- Ámbito de Aplicación en cuanto a las Personas. El Régimen Disciplinario descrito en el presente Título es aplicable a los fiscales departamentales, fiscales superiores, fiscales especializados de materia, fiscales de materia y asistentes fiscales.

Las autoridades y personal de jerarquía nacional, excepto el Fiscal General del Estado y su adjunto, así como de régimen disciplinario, están igualmente sometidas al presente régimen disciplinario y serán juzgadas conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

El presente régimen comprende también a quienes cumplan pasantías rentadas o ad-honorem, salvo que los convenios suscritos al respecto dispusieren lo contrario.

Artículo 139.- Ámbito de Aplicación en cuanto al Espacio. Las disposiciones del presente Régimen Disciplinario y las reglamentaciones que le correspondan, se aplicarán automáticamente a todos los casos a partir de su entrada en vigencia.

Los actos procesales cumplidos con el régimen anterior, mantendrán su validez. Los hechos y faltas anteriores a la vigencia de esta ley y no sometidos aún a procesamiento, deberán adecuarse al presente régimen en cuanto a su procedimiento.

Artículo 140.- Faltas Disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasifican en: muy graves, graves y leves. Su procedimiento y sanción se regirán por la presente ley, excepto en los casos del párrafo segundo de la norma precedente.

Artículo 141.- Faltas Muy Graves.

I.- Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento doloso de las instrucciones o circulares recibidas, que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.

2. La ausencia injustificada, por más de tres días continuos o cinco discontinuos, en el lapso de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.

3. Concurrir a cumplir sus funciones en estado de ebriedad. o estado inconveniente.

4. Destruir, modificar, ocultar, suprimir, alterar, insertar o hacer insertar declaraciones falsas en documentos, o elementos de prueba de los procesos penales o disciplinarios, por sí o a través de otro.

5. El incumplimiento doloso de plazos que dé lugar a la extinción de la acción penal, la preclusión o deserción. En el caso de los recursos de apelación restringida y casación, el fiscal tendrá plena autonomía de ver la conveniencia de su interposición, salvo que el fiscal jerárquico o el defensor del litigante, adviertan objetivamente un actuar negligente del fiscal, en cuyo caso se considerará falta muy grave.

6. Formular imputación o acusación formal a sabiendas que tienen como base prueba obtenida en violación a derechos fundamentales y/o garantías jurisdiccionales, conforme a la CPE, convenios, tratados internacionales y las leyes o los elementos de prueba sean notoriamente falsos.

7. Solicitar o recibir, directamente o por interpósita persona, para sí o para un tercero, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptar ofrecimiento o promesa, para hacer, dejar de hacer o retardar un acto relativo a sus funciones. (ESTE NUMERAL SE CONSTITUYE EN DELITO Y NO FALTA)

8. El incumplimiento doloso de la facultad disciplinaria a su cargo.

9. El incumplimiento doloso de plazos en los procesos disciplinarios a su cargo.

10. Aceptar o ejercer consignas, presiones o encargos que comprometan la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones.

11. Subordinación indebida respecto a alguna autoridad, persona, organización o entidad que comprometa la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones, que se manifieste por hechos notorios.

12. Permitir la intervención de otras personas ajenas a la institución en las funciones propias del fiscal, salvo convenio previo o autorización expresa de la autoridad jerárquica.

13. Hostigamiento o acoso sexual en el ámbito de la relación funcionaria o de prestación de servicios, que provoque un entorno objetivamente intimidatorio, hostil o humillante para la persona(s) que es (son) objeto de la misma.

14. Maltrato o denegación dolosa de un servicio por motivo de discriminación fundada en razón de sexo, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, condición económica o social, orientación sexual, discapacidad u otras establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes. (ESTE NUMERAL ESTA REGULADO POR LA LEY N° 45 Y SUREGLAMENTO)

15. Incurrir en las prohibiciones señaladas en esta Ley.

16. La comisión de una falta grave cuando anteriormente hubiera sido sancionado por otras dos graves.

17. Declarar falsamente y con dolo en los reportes estadísticos.

18. Retirar acusaciones presentadas o desistir de recursos planteados, sin la debida fundamentación.

19. Revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones, que comprometa la investigación o sobre los que exista el deber de reserva.

20. Permitir que el cuerpo de investigadores o los funcionarios policiales que realizan la acción directa, ejerzan cualquier acto de violencia, malos tratos o torturas, prohibidos por la CPE, convenios, tratados internacionales y las leyes.

21. Contar con dos excusas declaradas ilegales durante un año.

22. Dictar resoluciones indebidas o infundadas, con el fin de perjudicar o beneficiar a una de las partes.

23. Nombrar o propiciar el nombramiento como fiscales o personal de apoyo fiscal, a personas en quienes concurran situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas por la Constitución y esta ley.

II.- La sanción para este tipo de faltas, será la destitución definitiva del cargo, cesación y consiguiente retiro definitivo de la carrera fiscal.

Artículo 142.- Faltas Graves.

I.- Se consideran faltas graves:

1. El incumplimiento culposo de las instrucciones o circulares recibidas que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de dos días continuos o tres discontinuos en el período de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
3. El incumplimiento injustificado de plazos, salvo los previstos como falta muy grave.
4. El incumplimiento culposo de plazos en los procesos disciplinarios a su cargo.
5. El incumplimiento culposo de la facultad disciplinaria a su cargo.
6. Pérdida de documentos a su cargo por falta de un debido cuidado en su custodia, que genere perjuicio a un proceso o a la institución.
7. Impartir instrucciones, interferir o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes dentro de un proceso penal, administrativo o disciplinario.
8. Dar intencionalmente información errónea a las partes, relacionada al proceso penal.
9. No dar información a las partes sobre el proceso penal, salvo cuando se haya declarado la reserva de las actuaciones conforme a lo previsto en el procedimiento penal, o exista deber de confidencialidad o reserva legalmente establecido.
10. Difundir por cualquier medio, información que lesione derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sujetos procesales o de la víctima.
11. Declarar falsamente en la solicitud o trámites de: licencias, salidas, comisiones, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.
12. Declarar falsamente por culpa, en los reportes estadísticos.
13. El abuso de su condición de fiscal para obtener para sí o de terceros un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
14. Desviar de su objeto, para uso propio o de terceros, el equipo, elementos materiales o bienes que se encuentran bajo su responsabilidad.
15. Ausencia injustificada a audiencias o a actuaciones en las que la Constitución Política del Estado, los tratados, convenios internacionales y las leyes, señalan que su presencia es obligatoria.
16. La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.
17. La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, en el transcurso de un año.
18. No introducir o registrar oportunamente los actuados procedimentales e investigativos en el sistema informático en las formas y conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente.
19. Suspender injustificadamente las audiencias señaladas para actuaciones procedimentales y/o investigativas.
20. Realizar actos de violencia física o malos tratos, contra superiores jerárquicos, subalternos o compañeros de trabajo.
21. No velar por el conocimiento y cumplimiento de los derechos de las personas arrestadas, aprehendidas o detenidas, siempre que no implique falta muy grave.
22. Devolver de manera ilegal, vehículos, bienes y otros bienes de valor, secuestrados e incautados, o se deniegue injustificadamente la devolución de dichos bienes cuando estén bajo su custodia.
23. Participar en forma activa en partidos políticos, agrupaciones ciudadanas o sindicatos.

24. Negarse injustificadamente a las inspecciones o revisiones que las autoridades jerárquicas superiores hubieran determinado, en el cumplimiento de sus específicas funciones.

II.- La sanción para este tipo de faltas graves será alternativamente: pérdida del derecho a promoción durante un año, desplazamiento a provincia cuando corresponda o multa de hasta el 40% de su haber básico.

Artículo 143.- Faltas Leves.

I.- Se consideran faltas leves:

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un día o dos días discontinuos en el transcurso de un mes.

2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales y a las o los servidores públicos de apoyo fiscal.

3. Incumplir el deber de otorgar audiencia a la parte que legítimamente corresponda, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada.

4. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones, sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación.

5. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, personal de apoyo fiscal y judicial, médicos forenses, abogados, investigadores, autoridades indígenas originarias campesinas, personas de especial cuidado como discapacitadas, mujeres embarazadas, de la tercera edad, niños y adolescentes, cuando por sus circunstancias no mereciere la calificación de falta grave.

6. La desatención a las órdenes, requerimientos u observaciones recibidas de sus superiores jerárquicos, sin justificativo, salvo que constituya una infracción más grave.

7. La desatención o desconsideración con ciudadanos, instituciones, jueces, magistrados, abogados y demás sujetos procesales, ante la petición de intervenir en una lengua oficial en el caso de que se haya acreditado de que el fiscal tenía conocimiento adecuado y suficiente de dicha lengua o no conociendo la misma, no haya previsto oportunamente la participación de un traductor o intérprete.

8. No manejar de forma adecuada los cuadernos de investigación, documentos y demás actuaciones procesales que en el ejercicio de sus específicas funciones se le hubiere encomendado o esté obligado para resguardarlos, salvo que constituya una infracción más grave.

9. Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligente, descuidada o retardatoria de sus funciones y menoscabo de la imagen de la Institución fiscal, que pueda ser reparada o corregida en forma oportuna.

10. El desempeño de funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo.

11. El negarse injustificadamente al desempeño de los turnos de trabajo que le correspondan o se le hayan encomendado.

II.- La sanción para este tipo de faltas será alternativamente: amonestación verbal, amonestación escrita con registro en el escalafón, o multa de hasta tres días de haber.

Artículo 144.- Prescripción. Las faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión; las graves a un año de su comisión y las muy graves a los dos años de su comisión.

Si el infractor ocultó las evidencias de tal forma que impidió el conocimiento de la infracción, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del día en que cesó tal impedimento. La formulación de la denuncia, interrumpirá la prescripción.

CAPITULO II ESTRUCTURA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION I DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS. NIVEL ADMINISTRATIVO

Artículo 145.- Dirección Nacional de Régimen Disciplinario. La Dirección Nacional de Régimen Disciplinario está encargada de ejercer el control disciplinario de los fiscales del Ministerio Público, investigar y procesar faltas disciplinarias, con competencia nacional. En ese ejercicio deberá asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones, atribuciones, instrucciones y obligaciones, conforme a los principios del régimen disciplinario y de la carrera fiscal. En su desempeño gozará de autonomía funcional. Podrá recibir instrucciones generales del Fiscal General del Estado sobre aspectos generales de sus funciones, pero no sobre casos concretos.

Su sede principal estará en la Fiscalía General del Estado.

Artículo 146.- Direcciones Departamentales de Régimen Disciplinario. Con sede en cada Fiscalía Departamental, existirá una Dirección de Régimen Disciplinario, con competencia departamental, encargada de similares atribuciones que la Dirección Nacional de Régimen Disciplinario.

Artículo 147.- Estructura. La Dirección Nacional y las Direcciones Departamentales de Régimen Disciplinario, estarán compuestas por un Director, la Oficina de Sumarios Disciplinarios, los Investigadores disciplinarios y el personal de apoyo necesario.

Excepto estos últimos, podrán ser miembros de la carrera fiscal. Sin embargo, una vez designados como miembros de Régimen Disciplinario, no podrán desempeñarse como fiscales de casos preventivos o formales en el marco de la presente ley, sin que ello signifique estar al margen de la carrera fiscal que corresponda. Su organización y funcionamiento será regulada mediante reglamento.

Artículo 148.- Directores. El Director Nacional y los Directores Departamentales de Régimen Disciplinario, serán designados por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y concurso de méritos. Se ponderará especialmente el pertenecer a la carrera fiscal o la carrera judicial. Para ser Director Nacional y Director Departamental de Régimen Disciplinario, se requiere los requisitos previstos para ser Fiscal Departamental. Durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, y estarán sometidos a evaluación de suficiencia en el cargo. Podrán ser designados nuevamente siempre que participen en la correspondiente convocatoria y concurso de méritos.

Artículo 149.- Funciones. Son funciones de los Directores de Régimen Disciplinario del Ministerio Público:

1. Recibir y procesar denuncias contra los fiscales y personal de apoyo hasta la jerarquía de Fiscales Departamentales, conforme al procedimiento disciplinario y lo regulado en el Art. 110 de esta ley.
2. Controlar y supervisar el cumplimiento del procedimiento disciplinario, en particular sobre el cumplimiento de plazos, sin inmiscuirse en la decisión del Investigador Disciplinario, sumariante y demás autoridades disciplinarias que corresponda.
3. Organizar la Oficina de Sumariantes e investigadores disciplinarios, de acuerdo a Reglamento.
4. Brindar información, toda vez que el denunciante, el defensor del litigante o cualquier otra autoridad que en el ejercicio legítimo de sus facultades lo solicite sobre los resultados de las investigaciones.
5. Ordenar se realice la investigación disciplinaria, de oficio o por denuncia, sobre la comisión de faltas disciplinarias o irregularidades en el ejercicio de las funciones de los fiscales y de otros funcionarios involucrados.
6. Presentar el resultado de las investigaciones realizadas al Fiscal General o a los Fiscales Departamentales, según corresponda, remitiendo en todos los casos copia de los actuados al Fiscal General del Estado.
7. Denunciar a los fiscales, cuando como producto de una investigación disciplinaria se tengan elementos suficientes sobre la probable comisión de delitos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, y controlar que las investigaciones en esos casos se realicen conforme a Ley.
8. Desarrollar programas permanentes de prevención de los actos de corrupción entre los Fiscales y funcionarios del Ministerio Público.
9. Remitir copia de las resoluciones de los procesos disciplinarios al escalafón.
10. Informar anualmente al Fiscal General del Estado o al Fiscal Departamental que corresponda, sobre el desarrollo de sus funciones y toda vez que éste lo solicite.
11. Verificar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del Fiscal General o de los Fiscales Departamentales según corresponda, y en su caso determinar las responsabilidades que fuesen menester.
12. Disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público para la apertura de causa penal en contra del denunciante en los casos que se declare la temeridad o falsedad de la denuncia.
13. Evaluar conforme al reglamento a los sumariantes e Investigadores fiscales.
14. Los Directores Departamentales deberán coordinar con el Director Nacional, las tareas, instructivos y otras labores conducentes a la finalidad de régimen disciplinario, así como le prestarán informe anual y toda vez que así lo requiera.
15. Requerir el auxilio o la colaboración de otras autoridades del Estado, en el cumplimiento de sus específicas funciones.
16. Ejecutar y velar por el cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas.
17. Llevar el registro de sanciones disciplinarias.
18. Prestar informes y otras actuaciones que correspondan para el trámite de rehabilitación de los funcionarios fiscales sancionados con faltas muy graves.
19. Otras establecidas por la ley o el reglamento.

Artículo 150.- Legitimación Activa. Serán legitimados para instar el inicio del proceso disciplinario en contra de fiscales únicamente las partes dentro del proceso, la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, los órganos estatales facultados por Ley dentro de un proceso penal instaurado, sin perjuicio del inicio de oficio conforme a esta ley. Estará también facultado el defensor del litigante conforme a las atribuciones que le otorga la presente ley o el Reglamento.

Artículo 151.- Labores de prevención y gestión interna. El Director Nacional de Régimen Disciplinario y los Directores Departamentales, podrán disponer la realización de actos preventivos para el buen desempeño fiscal, como inspecciones, control de calidad del servicio y otros atinentes a la función, con el objetivo de detectar falencias o deficiencias que puedan repararse o enmendarse inmediatamente, o generar procesos de capacitación como corresponda en coordinación con las demás instancias pertinentes del Ministerio Público. El procedimiento de estas tareas y el manejo de los resultados, se desarrollará mediante Reglamento.

SECCION II DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS. NIVEL DE JUZGAMIENTO U OPERATIVO

Artículo 152.- Autoridades Disciplinarias. En los primeros quince días hábiles de cada año, en la Fiscalía General del Estado y en cada Fiscalía Departamental, se procederá a la conformación, ratificación o reestructuración de una Oficina de Sumariantes Disciplinarios, investigadores disciplinarios y Tribunales Departamentales de Disciplina, a cargo de la Dirección Nacional y de las Direcciones Departamentales de Régimen Disciplinario, bajo responsabilidad.

Artículo 153.- Oficina de Sumariantes. El Director Nacional y los Directores Departamentales de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, organizarán conforme al artículo anterior y al Reglamento, una Oficina de Sumariantes a cargo de sumariantes instructores, encargados de:

1. Dirigir la investigación de los hechos denunciados y reunir las pruebas que lo acrediten, conjuntamente los investigadores a su cargo.
2. Determinar la responsabilidad de los presuntos autores y formular sus conclusiones, encuadrando la falta cometida conforme a las disposiciones disciplinarias de la presente ley y sus reglamentos, actuando siempre con criterio objetivo.
3. Fijar y dirigir personalmente las audiencias de producción de prueba, inspecciones, peritajes y cuanta diligencia sea útil al esclarecimiento de la verdad del hecho atribuido al funcionario.
4. Cumplir con los plazos fijados en el presente régimen.
5. Solicitar al respectivo Director de Régimen Disciplinario, la colaboración de autoridades o particulares tanto al interior como al exterior del Ministerio Público, para la obtención de informes y cuanta diligencia sea menester al caso que corresponda.

6. Prestar los informes que le sean solicitados por autoridades competentes o por quienes demuestren interés legítimo en la obtención de los mismos, evacuándolos por conducto regular a través del respectivo Director.
7. Designar al secretario de actuación, entre el personal de apoyo del Ministerio Público, oída la opinión del Director, sin perjuicio de que éste disponga la designación permanente de un funcionario encargado de dicha función.
8. Llevar con el debido cuidado y diligencia las evidencias, registro de actuaciones y otras labores que le correspondan o determinen los reglamentos.
9. Sustentar la acusación procesal disciplinaria.
10. Impugnar las decisiones del Tribunal Disciplinario que causen agravio.
11. Resolver en procedimiento sumarísimo las causas relativas a faltas disciplinarias leves.
12. Otras atribuciones que le confiera esta ley o los reglamentos correspondientes.

Artículo 154.- Requisitos, número de sumariantes, duración y carrera fiscal. Para ser sumariante instructor de carácter disciplinario, se requieren las mismas condiciones que para fiscal especializado de materia.

Su número por cada Oficina, la duración en sus funciones y el resguardo de la carrera fiscal, como otras regulaciones afines a la materia, serán desarrollados en Reglamento.

Artículo 155.- Investigadores de Régimen Disciplinario. En la forma dispuesta en el artículo 152, en cada Dirección de Régimen Disciplinario se organizarán investigadores disciplinarios, cuyo número, requisitos de designación, condiciones de permanencia, atribuciones, responsabilidades y otras determinaciones afines, se desarrollarán en Reglamento.

Estarán bajo dependencia funcional del instructor sumariante respectivo, y responderán administrativamente al Director de Régimen Disciplinario correspondiente.

Artículo 156.- Tribunales de Disciplina. En cada Dirección de Régimen Disciplinario se conformará de acuerdo al artículo 152, un Tribunal Disciplinario que estará compuesto por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, elegidos de la siguiente manera:

a) TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE DISCIPLINA:

- 1.- El Fiscal Departamental o la autoridad que delegue expresamente.
- 2.- Un titular elegido por el Fiscal General de entre los funcionarios del Ministerio Público.
- 3.- Un fiscal de materia del departamento que haya obtenido la mejor calificación en la evaluación.

b) TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA:

- 1.- El Fiscal General del Estado Plurinacional o la autoridad que delegue expresamente.
- 2.- Un fiscal superior designado por el Fiscal General.
- 3.- El fiscal de materia que haya obtenido la mejor calificación en la evaluación a nivel nacional.

Artículo 157.- Competencias. Los Tribunales Departamentales de Disciplina tendrán competencia para:

1. Conocer, sustanciar y resolver el procesamiento disciplinario de los fiscales de materia, fiscales especializados, fiscales adjuntos, fiscales itinerantes y demás funcionarios de apoyo del Departamento por faltas graves y muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.
2. Adoptar en los procesos disciplinarios que conoce, las medidas precautorias previstas en este título.
3. Conocer y resolver los recursos de reposición que les sean interpuestos con motivo de las resoluciones que emitan en los procesos disciplinarios.
4. Conocer y resolver las apelaciones interpuestas en los procesos sumarísimos de los sumariantes instructores.
5. Recibir, conceder o rechazar in límine, en los casos que corresponda, las apelaciones deducidas por ante el Tribunal Nacional de Disciplina.
6. Ejercer control y potestad disciplinaria sobre sus colaboradores inmediatos.
7. Otras que le señale esta ley o sus reglamentos.

El Tribunal de Disciplina del Departamento de Sucre, tendrá competencia para conocer, sustanciar y resolver el procesamiento disciplinario de los funcionarios del IDIF y de los funcionarios de apoyo de la Fiscalía General del Estado.

El Tribunal Nacional de Disciplina tendrá competencia para:

1. Conocer, sustanciar y resolver el procesamiento disciplinario de los Fiscales Departamentales, Fiscales Superiores, Secretario General de la Fiscalía General del Estado, otras autoridades de jerarquía nacional del Ministerio Público y de régimen disciplinario en general, excepto el Fiscal General del Estado y su adjunto, por faltas graves y muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.
2. Adoptar en los procesos disciplinarios las medidas precautorias previstas en este título.
3. Conocer y resolver los recursos de reposición que les sean interpuestos con motivo de las resoluciones que emitan en los procesos disciplinarios.
4. Conocer y resolver los recursos de apelación concedidos por los Tribunales Departamentales de Disciplina.
5. Conocer y resolver las impugnaciones fundadas contra los rechazos in límine de los Tribunales Departamentales de Disciplina.
6. Ejercer control y potestad disciplinaria sobre sus colaboradores inmediatos.
7. Otras que le señale esta ley o sus reglamentos.

Los miembros del Tribunal Disciplinario Nacional, serán juzgados por el Consejo Nacional del Ministerio Público establecido en el Capítulo X del Título II de esta ley, con apelación al Fiscal General del Estado. En tratándose de los componentes del Consejo, excepto el Fiscal General del Estado, corresponderá a éste convocar a la autoridad correspondiente que supla en el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 158.- Requisitos para ser miembro de Tribunales de Disciplina.

Para ser integrante de los Tribunales de Disciplina se requiere:

1. Haber ejercido la función de fiscal o juez, por dos años como mínimo, o tener una antigüedad por el mismo período como fiscal en pleno ejercicio.
2. No habersele impuesto sanción por falta disciplinaria, ni tener proceso disciplinario pendiente por falta muy grave o grave.

Los fiscales en ejercicio, en tanto duren sus funciones de jueces disciplinarios titulares, deberán ser declarados en comisión para dedicación exclusiva de tales labores en el

conocimiento y decisión de casos concretos. Las causas de investigación común o especial a su cargo, deberán pasar al fiscal que el superior jerárquico determine, al fiscal asistente o al fiscal itinerante según corresponda.

Artículo 159.- Excusa y Recusación. Son causales de excusa o recusación de los sumariantes instructores y de los miembros de los Tribunales de disciplina:

1. Tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad, o derivado de vínculo de adopción con el denunciante o con el funcionario sometido al procedimiento disciplinario.
2. Ser cónyuge o conviviente del denunciante o funcionario sometido a procedimiento disciplinario.
3. Tener relación de compadre, padrino o ahijado con el denunciante o con el funcionario sometido al procedimiento disciplinario.
4. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante o con el funcionario sometido al procedimiento disciplinario. No procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas por el funcionario sometido a procedimiento disciplinario al sumariante o Tribunal, después de haber comenzado a conocer el asunto.
5. Ser acreedor, deudor o garante del denunciante, de los investigadores asignados al caso o del funcionario sometido a procedimiento disciplinario.
6. Haber sido denunciante o denunciado anteriormente por el funcionario sometido a procedimiento disciplinario o por el denunciante.
7. Estar patrocinando o ser parte en proceso penal a cargo del fiscal sometido a procedimiento disciplinario.

Artículo 160.- Trámite de la excusa y recusación. I.- El sumariante instructor o el integrante del Tribunal de Disciplina comprendido en una de las causales de excusa, tiene el deber de excusarse en su primera actuación, mediante informe escrito y motivado, acompañando la documentación que corresponda.

En el caso del sumariante instructor, la excusa será formulada ante el Director de Régimen Disciplinario correspondiente, para que dicha autoridad designe al que deba suplirle en caso de aceptar la excusa. Caso adverso, devolverá obrados al excusado para que continúe con la tramitación de la causa.

En el caso de excusa de los miembros del Tribunal Disciplinario, la excusa será formulada al Presidente del Tribunal, el que resolverá lo que corresponda con los demás miembros habilitados con exclusión del integrante excusado. En casos de disidencia o no reunirse el quórum necesario, se convocará a los suplentes respectivos.

II.- La recusación del sumariante instructor, será planteada mediante escrito debidamente fundamentado, ofreciendo prueba y acompañando la documentación que corresponda, dentro de los tres días de notificada la parte con el auto de inicio de investigación.

El sumariante instructor, en caso de allanarse a la recusación, remitirá actuaciones al Director de Régimen Disciplinario para que designe al que debe suplirle. En caso adverso, igualmente remitirá actuaciones al Director, con informe respectivo, para que resuelva la recusación en plazo perentorio de tres días de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

La recusación a los miembros del Tribunal Disciplinario, será planteada al mismo Tribunal mediante escrito fundamentado con prueba del caso, dentro de los tres días de haberse conocido el señalamiento de la audiencia preliminar.

En caso de allanamiento del recusado, el Presidente del Tribunal convocará al suplente respectivo.

En caso adverso, el Presidente y los demás miembros habilitados o convocados al efecto resolverán lo que corresponda, sobre la base de los elementos de juicio e informe acompañados.

Si la excusa o recusación comprende a los tres miembros del Tribunal de Disciplina, los suplentes convocados por el Presidente a este efecto, resolverán sobre la excusa o recusación.

III.- En todos los casos de excusa o recusación, de declararse improbadas, se impondrá multa a la autoridad disciplinaria o recusante que corresponda. La multa consistirá en el equivalente a un día de haber del sumariante instructor o del tribunal disciplinario respectivamente. La autoridad recusada reasumirá inmediatamente el conocimiento del caso.

En caso de declararse probadas la excusa o recusación, la autoridad comprendida en el caso será separada definitivamente, aún cuando posteriormente desaparezca la causal que la motivó. El suplente convocado asumirá con plenitud de facultades el caso, sin que en el mismo se retrotraigan actuaciones procesales disciplinarias cumplidas.

IV.- No se podrá interponer nueva recusación con el mismo fundamento.

V.- Las excusas y recusaciones sobrevivientes, a los titulares o suplentes, seguirán el mismo procedimiento anterior.

VI.- Las autoridades competentes para resolver la excusa o recusación, no podrán excusarse ni ser objeto de recusación.

VII.- Las autoridades de recurso, podrán excusarse o ser recusadas por las mismas causales previstas en el artículo 129 y seguirán el mismo procedimiento anterior, con la salvedad de que la excusa deberá ser formulada inmediatamente en la primera actuación y la recusación dentro de tercero día de haberse notificado a la parte con el decreto de radicatoria del recurso.

VIII.- En caso de impedimento por excusa o recusación de titulares y suplentes, el Fiscal Departamental o el Fiscal General del Estado resolverán lo que sea más conveniente.

IX.- No constituye causal de excusa ni de recusación el haber intervenido en las impugnaciones contra las resoluciones que impongan medidas precautorias.

X.- En el caso de los miembros del Consejo Nacional del Ministerio Público, la excusa y recusación será resuelta por las demás autoridades que a ese sólo efecto convocará el Fiscal General del Estado, conforme a la segunda parte del Art. 40 de esta ley. De declararse probadas y para conformar el quórum respectivo, las autoridades convocadas asumirán el conocimiento de la causa automáticamente.

XI.- El Fiscal General del Estado y su adjunto no podrán excusarse ni ser recusados.

SECCION III DEFENSOR DEL LITIGANTE

Artículo 161.- Régimen especial.- El Defensor del Litigante, es una Unidad Especializada dependiente del Ministerio de Justicia, con asiento en la sede de Gobierno, y que podrá instalar oficinas en todos los departamentos del país. Formará parte de la Unidad del mismo nombre creada por la Ley del Órgano Judicial.

El Defensor del Litigante tendrá atribuciones para hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades y funcionarios del Ministerio Público.

Coordinará sus acciones con el Defensor del Pueblo y demás instancias reguladas por la presente ley.

Brindará informes que le solicite la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de cualquier asambleísta.

Los requisitos de designación, composición, tiempo de funciones, remuneración, asignación de despacho y otras atribuciones que fueren menester, serán desarrollados mediante Reglamento a dictarse por aquella Cartera de Estado, en coordinación con el Consejo Nacional del Ministerio Público, en un plazo no mayor a noventa días desde la puesta en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCION I DEL PROCEDIMIENTO PARA FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES

Artículo 162.- Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el Régimen Disciplinario del Ministerio Público cuando tenga noticia fehaciente de la comisión de una falta o por denuncia del afectado. En tratándose de funcionarios Departamentales, corresponderá a la autoridad jerárquica inmediata instar el proceso de oficio. En el caso de autoridades o funcionarios nacionales, corresponderá del mismo modo a la autoridad jerárquica inmediata.

En caso de denuncias, se formularán ante las Direcciones del Régimen Disciplinario, por escrito o verbalmente. En este último caso se levantará acta circunstanciada que además firmará el funcionario de recepción. Deberá contener: la descripción del hecho y falta atribuidos, el tiempo y lugar de comisión, la indicación del funcionario a quien se atribuye, la identificación y firma del denunciante.

La denuncia contra el Director Nacional de Régimen Disciplinario, Directores Departamentales de Régimen Disciplinario, Fiscales Departamentales, Tribunales de Disciplina, funcionarios del Instituto de Investigaciones Forenses y otras altas autoridades del Ministerio Público, excepto el Fiscal General del Estado, se formulará ante el despacho de este último.

El denunciante tendrá derecho a ser informado del desarrollo del proceso disciplinario y las resoluciones que se adopten.

Artículo 163.- Investigación. Cuando el Régimen Disciplinario del Ministerio Público tenga conocimiento por denuncia, a instancia de las autoridades mencionadas en el artículo anterior, o por cualquier medio fehaciente de la comisión de una falta disciplinaria, procederá en el plazo de tres días hábiles a emitir el auto de apertura de inicio de investigación, convocando al sumariante instructor que corresponda, quien procederá de inmediato con los actos de investigación necesarios junto a los investigadores a su cargo.

La investigación tendrá una duración máxima de sesenta días, computable desde la notificación con la denuncia y/o providencia de inicio de investigación al investigado, y terminará con la emisión de la resolución conclusiva.

Notificado con el inicio de investigación, el funcionario sometido a procedimiento disciplinario señalará domicilio para efectos de notificaciones; de no hacerlo durante la investigación, se tendrá por domicilio la secretaría de la Fiscalía Departamental o General según corresponda y durante el sumario la secretaría del Tribunal de Disciplina.

Artículo 164.- Resolución conclusiva. Concluida la investigación, el sumariante instructor emitirá resolución conclusiva que deberá contener:

- 1.- Los datos de identificación del funcionario sujeto a procedimiento disciplinario.
- 2.- La descripción del hecho y la falta atribuida, consignando el tiempo y lugar de comisión.
- 3.- La cita de las normas legales que tipifican la falta y en su caso de las normas legales infringidas.
- 4.- La decisión de abrir sumario o de archivar definitivamente el caso por falta de elementos de convicción.
- 5.- La fundamentación de la decisión.
- 6.- La solicitud de aplicación de medidas precautorias, si corresponde.

La resolución de apertura de sumario deberá estar acompañada de todos los elementos de convicción que le sirvan de fundamento.

Si se ha dispuesto el archivo, el sumariante instructor deberá notificar esta resolución al investigado y al denunciante. El denunciante podrá objetar la decisión ante la misma autoridad dentro del plazo de tres días hábiles. Conocida la objeción y dentro del plazo de 24 horas, se remitirán los antecedentes del proceso ante el Director correspondiente del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, quien deberá resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes de su remisión, debiendo confirmar o revocar el archivo del caso, sin recurso ulterior. Vencido el plazo de los cinco días sin que el Director del Régimen Disciplinario del Ministerio Público se haya pronunciado, se tendrá por confirmado el archivo.

En caso de haberse dispuesto el archivo del caso, no podrá iniciarse nuevo proceso disciplinario por el mismo hecho contra el mismo funcionario.

Artículo 165.- Apertura de sumario. En caso de haberse pronunciado por la apertura de sumario, el sumariante instructor dentro del plazo de 24 horas deberá remitir ante el Tribunal de Disciplina competente los antecedentes del caso.

Recibida la Resolución Conclusiva de apertura de sumario, el Tribunal de Disciplina decretará la radicatoria de la causa, emitirá el auto de apertura con precisión de hechos y faltas atribuidas, señalará día y hora de audiencia preliminar que se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes y dispondrá que el funcionario sumariado comparezca a la audiencia.

Igualmente ordenará la notificación del denunciante, sumariante instructor, de la autoridad jerárquica que hubiera instado el inicio de acción y/o del Director Departamental de Régimen Disciplinario, así como al Defensor del Litigante.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la conservación y/o producción de pruebas o evitará acciones de intimidación a testigos, peritos y demás partes.

El auto de apertura de sumario no será recurrible.

El Tribunal, de forma interna y mediante acta, organizará su conformación. Las resoluciones interlocutorias y definitivas serán dictadas por mayoría de sus miembros. El Presidente podrá suscribir las providencias de mera sustanciación.

Artículo 166.- Medidas precautorias. Tratándose de faltas sancionadas con destitución o desplazamiento, el Tribunal de Disciplina, en audiencia y mediante resolución fundamentada, podrá disponer el desplazamiento o cambio temporal de funciones del sumariado, mientras dure el procedimiento disciplinario y siempre que no afecte el ejercicio de su defensa.

Artículo 167.- Licencia. El funcionario sometido a procedimiento disciplinario por faltas muy graves o graves podrá solicitar licencia al Fiscal Departamental o al Fiscal General, según corresponda. Dicha licencia se le concederá sin goce de haberes o a cuenta de vacación mientras dure el proceso disciplinario para ejercer su defensa. La solicitud no podrá ser rechazada.

Artículo 168.- Audiencia Preliminar. Si en la audiencia preliminar el funcionario sumariado admite su responsabilidad, el Tribunal de Disciplina dictará inmediatamente la resolución que corresponda.

Ante la incomparecencia injustificada del funcionario sumariado, la autoridad competente dispondrá el señalamiento de audiencia de procesamiento. Justificada la incomparecencia, se señalará nueva audiencia preliminar, sin más dilaciones.

Si el funcionario sumariado niega, evade o guarda silencio respecto a la responsabilidad que se le atribuye, continuará el proceso y podrá ofrecer sus descargos.

En esta audiencia, el funcionario sumariado podrá oponer las excepciones de prescripción, cosa juzgada por existir resolución definitiva en proceso disciplinario seguido en su contra por el mismo hecho o litispendencia por existir en su contra otro proceso disciplinario en trámite por el mismo hecho, acompañando los elementos probatorios que correspondan.

Interpuesta la excepción oralmente en la audiencia, se dará la palabra al denunciante y defensor del litigante si estuvieran presentes, al sumariante instructor y sobre la base de lo alegado, el Tribunal de Disciplina resolverá en la misma audiencia. La resolución que rechaza la excepción impide su presentación posterior por el mismo motivo.

La resolución que rechaza la excepción sólo podrá ser impugnada conjuntamente la resolución definitiva del proceso disciplinario.

El Tribunal de Disciplina señalará día y hora de audiencia de procesamiento, que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de quince días hábiles, con efectos de citación para el funcionario sumariado y las demás partes. También expedirá las órdenes indispensables para incorporar elementos de convicción de cargo o descargo admitidos.

Las audiencias no podrán suspenderse por incomparecencia del denunciante, de la autoridad que hubiera instado el inicio de acción o del defensor del litigante.

Artículo 169.- Audiencia de Procesamiento. En la audiencia de procesamiento, se oirá al denunciante y defensor del litigante si están presentes, al sumariante instructor y al funcionario sumariado, a efecto de que expongan sus acusaciones o alegaciones de defensa. Luego se dispondrá la presentación y producción de los elementos de cargo y de descargo ofrecidos.

En caso de que el sumariado, debidamente citado o notificado, no compareciera a las audiencias ni probare justa causa de inasistencia, será declarado rebelde y continuarán las actuaciones hasta su terminación.

El Tribunal de Disciplina, luego de recibir los elementos de cargo y descargo, declarará agotados los debates y dispondrá escucharse las alegaciones finales del denunciante, defensor del litigante si estuvieran presentes, del sumariante instructor y del funcionario sumariado o de su defensor asignado en caso de rebeldía. Si intervinieran de dos o más denunciantes, sumariantes y sumariados, todos podrá hacer uso de la palabra, debiendo el Tribunal evitar el abuso de la misma o repeticiones y dilaciones innecesarias. Finalizadas las alegaciones, el Tribunal de Disciplina dictará en la misma audiencia la resolución correspondiente.

Si por lo avanzado de la hora o que el caso fuese complejo, el Tribunal no pudiere emitir el fallo íntegro, podrá diferir la lectura de los fundamentos para una próxima audiencia a realizarse dentro de tres días próximos, sin prórroga.

Artículo 170.- Resolución. La resolución será fundamentada, firmada y leída en la misma audiencia y deberá contener:

1. La mención del Tribunal, lugar y fecha en que se dicta, el nombre de los integrantes del Tribunal, del denunciante, sumariante, sumariado y de las defensas técnicas que hubieran participado.
2. La descripción del hecho o hechos y la falta o faltas, consignando el tiempo y lugar de comisión.
3. La cita de las normas legales que tipifican la falta y en su caso de las normas legales infringidas.
4. La fundamentación de la decisión.
5. La parte dispositiva en la que conste la decisión de imponer la sanción declarando probada la falta o de absolver de cargos al sumariado declarando improbada la falta. En su caso declarará expresamente la temeridad o falsedad de la denuncia.
6. La determinación de la sanción disciplinaria cuando corresponda y la imposición de costas.
7. La firma de los miembros del Tribunal de Disciplina.

La resolución será notificada por su lectura y se entregará copia al funcionario sumariado, al denunciante y las demás partes. En caso de rebeldía del sumariado, será notificado en secretaría del Tribunal Disciplinario, sin perjuicio de notificación a su defensor constituido o nombrado.

SECCION II DEL PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES

Artículo 171.- Procedimiento sumarísimo. La sustanciación de causas disciplinarias por la comisión de las faltas descritas en el artículo 114 de la presente ley, se efectuará mediante un procedimiento sumarísimo y sencillo a cargo del sumariante instructor.

Promovida la acción, de oficio, por denuncia o instancia de la autoridad que corresponda, se pondrá directamente en conocimiento del sumariante de turno, quien la sustanciará en un plazo no mayor a diez días hábiles, computables desde la notificación al denunciado con las actuaciones de inicio.

Vencido el plazo anterior, el sumariante instructor emitirá la resolución que corresponda en una de las siguientes formas:

1. De archivo de obrados, por no haberse acreditado la existencia del hecho o que el denunciado no participó en él o no existir mérito para imponer sanción.
2. De absolución, por cuando los elementos de juicio generados no son suficientes para emitir sanción.
3. De sanción, cuando la falta ha sido demostrada o acreditada.

Artículo 172.- Aplicación de sanciones. Corresponderá al Director de Régimen Disciplinario respectivo.

SECCION III PAUTAS MENSURATIVAS

Artículo 173.- Disposición general. Son pautas mensurativas que los miembros sumariantes o tribunales de disciplina deben considerar a momento de fijar las sanciones, las siguientes:

1. La gravedad de la falta.
 2. Los antecedentes en la función del funcionario sometido a proceso.
 3. Los perjuicios efectivamente causados, particularmente los que afecten la prestación del servicio.
 4. Si el funcionario fue sancionado anteriormente y, en su caso, los motivos que motivaron la sanción.
 5. La reparación del daño, si lo hubiere.
 6. La Cooperación prestada en el desarrollo de la investigación y del proceso disciplinario.
- En todos los casos, los jueces disciplinarios deberán examinar la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponerse.

SECCION IV DE LOS MECANISMOS DE IMPUGNACION

Artículo 174.- Impugnación. La parte afectada con las disposiciones disciplinarias, podrá impugnarlas con la debida expresión de agravios, mediante los siguientes recursos:

- 1.- DE REPOSICION: Contra providencias o autos de mera sustanciación que no cortaren ni definieren el procedimiento.
- 2.- DE APELACION: Contra decisiones o fallos que definieren el procedimiento o emitieran sanción.

Artículo 175.- Procedimiento DEL RECURSO DE REPOSICION. Los recursos de reposición serán planteados con el debido fundamento ante la misma autoridad disciplinaria que emitió la providencia o auto, pidiendo que, advertido de su error, los revoque o modifique.

Contra los autos interlocutorios que no cortaren el procedimiento o contra las resoluciones de desestimación in límine de los recursos de apelación, podrá alternarse este recurso, que se fundará en el mismo escrito de reposición caso de rechazo.

Este recurso se interpondrá en el plazo perentorio de veinticuatro horas, desde la notificación con la providencia o auto. Contra las providencias de mera sustanciación no procederá apelación.

La autoridad correspondiente resolverá el recurso en el plazo perentorio de cinco días a partir de su radicatoria. En caso de haberse alternado apelación, se remitirá actuaciones al tribunal que corresponda, en un plazo no mayor a 24 horas de la notificación a las partes.

Artículo 176.- Procedimiento DEL RECURSO DE APELACION. Procederá este recurso contra las resoluciones definitivas o fallos disciplinarios pronunciados por el sumariante instructor o los Tribunales Disciplinarios.

Se interpondrá en el plazo perentorio de tres días desde la notificación a la parte afectada, con el debido fundamento y ante la misma autoridad que pronunció la decisión que se impugna, quien se pronunciará sobre su admisibilidad y concesión en un plazo no mayor a veinticuatro horas. De haberse concedido, remitirá actuaciones ante la autoridad superior que corresponda en otro plazo que no excederá de veinticuatro horas desde la notificación a las partes.

Artículo 177.- Trámite ante las autoridades de recurso. Recibidas las actuaciones correspondientes, el tribunal de recurso ordenará su radicatoria y dispondrá la notificación a las partes, las mismas que podrán presentar pruebas de reciente obtención con manifestación expresa al respecto o de aquéllas que no pudieron generarse en primera instancia, en un plazo no mayor a cinco días desde su notificación con la radicatoria.

Vencido este plazo, el tribunal de recurso se pronunciará en una de las formas establecidas en esta Sección, dentro de un plazo perentorio de cinco días computable desde la fecha de sorteo de la causa.

Artículo 178.- Formas de resolución de alzada. El tribunal correspondiente se pronunciará en una de las siguientes formas:

1. De procedencia del recurso, en caso de hallarle mérito. Siendo así, el tribunal dispondrá que la autoridad del fallo pronuncie nueva resolución, sin más trámite y en el plazo dispuesto en esta ley, tomando en cuenta la doctrina o puntos de vista del tribunal de alzada.
2. De improcedencia del recurso, debiendo devolverse actuaciones a la autoridad remitente en plazo no mayor a tres días de notificadas las partes, para su correspondiente ejecución.
3. De nulidad de actuaciones, cuando se evidencie la existencia de vicios procesales insubsanables y siempre que la parte los hubiera invocado oportunamente y con el debido fundamento. En este caso, se impondrá la multa respectiva a los inferiores, en función de la negligencia o descuido observados.

Cuando por la naturaleza del caso no sea necesario el reenvío a la autoridad que pronunció la resolución impugnada, el tribunal de alzada resolverá directamente.

Artículo 179.- Efectos. Los recursos de reposición y/o con alternativa de apelación, se entenderán en el efecto no suspensivo.

Los recursos de apelación de fallos definitivos serán concedidos en el efecto suspensivo, remitiéndose a la autoridad superior las actuaciones estrictamente necesarias, a menos que las partes soliciten expresamente la remisión de otras.

Artículo 180.- Ejecutoria, Registro y Cancelación. Ejecutoriada la resolución, ésta deberá cumplirse inmediatamente.

La resolución definitiva será remitida a las Direcciones correspondientes de Régimen Disciplinario del Ministerio Público y al Escalafón para su registro.

El registro de las faltas leves será cancelado automáticamente, cuando transcurra un año sin que el funcionario haya sido sujeto a otra sanción por falta disciplinaria.

El registro de las faltas graves será cancelado automáticamente, cuando transcurran tres años sin que el funcionario haya sido sujeto a otra sanción por falta disciplinaria.

La cancelación de las faltas muy graves procederá luego de transcurrido el mismo plazo para las faltas graves y siempre que el afectado hubiera tramitado su rehabilitación correspondiente por ante el Consejo Nacional del Ministerio Público.

Artículo 181.- Avocación. Dentro de los cinco días siguientes e inmediatos a la ejecutoria de la sanción disciplinaria impuesta, podrá el afectado solicitar fundadamente la avocación directa del Fiscal General del Estado, únicamente en los casos de faltas muy graves y graves, para que revise el mérito de la sanción impuesta.

El Fiscal General del Estado, se pronunciará sobre la admisibilidad del planteamiento y de hallarle suficiente fundamento, mandará la remisión de los antecedentes del caso y luego de oída la opinión del Consejo Nacional del Ministerio Público, resolverá lo que corresponda en el plazo máximo de treinta días computable desde el decreto de “autos”.

La resolución podrá ser:

1. De improcedencia por carecer de mérito la solicitud
2. De procedencia, resolviendo directamente acerca de la sanción impuesta
3. De reenvío al tribunal de instancia, con nulidad de actuaciones, para que sustancie la causa en virtud de los razonamientos y doctrina que establezca el auto de avocación.

La avocación se planteará única y exclusivamente en casos de grave conculcación de derechos y garantías procesales relativos al ejercicio de la defensa.

TITULO VII REGIMEN ADMINISTRATIVO ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO UNICO DE LA AUTONOMIA FUNCIONAL, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 182.- Autonomía Funcional. Es la potestad de determinar sus objetivos institucionales, planes estratégicos y operativos, sin perjuicio de la coordinación y cooperación interinstitucional, teniendo como límite los preceptos constitucionales; de dictar normas, reglamentos y estándares internos; de sancionar administrativa y disciplinariamente, y de ejecución forzosa de sus decisiones; la potestad de revisión de oficio de sus propios actos mediante nuevas decisiones que pueda asumir la entidad. Los miembros del Ministerio público en el ejercicio de sus funciones solo podrán recibir órdenes del superior jerárquico, en la forma y condiciones reguladas en esta ley.

Autonomía Administrativa. Es la potestad para gestionar y resolver los asuntos propios en cuanto a la prestación del servicio, para determinar el presupuesto, la ejecución del gasto,

fiscalización y control del mismo, de organizarse internamente, sin la intervención de otras autoridades, contando además con facultadas normativas para regular estos renglones; enmarcado en la legislación de control administrativo vigente.

Autonomía Financiera.- Es la potestad de contar con los recursos propios necesarios para cumplir con las funciones que la ley le impone en beneficio de la sociedad, de autorregulación presupuestaria concedida a ciertos organismos públicos en el sentido de poder elegir las fuentes de financiación que más le convengan.

Desconcentración administrativa y financiera.- Es la facultad que tiene el Ministerio Público de desconcentrar el uso y administración de sus recursos económicos por parte de cada Dirección Departamental, con la finalidad de optimizar los servicios que le son confiados.

Artículo 183.- Dirección Administrativa y Financiera.- La Dirección Administrativa y Financiera, tiene como funciones:

1. Elaborar y proponer al Fiscal General del Estado el anteproyecto del presupuesto anual del Ministerio Público y el Programa Operativo Anual;
2. Velar por que la institución cuente con los materiales y recursos logísticos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la institución;
3. Ejecutar y autorizar gastos, compras y contrataciones, salvo aquellos que el Fiscal General del Estado determine que requieran de su autorización;
4. Procurar los recursos necesarios para gastos de investigación en casos de procesos penales, disciplinarios y relacionados con las funciones del Ministerio Público.
5. Promover y gestionar el cobro de los recursos propios del Ministerio Público.
6. Preparar y ejecutar las partidas especiales de fondos propios;
7. Administrar los recursos propios dándoles el fin establecido en esta ley;
8. Coordinar con el Órgano ejecutivo y la Contraloría General del Estado todos los aspectos de hacienda, tesorería y control gubernamental, conforme a la ley.
9. Realizar todas las tareas de administración y organización del Ministerio Público que le encomiende el Fiscal General del Estado y asesorarlo en todos los problemas administrativos y financieros de la institución.
10. Constituirse en la máxima autoridad ejecutiva del área administrativo financiero del Ministerio Público, conforme al reglamento que corresponda.
11. Desconcentrar el uso de los recursos económicos asignados al Ministerio Público, a cada Dirección Administrativa y Financiera de las Fiscalías Departamentales, de acuerdo a Reglamento.
12. Crear Direcciones Administrativas y Financieras en cada Fiscalía Departamental, de acuerdo a Reglamento.
13. Toda otra atribución establecida por la ley o vía reglamento, o que expresamente le encargue el Fiscal General.

Artículo 184.- Responsabilidad por la gestión administrativa financiera. El Director Administrativo y Financiero, los jefes de unidad, y los responsables operativos de la administración, programación, organización, ejecución de operaciones, y del control de las mismas, son responsables directos por el buen manejo de los recursos y por sus resultados.

Artículo 185.- Designación. El Director Administrativo y Financiera, será designado por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y concurso de méritos. Durará cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 186.- Estructura. La Dirección Administrativa y Financiera estará compuesta por el Director, y el personal necesario según la necesidad del servicio. Su organización y funcionamiento serán regulada mediante reglamento.

Artículo 187.- Recursos. Son recursos del Ministerio Público:

1. Las asignaciones anuales del Tesoro General de la Nación
2. Los recursos propios provenientes de:
 - a) El 0,02% por la firma de cada contrato producto de licitaciones públicas suscrito por el Estado con personas naturales y/o jurídicas, a cargo del contratado.
 - b) El 25% del valor de los bienes incautados, o decomisados por delitos de sustancias controladas, corrupción pública o vinculada, y crimen organizado.
 - c) El 20% del producto del remate de mercancías decomisadas por delitos aduaneros o impositivos.
 - d) Las tasas o contribuciones nacionales, departamentales, o municipales aprobadas.
 - f) El 50% de las costas judiciales.
 - e) Las donaciones y legados de personas o entidades nacionales o extranjeras públicas o privadas.
 - f) Los recursos provenientes de convenios interinstitucionales con instituciones u organismos nacionales o extranjeras celebrados por el Ministerio Público.
 - g) Los recursos provenientes de la enajenación de sus bienes, previa aprobación de la Asamblea Legislativa.
 - h) Otras generadas por actividades de la institución.
 - i) Los créditos o empréstitos contraídos de acuerdo a las Normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
 - j) Los municipios al aprobar planos de urbanización o loteamiento deberán consignar como parte de las áreas de equipamiento, un espacio suficiente para el funcionamiento de dependencias del Ministerio Público.

Artículo 188.- Destino de los Recursos Propios. Con los recursos propios, se formará una partida especial dentro del presupuesto que sólo podrá ser destinada a:

1. Fortalecimiento institucional que comprende:
 - a) Infraestructura y equipamiento de la institución,
 - b) Capacitación de funcionarios y empleados, y
 - c) Programa de incentivo al desempeño de funcionarios del Ministerio Público aprobado por el Fiscal General.
2. Gastos de Investigación en:
 - a) Corrupción pública
 - b) Sustancias Controladas
 - c) Aduanas
 - d) Medio Ambiente
 - e) Otras Áreas especializadas

3. Otros

- a) Seguridad ciudadana.
- b) Investigación técnico-científico.
- c) Sostentamiento de programas de apoyo y protección a la víctima, testigos, funcionarios y personas que hayan colaborado en la persecución penal.
- d) Fondo de resarcimiento por error fiscal.

Artículo 189.- Exención. El Ministerio Público está exento del pago de tasas, valores judiciales, administrativos, policiales, timbres y otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Designaciones. Los fiscales, directores y demás personal que sea necesario designar por las exigencias del servicio, hasta la implementación total de la carrera fiscal, y los concursos que correspondan para su designación, serán nombrados por el Fiscal General del Estado y tendrán la calidad de personal eventual.

Los Fiscales eventuales, tendrán todas las responsabilidades inherentes al cargo, y gozarán de los derechos establecidos en el art. 18 de la presente ley, excepto los numerales 1 y 5.

Segunda Transitoriedad de la Carrera Fiscal.- Los fiscales que hayan accedido a la carrera fiscal o se encuentren en período de prueba conforme a la ley N° 2175, para mantenerse en la carrera fiscal, en el plazo de 90 días desde la publicación de esta ley, mediante un proceso público y participativo, deberán ser sometidos a la evaluación al desempeño en sus funciones, con criterio de probidad y objetividad, que determinará su suficiencia o insuficiencia para continuar en el cargo.